

# Compendio de Normativa Vigente 2010

---

Oficina de Administración Financiera



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**Consejo de la Magistratura  
Poder Judicial de la Nación  
República Argentina  
Mayo de 2010**

# Índice

## **Ley de Obras Públicas**

Ley N° 13.064 ..... 5

## **Ley de Contabilidad** (extracto)

Decreto Ley N° 23.354 ..... 17

## **Redeterminación del valor de la oferta**

Res. CM N° 664/08 ..... 21

## **Autorización para contratar por montos**

Res. CM N° 274/02 ..... 23

Res. CM N° 383/05 ..... 25

## **Manual de Compras**

Res. CM N° 191/08 ..... 27

Anexo ..... 37

## **Reglamento de compras descentralizadas**

Res. CM N° 469/08 ..... 43

## **Reglamento de trámite simplificado**

Res. CM N° 469/08 ..... 45

## **Requisito de admisibilidad para la impugnación del acto de preadjudicación**

Res. CM N° 27/00 ..... 52

## **Requisito de admisibilidad para la deducción de recurso jerárquico**

Res. CM N° 274/00 ..... 54

## **Reglamento de Locaciones**

Res. CM N° 75/04 ..... 56

## **Régimen de Licencias**

Ac. CSJN N° 34/77 ..... 62

## **Licencia de largo tratamiento**

Res. CM N° 499/06 ..... 72

Acta Acuerdo N° 19/06 ..... 73

Res. CM N° 196/08 ..... 74

## **Locación de empleo público en el Poder Judicial**

Res. CM N° 150/99 ..... 76

Anexo: Modelo de Contrato ..... 77

## **Locación de servicios**

Res. CM N° 11/98 (mod. por Res. CM N° 15/98) ..... 78

Anexo: Modelo de Contrato ..... 79

## **Asignaciones familiares**

Ley 24.714 ..... 82

Res. SSS N° 14/02 (mod. por Res. SSS N° 60/04) ..... 90

Anexo: Normas Complementarias ..... 91

## **Permanencia en la categoría**

Ley N° 22.738 ..... 108

Res. CSJN N° 1278/03 ..... 110

Res. CM N° 219/09 ..... 112

Res. CM N° 293/09 ..... 116

## **Ubicación no escalafonaria**

Res. CSJN N° 187/74 ..... 119

<b><u>Antigüedad</u></b>	
Decreto N° 1417/87 .....	121
<b><u>Movilidad Fija</u></b>	
Res. CM N° 376/04 .....	123
<b><u>Adicional por presentismo</u></b>	
Ac. CSJN N° 18/08 .....	125
Res. CM N° 154/09 .....	127
<b><u>Reintegro de gastos de guardería o jardín maternal</u></b>	
Res. CM N° 481/08 .....	131
Res. CM N° 57/09 (con mod. Res. CM 604/09) .....	135
Ac. CSJN N° 14/09 .....	137
Res. CM N° 604/09 .....	141
<b><u>Riesgo del trabajo</u></b>	
Ley N° 24.557 y normas reglamentarias .....	143
Res. CM N° 152/09 .....	167
<b><u>Régimen de desarraigo</u></b>	
Res. CM N° 12/98 .....	169
Res. CM N° 228/08 .....	171
<b><u>Régimen jurídico básico de la función pública</u></b>	
Ley 22.140 .....	173
<b><u>Pasajes</u></b>	
Res. CM N° 46/04 .....	185
<b><u>Régimen de viáticos</u></b>	
Res. CM N° 617/05 (mod. por Res. CM N° 212/06) .....	187
Res. CM N° 347/09 .....	195
<b><u>Declaraciones Juradas Patrimoniales</u></b>	
Res. CM N° 562/05 .....	197
<b><u>Conjueces</u></b>	
Ac. CSJN N° 3/03 .....	203
Ac. CSJN N° 4/03 .....	205
Res. CSJN N° 408/02 .....	207
<b><u>Régimen de encargado de vivienda</u></b>	
Res. CM N° 546/08 .....	209
<b><u>Régimen Previsional Extraordinario para Magistrados, Funcionarios, etc.</u></b>	
Ley N° 24.018 .....	211
<b><u>Renuncia condicionada</u></b>	
Decreto N° 8860/62 .....	221
Decreto N° 9202/62 .....	222
<b><u>Régimen Jubilatorio General</u></b>	
Ley N° 24.241 .....	223
<b><u>Cobro simultáneo de la prestación previsional y haberes</u></b>	
Res. CSJN N° 2382/97 .....	317
Res. CM N° 425/05 .....	319
<b><u>Peritos en causas penales</u></b>	
Ac. CSJN N° 41/85 .....	323
Res. CM N° 281/09 .....	325

# Ley de Obras Públicas

Ley N° 13.064

[Volver al Índice](#)

## CAPITULO I

### De las obras públicas en general

**Art. 1°** — Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

**Art. 2°** — Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

**Art. 3°** — En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

**Art. 4°** — Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañando del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

*(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)*

**Art. 5°** — La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida;
- b) Por ajuste alzado;

c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada;

d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

**Art. 6°** — Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etcétera) destinados a obras públicas nacionales.

**Art. 7°** — No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo. (*Ley de contabilidad, artículo 19.*)

**Art. 8°** — Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

**Art. 9°** — Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;

d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;

e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;

f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;

g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

(*Art. sustituido por art. 33 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001*)

## **Capítulo II**

### **De la licitación y adjudicación**

**Art. 10** — La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

<b>Montos del Presupuesto</b>	<b>Días de Anticipación</b>	<b>Días de Publicación</b>
Hasta \$ 110.000	5	5
De hasta \$ 110.001 a 260.000	15	10
Más de \$ 260.000	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

*(Montos elevados por art. 2 de la Resolución N° 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/1996)*

**Art. 11** — El aviso de licitación deberá expresar: la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases de la licitación pública, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya, que celebrarse la licitación pública y el importe de la garantía que el proponente deberá constituir para intervenir en ella.

*(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)*

**Art. 12** — Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la provincia o territorio donde se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en oficinas de la autoridad licitante o en el juzgado federal correspondiente.

**Art. 13** — Créase el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

**Art. 14** — Antes de presentar una propuesta, el que, la hiciese deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al 1 % del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación hasta después de celebrado el contrato.

Para las licitaciones o contrataciones directas que no excedan de \$69.000 no será necesario constituir previamente el depósito de garantía, pero el solo hecho de cotizar determina la obligación de hacerlo efectivo a simple requerimiento del organismo licitante. *(párrafo agregado por ley 16.798 y elevado el límite posteriormente por art. 1 de la Resolución N° 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)*

La falta de cumplimiento en el plazo que se fije para la constitución del depósito será causal para desestimar la oferta.

**Art. 15** — Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponente y acompañadas por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigido por el artículo anterior.

**Art. 16** — En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna.

Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrarse aquélla. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

**Art. 17** — Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto de la licitación pública deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren substancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases de la licitación pública ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

*(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)*

**Art. 18** — La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

**Art. 19** — Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la ley de contabilidad, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.



**Art. 20** — Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, esta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el deposito de garantía en beneficio de la administración pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Públicas.

### **Capítulo III** **De la formalización del contrato**

**Art. 21** — Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5% del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 26, 27 y 35.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se subscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Para las contrataciones que no excedan de \$ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo licitante, cuando supere el monto de \$ 100.000. *(párrafo agregado por Ley N° 16.798 B.O. 25/11/1965 y elevado posteriormente el límite por art. 1 de la Resolución N° 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)*

**Art. 22** — Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

**Art. 23** — Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

**Art. 24** — Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

### **Capítulo IV** **De la ejecución de las obras**

**Art. 25** — Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

**Art. 26** — El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatará en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

**Art. 27** — El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados.

**Art. 28** — El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

**Art. 29** — El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que le fuesen ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

**Art. 30** — Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53.

**Art. 31** — No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciera no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

**Art. 32** — Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos haga el pliego de condiciones.

**Art. 33** — Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

**Art. 34** — Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 30, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión, y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

**Art. 35** — Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

**Art. 36** — El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo esblecido en artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

## **Capítulo V**

### **De las alteraciones de las condiciones del contrato**

**Art. 37** — El contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los artículos 38 y 53.

**Art. 38** — Si en el contrato de obras públicas celebrado, la administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los artículos 30 y 37 importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20 % del importe del mismo, la administración o el contratista tendrá derecho que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a

la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes la administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el artículo 53.

**Art. 39** — El contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la administración, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los que tengan causa directa en actos de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación;

b) Los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

## **Capítulo VI**

### **De la recepción de las obras**

**Art. 40** — Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

**Art. 41** — La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras salvo los efectos resultantes del uso indebido de las mismas.

**Art.42** — En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20, 44 y 46.

**Art. 43** — Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 35 y 50 si correspondiera.

**Art. 44** — No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.

## **Capítulo VII**

### **De los pagos de las obras**

**Art. 45** — Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra

**Art. 46** — Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

**Art. 47** — Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

**Art. 48** — Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses. (Párrafo sustituido por art. 8 de la Ley N°21.392 B.O. 26/08/1976 y se exime de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 48 a los saldos actualizados de deuda que gozarán de un interés de hasta 5%.)

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

## **Capítulo VIII**

### **De la rescisión del contrato**

**Art. 49** — En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos, o sindico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. La administración nacional fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

**Art. 50** — La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes.

a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;

c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;

d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración;

e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del inciso c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

**Art. 51** — Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de estas directamente;

b) La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;

c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de las trabajos;

d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;

e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inciso a) del artículo anterior perderá además la fianza rendida.

**Art. 52** — En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la

rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

**Art. 53** — El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 30 o los errores a que se refiere el artículo 37 alteren el valor total de las obras contratadas, en un 20 % en más o en menos;

b) Cuando la administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;

c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo período, como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;

d) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;

e) Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días.

**Art. 54** — Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras que éste no quiera retener;

b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;

c) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;

d) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;

e) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;

f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En el caso del inciso d) del artículo 53, no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

## **Capítulo IX**

### **Jurisdicción contencioso administrativa**

**Art. 55** — Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rijan el trámite en lo contencioso administrativo. En caso de someterse el contratista al actual trámite podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia.

**Art. 56** — Exceptúase de la substanciación dispuesta por el artículo 49 de la ley de contabilidad la contratación de cualquier provisión destinada a las obras públicas nacionales.

**Art. 57** — Derógase la ley 775 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley, con excepción de la ley 12.737 para construcciones militares.

**Art. 58** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de septiembre de 1947.



# Ley de Contabilidad (extracto)

Decreto Ley N° 23.354

[Volver al Índice](#)

## CAPITULO V

### De la gestión de los bienes del estado

**Art. 51** — La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

#### *Reglamentación*

Art. 51 — (*decreto 13.100/57; decreto 5506/58; decreto 6698/72*):

1. El Ministerio de Hacienda intervendrá en todo decreto que signifique adquirir, recibir en donación, ceder, transferir o vender bienes inmuebles.

2. A los efectos de la cesación del uso a que se refiere el art. 51 de la ley, se considerarán bienes inmuebles sin destino los que no resulten necesarios para la gestión específica del servicio a que están afectados.

Los organismos usuarios deberán comunicar al Ministerio de Hacienda tal circunstancia dentro de los sesenta días de producida.

3. La transferencia de uso de los bienes inmuebles del Estado entre organismos nacionales distinta jurisdicción será dispuesta, en todos los casos, mediante resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, salvo aquellos que por disposiciones legales tengan un destino establecido.

Dichas transferencias sólo requerirán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda y Finanzas para su conocimiento y registro en la Contaduría General de la Nación.

Asimismo se faculta a la citada secretaria para recabar de los distintos ministerios y organismos de la administración pública, toda información que se considere conveniente con el objeto de disponer las medidas respectivas que conduzcan a la racionalización del uso de inmuebles por parte del Estado.

4. Cuando dicha transferencia se efectúe entre dependencias de una misma jurisdicción, ella podrá ser autorizada directamente por el respectivo secretario de Estado o autoridad competente en los poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. En estos casos, esas transferencias sólo requerirán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda para su intervención y registro en la Contaduría General.

Art. 8° — (*Decreto 914/79*) Todo cambio de destino de bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional así como cualquier modificación de su dominio, deberá ser comunicada a la Escribanía General de Gobierno (R.A.P. N° 9 pág. 32)

**Art. 52** — Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

#### *Reglamentación*

Art. 52 (*decreto 5506/58; decreto 857/69; decreto 121/71*) — La administración de los bienes inmuebles y semovientes confiada a cada jurisdicción según el art. 62 de la ley, deberá ser efectuada con sujeción a los siguientes principios básicos:

1 — Altas. En todo ingreso de bienes que comporte un incremento patrimonial, previamente a su provisión al usuario deberá tomar intervención el Servicio Patrimonial respectivo a los efectos de su registro e identificación física. Cuando la entrega se opere directamente al usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación con destino a aquél.

2 — Bajas. En toda gestión de baja de bienes fundada en razones normales de uso, deberá constar la pertinente intervención de la oficina patrimonial local, asistida —en su caso— por los servicios técnicos respectivos, a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. Las que respondan a esa causal serán autorizadas por los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción o sus reemplazantes naturales.

Las actuaciones así sustanciadas deberán ser elevadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, a los fines establecidos por el art. 84, inc. b) de la ley.

En todos los casos que la baja en gestión no obedezca a razones normales de uso, deberán remitirse de inmediato las actuaciones al citado tribunal, debidamente diligenciadas, en función y a los fines establecidos en el capítulo X de la ley y correlacionados.

3 — Transferencias:

a) Sin cargo: deberá estarse a lo establecido por el art. 53 de la ley. No tratándose de elementos o materiales que reunieran las condiciones especificadas en dicho artículo, su transferencia, sin cargo, sólo deberá ser autorizada expresamente por ley;

b) Con cargo: se ajustará al procedimiento estatuido por el art. 29 de la ley.

4 — Donaciones. Las donaciones sin cargo que se efectúen a favor del Estado nacional argentino y que se refieran a bienes muebles, especies, efectivos o conceptos similares, serán aceptadas por el ministerio del ramo, secretaría de Estado, comandantes en jefe de las fuerzas armadas o autoridades competentes en los poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. Cuando dichas donaciones sean con cargo, serán consideradas por el Poder Ejecutivo Nacional. ( Ver decreto 2584/ 77, art. 3° inc. J ).

## **Capítulo VI**

### **De las contrataciones**

**Art. 55** — Toda compra o venta por cuenta de la Nación, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.

**Art. 56** — (*decreto ley 23.354/56; decreto 770/79*) No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse;

1° En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de quince millones de pesos (\$15.000.000).

2° En remate público, por intermedio de las oficinas del Estado nacional, provincial o municipal especializadas en la materia, la venta de bienes que haya

autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente en los poderes Legislativo y Judicial, en el Tribunal de Cuentas y en las entidades descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones jurisdiccionales que se dicten al efecto.

3° Directamente, en los siguientes casos:

- a) Cuando la operación no exceda de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)
- b) La compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;
- c) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;
- d) Por razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;
- e) Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles;
- f) Las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas especializados;
- g) La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;
- h) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizaren ellos la licitación;
- i) Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado;
- f) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada, en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;
- k) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de origen sanitario;
- l) La reparación de vehículos y motores;
- m) La compra de semovientes por selección.

**Art. 57** — (*decreto ley 23.354/56; decreto 770/79*) El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de setecientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000) y el respectivo ministro o Secretario de Estado dentro de su jurisdicción, las que superen los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

**Art. 58** — (*decreto ley 23.354/56; decreto 770/79*) El Poder Ejecutivo determinará, para cada jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones, cualquiera sea su monto, y para aprobar las que no excedan los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

**Art. 59** — Los poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas designarán los funcionarios que, reglamentariamente, autorizarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 60** — En las entidades descentralizadas, la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y sus reglamentos.

**Art. 61** — El Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, reglamentará los requisitos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo cuidar especialmente que ellas se hagan por grupos de artículos de un mismo ramo y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de postores.

**Art. 62** — (*decreto ley 23.354/56; decreto 770/79*) Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que reglamentariamente determinen las autoridades superiores de los poderes del Estado.

Cuando el monto presunto de la contratación exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la de la fecha de la apertura respectiva.

Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4), respectivamente.

**Art. 63** — (*decreto ley 23.354/56*) Las contrataciones que realicen las fuerzas armadas y entidades descentralizadas se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales y, supletoriamente, por las de la presente ley.

**Art. 64** — Serán otorgadas ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles o embarcaciones, adquiridos o enajenados por el Estado;

b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte el Estado o entidades descentralizadas, siempre que, para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública;

c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares, cuando por el carácter o la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato;

d) Las escrituras de compraventa de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas sean financiadas, total o parcialmente, con préstamos concedidos con fondos del Estado, sin intervención de instituciones bancarias oficiales.

Exceptúanse las donaciones a favor del Estado, las transferencias de inmuebles destinados a caminos nacionales y las que realicen las instituciones bancarias de la Nación cuando no adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.

## **Redeterminación del valor de la oferta**

Res CM N° 664/08

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 14-33435/08, “Informe - Propuesta de redeterminación de precios en contratos de obras públicas” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que la Dirección General de Infraestructura Judicial informó que por causa de factores externos e internos que afectaron recientemente a la economía del país, diversas empresas contratistas han presentado reclamos solicitando la redeterminación del precio de sus ofertas, llegando algunas al caso extremo de retractarse negándose a firmar el contrato para la ejecución de una obra pública -ver informe agregado a fojas 2-.

2º) Que en consecuencia, el organismo técnico elevó a consideración una propuesta consistente en modificar las Cláusulas Especiales de las futuras convocatorias para realizar trabajos de obra pública.

3º) Que al respecto, las modificaciones propuestas se aplicarían a los nuevos llamados que impliquen plazos de obra iguales o superiores a los 12 meses y la redeterminación se realizaría utilizando para ello la variación del Índice Costo de la Construcción -Nivel General- publicado por el INDEC en el período que media entre la fecha de apertura de las ofertas y la fecha de la resolución de adjudicación.

4º) Que cabe señalar que la introducción de la modificación propiciada no transgrediría la Ley de Emergencia Económica, puesto que la cláusula no implica una indexación de montos. Por el contrario, una vez suscripto el contrato de obra con el precio redeterminado conforme el procedimiento reseñado, éste sería fijo e inamovible durante todo el transcurso de la ejecución de la obra.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 108/08);

SE RESUELVE:

Modificar las Cláusulas Especiales en las convocatorias que se refieran a obras donde el plazo de ejecución sea igual o mayor a los 12 meses, incluyendo el siguiente texto:

Redeterminación del valor de la oferta

“Dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación no es de aplicación el decreto PEN 1295/02 de redeterminación de precios en contratos de obras públicas regidos por la ley 13.064. No obstante, se admitirá la determinación de un nuevo valor de la oferta considerada como la más conveniente a los intereses del Poder Judicial de la Nación, calculando ese nuevo valor utilizando la variación que pueda haber sufrido el Índice de Costo de la Construcción (ICC) -Nivel General- publicado por el INDEC en el lapso que media entre la fecha de apertura de las ofertas y la fecha de la resolución de la Administración General del Poder Judicial de la Nación por la cual se adjudican las obras. Para determinar el nuevo valor de la oferta se utilizará como base el que corresponda a la medición de precios del mes de apertura de las ofertas y como referencia el último índice publicado por el INDEC a la fecha de la resolución de adjudicación. Esta redeterminación del valor de la oferta sólo se aplicará si la variación del ICC publicado por el INDEC -para el plazo en cuestión- iguale o supere el 10%, respetando la distribución porcentual de cada ítem.”

Regístrese, comuníquese.

## **Autorización para contratar por montos**

Res CM N° 274/02

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo establecido mediante las resoluciones 2/99 y 232/99 de este Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1º) Que es necesario adecuar las autorizaciones para efectuar contrataciones a fin de lograr una mayor agilidad en la tramitación de las cuestiones administrativas que se señalan en el artículo 18, inciso i, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2º) Que la necesidad de actualización se torna impostergable debido a la variaciones de los índices de precios.

3º) Que se tuvo en cuenta a los efectos de la modificación el índice CER, que al día 12 de septiembre es del 1,3527, por lo que corresponde efectuar un aumento del 35,27 por ciento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Facultar para adquirir bienes, contratar servicios no personales y resolver liquidaciones y pagos de prestaciones de cualquier naturaleza, a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, previa participación del Comité respectivo de la Comisión de Administración y Financiera, por valores superiores a ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 135.000); a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación hasta un máximo de ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 135.000), y a la Dirección General de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación hasta un máximo de seis mil seiscientos pesos (\$ 6.600).

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.





## **Autorización para contratar por montos (Readecuación 2005)**

Res CM N° 383/05

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo establecido por las resoluciones 2/99, 232/99 y 274/02 de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º) Que es necesario adecuar las autorizaciones de las contrataciones para lograr mayor agilidad en la tramitación de cuestiones administrativas contempladas en el inciso i) del artículo 18 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

2º) Que la necesidad de actualización se torna impostergable debido a las variaciones de los índices de precios.

3º) Que es menester destacar que muchos de los insumos que se utilizan son productos manufacturados en el exterior, o cuyos componentes provienen de otros países, por lo que generalmente los importes de éstos se encuentran expresados en dólares, o su equivalente en moneda local.

4º) Que por tal motivo el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) no resulta suficiente para actualizar en forma eficaz los montos establecidos para las autorizaciones con las que cuenta la Administración General del Poder Judicial de la Nación y la Dirección General de Administración Financiera para realizar contrataciones.

5º) Que en concordancia con lo expuesto en el considerando 3º, y atento a la cantidad, calidad y características de los productos necesarios para abastecer a una jurisdicción tan extensa como el Poder Judicial de la Nación, resulta necesario revisar los montos por los que se autoriza a efectuar contrataciones, en atención a que los vigentes se han tornado insuficientes o inadecuados.

6º) Que, en consecuencia, este Consejo entiende que deben fijarse nuevos montos, acordes a las características particulares del Poder Judicial de la Nación y a la situación económica-financiera del país.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Actualizar la resolución 274/02 y facultar a adquirir bienes, contratar servicios no personales y resolver liquidaciones y pago de prestaciones de cualquier naturaleza a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, hasta la suma de \$ 275.000 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL), y en caso que los importes excedieran el monto indicado, se deberá dar intervención previa al Comité respectivo de la Comisión de Administración y Financiera.

2º) Autorizar en los mismos términos a la Dirección General de Administración Financiera, hasta un máximo de \$ 18.000 (PESOS DIECIOCHO MIL).

Regístrese y notifíquese.

# Manual de Compras

Aprobado por Res. 191/08

[Volver al Índice](#)

## 1º) INICIO DEL TRÁMITE

Comienza el trámite con la solicitud interpuesta por el titular de un tribunal o una dependencia, referida a la necesidad de proceder a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio determinado.

A tal fin:

a) Se deberá formalizar la solicitud por escrito y ser elevada y firmada por el titular de la dependencia, dejando expresa constancia de los fundamentos que justifiquen la necesidad planteada.

b) Dicho pedido será remitido a la Intendencia del fuero para que encauce el trámite. De no haberse creado la misma en la jurisdicción, intervendrá la Habilidad del tribunal. La Intendencia o la Habilidad elaborará las características y especificaciones técnicas respectivas y estimará costos en función de los valores de mercado, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin. En todos los casos requerirá cotización al actual prestatario del servicio.

c) Las actuaciones referidas serán giradas a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara para que -previo a la prosecución del trámite- tome debida nota de la solicitud planteada y preste, en su caso, la conformidad correspondiente.

d) Se cumplimentarán, en los plazos y en la oportunidad pertinentes, los requisitos establecidos en los Instructivos referidos a "Procedimiento para solicitar la provisión de bienes o contratación de servicios" que como Anexo I se acompaña a la presente.

## 2º) RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

El Departamento de Compras recibirá las solicitudes y controlará que las mismas cumplan los requisitos enunciados en el punto 1º). En el supuesto que se encuentren incompletas, las devolverá al organismo solicitante para la subsanación de las mismas.

En función de las necesidades requeridas, el Departamento de Compras formulará su Plan de Compras anual. La programación y ejecución de los Planes de Compras, deberán ajustarse a los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto.

Las tramitaciones se ordenarán conforme la naturaleza de la prestación, normas de comercialización, y dependencias peticionantes, siguiendo los siguientes lineamientos:

a) se agruparán los pedidos por renglones afines o de un mismo rubro comercial;

b) se prepararán los pliegos determinando cantidad y especificaciones mínimas de los elementos que se liciten, plasmando las necesidades conforme a las características técnicas suministradas;

c) se dará intervención -en caso de corresponder- a la dependencia técnica competente para que tome conocimiento de la necesidad planteada y preste conformidad

a las especificaciones del pliego;

d) las actuaciones serán giradas al Departamento de Contaduría para la pertinente reserva presupuestaria del gasto, teniendo en consideración a tal fin los presupuestos colectados oportunamente o los valores establecidos como referencia por las áreas técnicas participantes en el procedimiento. En caso de corresponder, se podrá estimar la reserva teniendo en consideración los promedios de los presupuestos obtenidos y el valor que rigió en la contratación anterior. En los casos en que el llamado involucre varios renglones o ítems, deberán quedar específicamente establecidos los valores referenciales de cada uno de los mismos, ello a fin de evaluar oportunamente la equidad de las ofertas que se presenten;

### **3°) PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES**

El Departamento de Compras preparará el Pliego de Bases y Condiciones de cada licitación, sobre la base de las características, especificaciones técnicas y calidades y cantidades del objeto que se licite, teniendo en consideración las pautas brindadas por la dependencia requirente.

Las especificaciones técnicas deberán consignarse en forma precisa e inconfundible.

El Departamento de Compras integrará al Pliego de Bases y Condiciones las Cláusulas Particulares y Generales correspondientes, en atención al alcance y la naturaleza de la prestación a contratar.

Asimismo se deberá indicar:

- a) número de expediente;
- b) objeto de la contratación y detalle de la remisión a los Anexos que se acompañan;
- c) plazo de mantenimiento de las ofertas, el cual, una vez vencido, se renovará automáticamente salvo manifestación expresa en contrario por parte del oferente;
- d) forma monto y oportunidad de la integración de las garantías que deban presentarse para afianzar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los oferentes;
- e) lugar y plazo de entrega o período del servicio a contratar;
- f) valor de los pliegos;
- g) lugar de venta y entrega de los pliegos;
- h) lugar, plazos y horarios para consultas y visitas si correspondiere;
- i) organismo requirente.

### **4°) DETERMINACIÓN DEL PROCESO LICITATORIO**

Recibidas las actuaciones en el Departamento de Compras, con la constancia de la reserva presupuestaria correspondiente y la conformidad del área técnica pertinente, se inicia la instancia del procedimiento tendiente a obtener la autorización del llamado. En ese sentido, la Dirección General de Administración Financiera propiciará los actos administrativos en función de la delegación de facultades establecidas por el Consejo de la Magistratura mediante Resolución n° 383/05.

El encuadre legal de los llamados se establecerá con arreglo al monto estimado que

demandará la contratación, sin perjuicio de destacar que como regla general rige la Licitación Pública. En tal sentido podrá contratarse por:

**LICITACIÓN PÚBLICA:** cuando el valor estimado de la contratación exceda la suma de \$1.000.000.-

**LICITACIÓN PRIVADA:** cuando el monto estimado exceda la suma de \$ 100.000,- hasta el importe de \$ 1.000.000.-.

**CONTRATACIÓN DIRECTA:** en los siguientes casos:

- a) cuando la contratación no exceda de \$ 100.000.-;
- b) las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas especializados;
- c) la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;
- d) las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
- e) las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado.

Estas causales deberán estar debidamente justificadas y ponderadas por el organismo técnico que las invoque.

**COMPULSA DE PRECIOS:** en los siguientes casos:

- a) cuando la contratación no exceda de \$ 100.000.-;
- b) por razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;
- c) cuando la licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles.

En los casos en que se dispusiere una "Compra Descentralizada" o un "Trámite Simplificado", se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo.

## **5°) AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO**

El Departamento de Compras elaborará el proyecto del acto administrativo pertinente autorizando el llamado en orden a la normativa vigente.

Previo a la firma del mismo, las actuaciones serán giradas a intervención de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Administración Financiera y de la Unidad de Auditoría Interna, para que emitan su opinión en los aspectos que hacen a su competencia específica.

Dicho proyecto será autorizado, de ser procedente, por la Administración General o por la Dirección General de Administración Financiera en orden a la delegación de facultades dispuesta por el Consejo de la Magistratura. Emitido el acto administrativo, se lo notificará a la dependencia requirente y al área técnica respectiva.

## **6°) PUBLICIDAD DE LOS LLAMADOS A LICITACIÓN**

Recibidas las actuaciones en el Departamento de Compras, habiéndose dictado del acto administrativo autorizando el llamado, se deberá cumplimentar el requisito de publicidad, efectuando los anuncios en la forma que la normativa vigente lo determine para cada caso.

Se asignará a la licitación, contratación o compulsa el número de orden correspondiente y se fijará la fecha de apertura de ofertas (datos que se incorporarán al Pliego de Bases y Condiciones aprobado).

Para la determinación de la fecha de apertura se deberán tener en consideración los plazos que demandará la publicación de los anuncios y los plazos previstos para la realización de visitas en los lugares en donde se llevarán a cabo los trabajos o entrega de los bienes o servicios, debiendo consultar asimismo a las áreas técnicas competentes.

### **RECAUDOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LOS ANUNCIOS LICITATORIOS**

La LICITACIÓN PÚBLICA se publicará:

En el Boletín Oficial: cuando el monto presunto de la contratación exceda la suma de \$5.000.000.- Los anuncios pertinentes se difundirán por ocho (8) días y con doce (12) días de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente, como plazos mínimos.

En un Diario de amplia circulación: durante un (1) día, salvo que el acto administrativo de autorización disponga de un plazo mayor.

A los efectos del cómputo de los plazos de anticipación y publicación no se considerará el día de apertura de la licitación. Los plazos fijados para las publicaciones se computarán en días hábiles administrativos.

El Departamento de Compras remitirá la nota requiriendo la publicación en el Boletín Oficial y en el Diario respectivo, firmada por el responsable del sector, indicando fechas y plazo de la publicación, debiendo adjuntar al expediente las constancias de las recepciones pertinentes.

El anuncio consignará los siguientes datos:

- a) nombre del contratante
- b) tipo y número del procedimiento de contratación
- c) objeto
- d) lugar, plazos y horarios de consultas del pliego
- e) lugar, plazos y horarios de venta de pliegos
- f) valor del pliego
- g) lugar de presentación de las ofertas
- h) lugar, día y hora del acto de apertura
- i) número del acto administrativo que autoriza el llamado

En los Boletines Oficiales de las provincias en las cuales hubiere de entregarse el suministro o cumplirse el servicio, cuando la autoridad jerárquica lo disponga en la autorización del llamado, con la anticipación y por el mismo plazo previsto para el Boletín Nacional. Asimismo, se evaluará la conveniencia de disponer también a su

publicación en un diario de la capital de la provincia respectiva.

Invitaciones: se cursarán invitaciones a distintas firmas comerciales del rubro, debiéndose incluir a la actual prestataria.

Los listados respectivos deberán ser formulados teniendo en consideración los registros existentes en el Departamento de Compras sobre proveedores que hayan operado con el Poder Judicial, listas emitidas por agrupaciones o entidades profesionales y las que brinden las áreas técnicas respectivas, en función de la naturaleza de cada licitación.

Previo a cursar las invitaciones referidas, el Departamento de Compras consultará al Departamento de Otros Gastos-División Técnica si del listado respectivo se verifica la existencia de firmas a las que se le hayan aplicado sanciones a fin de considerar -en su caso- su exclusión o bien, en el supuesto de ser invitadas, ponderar el antecedente al momento de evaluar las ofertas. Las invitaciones deberán ser cursadas en forma fehaciente a los domicilios comerciales de las firmas, debiendo quedar en el expediente las constancias de su recepción.

Se entenderá "notificación fehaciente" a la que se realice por teletipograma, carta documento, carta abierta con confornte del correo o por entrega directa a la destinataria.

#### **LICITACIÓN PRIVADA**

Se invitará como mínimo a seis (6) casas comerciales del ramo, cumplimentando las mismas formalidades que las referidas para la licitación pública.

Podrá disponerse su publicación en el Boletín Oficial y en un Diario de amplia circulación, posibilidades que serán contempladas en el acto administrativo de autorización del llamado.

#### **CONTRATACIÓN DIRECTA Y COMPULSA DE PRECIOS**

Para las contrataciones directas punto a) y las compulsas de precios se solicitarán ofertas a tres (3) firmas del rubro dando cumplimiento a los recaudos exigidos anteriormente, dejándose constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron tal proceder.

#### **TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SE ANUNCIARÁN:**

En la Página web del Poder Judicial: desde el inicio del proceso del llamado hasta la fecha de la apertura prevista. En la misma se incluirán la totalidad de los Anexos y Cláusulas que conforman el Pliego y los mismos datos consignados en los anuncios del Boletín Oficial.

En Cartelera: todos los Pliegos se exhibirán en la cartelera del Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera.

A la UAPE: se hará saber en forma fehaciente la convocatoria a licitaciones privadas y públicas, a la Unión de Proveedores del Estado y a otras entidades afines reconocidas que así lo soliciten, dicha comunicación se efectuará con la antelación suficiente y se complementará preferentemente con el envío de un ejemplar del Pliego respectivo, debiendo quedar en el expediente constancia de su recepción.

### **7°) PROCEDIMIENTO LICITATORIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS**

Cuando se hubiere autorizado el llamado licitatorio "in situ" (licitaciones del interior del país) las actuaciones respectivas serán remitidas a la dependencia donde se procederá a la apertura del llamado, con los instructivos y directivas referidas a:

- oportunidad y forma para proceder a las publicaciones y remisión de las invitaciones correspondientes.

- plazos que deben tenerse en cuenta para fijar la fecha de apertura de las ofertas.

Celebrado el acto de apertura, la dependencia remitirá al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera la totalidad de las actuaciones agregadas al expediente (v. gr. invitaciones, constancias de recepción, recibos de venta de pliegos, actas de apertura de ofertas, etc.).

### **8°) ADQUISICIÓN Y RETIRO DE LOS PLIEGOS**

El proveedor interesado deberá dirigirse a la dependencia establecida para proceder a la adquisición del Pliego. Se registrará su compra y se le emitirá el recibo de pago contra el que se le entregará un ejemplar del mismo firmado por el funcionario autorizado, quedando una copia del recibo referido en el expediente.

### **9°) CIRCULARES ACLARATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES**

Si se suscitaren dudas con respecto al contenido del Pliego, los eventuales oferentes deberán solicitar por escrito cualquier tipo de aclaración ante la dependencia técnica correspondiente o ante el Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera.

Si se presentaren ante el Departamento de Compras, se deberá proceder a su inmediata remisión al área técnica competente, quien evaluará la solicitud y emitirá la respectiva aclaración.

Dichas aclaratorias serán incluidas en una Circular, la que pasará a integrar el Pliego.

El Departamento de Compras deberá notificar fehacientemente la Circular aclaratoria al solicitante y a todas aquellas firmas que hayan retirado el Pliego, así como procederá a incluirla en la página web del Poder Judicial y a remitir copia a la UAPE, según corresponda.

Asimismo, el Departamento de Compras deberá comunicar las Circulares que se generaren por oficio -a requerimiento de las áreas técnicas y/o administrativas participantes-, que también pasarán a formar parte del Pliego.

En el supuesto de que la Autoridad competente hiciere lugar a una solicitud de prórroga de la fecha fijada para el acto de apertura, deberá publicarse la nueva fecha fijada en todos los medios que se hubiere dispuesto oportunamente su difusión. Asimismo comunicará la misma en forma fehaciente a todas las firmas a las que se les hubiere cursado invitación.

Si se hubiere dispuesto una suspensión del llamado o dejar sin efecto la convocatoria, se deberá proceder en igual sentido al destacado en el párrafo anterior.

Las solicitudes de prórroga del llamado deberán ser fundadas y presentadas por



ante el Departamento de Compras o ante la Habilitación, en caso de que el procedimiento fuera sustanciado en el interior del país, con antelación suficiente y razonable a la fecha de apertura de las ofertas. Deberán estar signadas, en el caso de que el oferente sea persona jurídica, por quien ejerza su representación debidamente acreditada.

#### **10°) RECEPCIÓN DE OFERTAS**

Las ofertas, junto con las muestras cuando hubieran sido solicitadas, serán presentadas en la forma indicada en el Pliego, emitiéndose al respecto una constancia de su recepción. A partir de la hora fijada para la apertura del acto no podrá, bajo ningún concepto aceptarse ofertas, aún cuando el acto no se haya iniciado.

#### **11°) APERTURAS DE LAS OFERTAS**

La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, en presencia de los funcionarios designados por la dependencia, mediante acto formal, al cual tendrán derecho a concurrir todos aquellos que desearan presenciarlo.

Se labrará un acta en donde constarán los siguientes datos:

- a) lugar, día y hora del inicio del acto;
- b) número asignado a cada oferta;
- c) monto de la oferta;
- d) nombre del oferente;
- e) monto y forma de la garantía de oferta, cuando se requiriere su presentación;
- f) observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

El acta será firmada por los funcionarios y por los asistentes que desearan hacerlo. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto y exhibidos a los asistentes.

Las garantías de oferta serán remitidas al Departamento de Tesorería de la Dirección General de Administración Financiera en custodia y se dejará constancia de su envío en el expediente.

Previo al pase a la Comisión de Preadjudicaciones el Departamento de Compras cursará nota al Departamento de Otros Gastos -División Técnica- para que informe si de las ofertas presentadas se verifica la existencia de firmas que hubieren sido sancionadas.

#### **12°) CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS**

Para proceder a la evaluación de las ofertas, la Comisión de Preadjudicaciones confeccionará un cuadro comparativo de precios.

#### **13°) COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES**

La Comisión de Preadjudicaciones analizará las ofertas, revisando si cumplen con

las exigencias del Pliego. De ser menester, requerirá en la intervención de las áreas técnicas competentes.

Cabe destacar que deberán ser rechazadas las ofertas que:

- a) no estén firmadas por el oferente;
- b) estén escritas en lápiz común;
- c) carezcan de la garantía exigida, cuando así correspondiera;
- d) las especificaciones del pliego hayan sido reemplazadas por el proponente a través de la remisión en su oferta a muestras presentadas, o no, en el acto licitatorio;
- e) que tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales que hagan a la esencia del contrato y no hayan sido debidamente salvadas.

No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

En los casos en que se hubiera advertido un error en el monto de constitución de la garantía o el cumplimiento de algún requisito formal de la misma, se intimará al oferente a regularizar las observaciones detectadas, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas en el inciso 115 del Reglamento de Contrataciones aprobado por el decreto 5720/72. Al mismo tiempo, en los casos subsanables en los que se hubiere verificado la omisión de determinada documentación requerida en los Pliegos, se intimará en forma fehaciente su integración (v. gr.: estatutos, constancias impositivas, antecedentes de la firma, etc.).

Asimismo, en los casos de verificarse la presentación de firmas que hubieren sido sancionadas, se evaluará la conveniencia de proponer la adjudicación por excepción correspondiente, fundando las razones que así lo justifiquen.

Concluido el análisis pertinente, la Comisión emitirá el Dictamen respectivo, girando las actuaciones al Departamento de Compras para la prosecución del trámite.

#### **14°) ANUNCIO DE LA PREADJUDICACIÓN**

El Departamento de Compras al recibir el expediente enunciará la preadjudicación en uno o más lugares visibles del local de la dependencia (en cartelera) al cual tendrá acceso el público, como mínimo durante tres (3) días cuando se trate de una Licitación Pública, dos (2) días cuando se trate de una Licitación Privada y un (1) día cuando se trate de una contratación directa.

Se dejará constancia por el funcionario a cargo (con los sellos pertinentes) de la fecha de anuncio y finalización del término en el dictamen publicado.

En los casos de licitaciones del interior, el dictamen emitido por la Comisión de Preadjudicaciones será remitido a la dependencia donde se llevó a cabo la apertura de la contratación para su publicación en la misma. Vencido el plazo antes referido, dicha dependencia deberá comunicar al Departamento de Compras -vía fax- si se hubieren presentado impugnaciones al mismo, debiendo remitir posteriormente los originales respectivos.

#### **15°) IMPUGNACIONES A LA PREADJUDICACION**

Los interesados podrán formular impugnaciones a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, el que no podrá ser inferior a TRES (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Durante el término fijado para el anuncio y las impugnaciones, las actuaciones completas que constituyen el acto licitatorio se pondrán a disposición de los oferentes para su vista. Antes de esa instancia del procedimiento, los oferentes no podrán acceder al expediente.

El impugnante deberá interponer la impugnación en tiempo y forma, según las condiciones normadas e incluidas en el respectivo Pliego, adjuntando constancia del depósito de garantía correspondiente como requisito de admisibilidad de la misma.

Dicha presentación, ingresada por la Mesa de Entradas de la Dirección General de Administración Financiera, en donde se asentará fecha y hora de la recepción de la misma, será girada al Departamento de Compras, que la adjuntará al expediente, verificando que hayan sido satisfechos los requisitos de interposición. De estar cumplidos, remitirá las actuaciones a la Comisión de Preadjudicaciones, que, luego de revisar la impugnación, podrá modificar o no su dictamen y girará el expediente a la Asesoría Jurídica de la Dirección de Administración Financiera.

La Asesoría Jurídica dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación.

Si la preadjudicación fuese modificada, en procedimientos que deban ser resueltos por la Dirección General de Administración Financiera, tanto por la propia Comisión de Preadjudicaciones como por la autoridad competente para adjudicar el llamado, deberá publicarse dicho resultado en la misma forma prevista en el apartado 14° precedente, con notificación expresa al oferente originalmente preadjudicado.

En el caso de que la resolución competa a la Administración General, dicha publicidad se cumplirá exclusivamente a través de la notificación del acto prevista por el artículo 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

La autoridad competente para adjudicar el llamado resolverá, al momento de decidir la conclusión del procedimiento, el acogimiento o el rechazo de las impugnaciones deducidas.

## **16°) ADJUDICACION**

Vencidos los plazos fijados para formular impugnaciones, el Departamento de Compras proyectará el acto administrativo resolviendo el procedimiento. Los proyectos respectivos serán sometidos a intervención de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Administración Financiera y de la Unidad de Auditoría Interna para que emitan su opinión en los aspectos que hacen a su competencia específica.

Dicho acto administrativo será aprobado por la autoridad competente, dentro del plazo de mantenimiento de oferta.

El contrato se perfeccionará con la notificación fehaciente del acto que resuelva la adjudicación.

En los casos de las resoluciones emanadas por la Administración General se

procederá a cursar la notificación a los oferentes con la transcripción de los artículos 19 de la ley 24.937 y 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Los recursos que se interpongan deberán ser presentados en el plazo legal correspondiente, en la Mesa de Entradas de la Dirección General con la constancia del depósito de garantía requerido en la Resolución n° 274/00 del Consejo de la Magistratura.

De haber sido interpuestos sin cumplir ambos presupuestos, previa intervención de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Administración Financiera, se tendrán por no presentados, extremo que determinará que no se les de trámite, extremo que deberá ser notificado al recurrente.

Los recursos presentados en debida forma, serán elevados a la Administración General para resolución del Consejo de la Magistratura.

### **17°) EMISION DE LA ORDEN DE COMPRA**

Vencido el plazo impuesto por el artículo 19 de la ley 24.937, el Departamento de Compras solicitará a la Mesa de Entradas del Departamento de Gestión Interna que informe si se interpusieron recursos en dicho término legal.

Con la constancia pertinente, se procederá al registro del compromiso del gasto correspondiente, dando intervención al Departamento de Contaduría de la Dirección General de Administración Financiera.

Cumplido, el Departamento de Compras emitirá Orden de Compra a favor del adjudicado. Se le asignará un número correlativo por cada ejercicio y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, forma de pago establecida, lugar, modalidad y plazo de entrega.

Las órdenes de compras deberán ser firmadas por la titular de la Dirección General de Administración Financiera en los casos de aprobaciones de adjudicación emanadas de la Administración General y por el titular del Departamento de Compras en los casos de actos resueltos por dicha Dirección General. La constancia de recepción de la orden de compra determinará la fecha cierta a partir de la cual comenzará a correr el plazo para el cumplimiento de la prestación.

Se remitirá una copia de la orden de compra respectiva, junto con las especificaciones técnicas, cláusulas particulares y anexos del contrato, a la dependencia requirente y/o a la dependencia donde serán llevados a cabo los servicios o se entregarán los elementos adquiridos.

Cumplidos los pasos anteriores, se girarán las actuaciones a la División Técnica del Departamento de Otros Gastos, área que intervendrá en el cumplimiento del contrato y en la emisión de las liquidaciones de pago pertinentes.

# **ANEXO I del Manual de Compras**

## **Procedimiento para solicitar la provisión de bienes y la contratación de servicios**

[Volver al Índice](#)

Con el propósito de alcanzar una eficiente sustanciación de los procedimientos aplicados en materia de adquisición de bienes de uso y de consumo destinados a satisfacer las necesidades planteadas por los diversos tribunales, se procede a establecer las siguientes pautas de tramitación:

### **LINEAMIENTOS GENERALES**

A los efectos de posibilitar -con la debida antelación y en las fechas requeridas por la normativa vigente- la formulación del Presupuesto inherente al Poder Judicial y la elaboración de los Planes de Compras y pautas de ejecución respectivas, se determina como fecha de cierre de "cuantificación de necesidades" el 30 de abril de cada año.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que debe programarse con debida antelación la satisfacción de las necesidades -concretando la detección de las mismas en tiempo oportuno- de manera tal de posibilitar la correcta ejecución presupuestaria.

En los casos en donde se presente la necesidad de proceder a la urgente adquisición del suministro o prestación, se analizará, en función de los créditos presupuestarios asignados, la posibilidad y viabilidad de darle curso favorable en el mismo ejercicio en que se requiera la misma.

Para ello se deberá:

1º) Tener en consideración el marco general de contención del gasto que tiene el Poder Judicial de la Nación, a los efectos de lograr un mayor aprovechamiento de los recursos disponibles.

2º) Centralizar la detección de necesidades en la Secretaría General de las respectivas Cámaras.

3º) Evitar la remisión de solicitudes que no cuenten con la debida intervención de la Intendencia y conformidad de la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva, a fin de evitar demoras en su tramitación.

4º) Fundamentar debidamente la necesidad planteada, adjuntando la información relativa a la características del bien solicitado o prestación requerida.

Seguidamente se explicitan los instructivos referidos a los principales rubros:

### **1) SOLICITUDES REFERIDAS A LA PROVISIÓN DE MOBILIARIO. CASILLEROS. ESTANTERÍAS y DEMAS BIENES DE USO:**

Los trámites deberán contener:

a) Solicitud firmada por el funcionario requirente. La misma deberá estar debidamente fundada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial de la Nación.

b) Intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo su competencia y expedirse en aquellos casos que requieran opinión técnica, elaborando el pliego de especificaciones técnicas donde se detalle:

- tipo, cantidad, características técnicas y calidad de los bienes requeridos. La determinación del objeto a adquirir debe ser precisa y se debe optar por modelos estándares que existan en el mercado, debiendo, en caso contrario, fundamentarse debidamente los motivos de la excepción;

- costos estimados, anejando presupuestos recabados a tal fin;

- lugares y plazo de entrega;

- planos y constancia de visita, en caso de corresponder;

- plazo de garantía;

c) Aprobación del trámite efectuada por la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva.

Lugar de presentación de las solicitudes: Dirección General de Administración Financiera (Departamento de Compras), Sarmiento 877 piso 6°.

Forma de presentación: a los efectos de posibilitar la correcta y precisa confección del Pliego de Bases y Condiciones que regirá la futura contratación por parte de la dependencia que llevará a cabo el proceso licitatorio, el trámite deberá contener la información relativa a las características del bien solicitado en formato papel y en soporte magnético (diskette -3 Y 1/2- disco compacto o vía correo electrónico a las direcciones habilitadas a tales efectos) la que además de posibilitar la confección del Pliego de Bases y Condiciones definitivo, permite su inmediata publicación en la página web del Poder Judicial. En el mismo orden, se destaca la necesidad de que las especificaciones técnicas que integrarán el pliego obren en folios separados de la solicitud misma y se encuentren firmados por el funcionario responsable de su confección.

## **2°) SOLICITUDES REFERIDAS A LA PROVISION DE AIRE ACONDICIONADO:**

Las mismas deberán contener:

a) solicitud firmada por el funcionario requirente de la necesidad;

b) intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar todas las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo la jurisdicción edilicia de cada Intendencia;

c) Pliego de especificaciones técnicas, el cual deberá describir:

- tipo, cantidad, ubicación y descripción de los equipos;

- determinación de la ubicación física y eléctrica de los equipos a instalar;

- costos estimativos, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin, discriminando los gastos correspondientes a la provisión y a la instalación de los equipos;

- planos en caso de corresponder;

- lugares y plazo de entrega;

- constancia de visita, en caso de ser necesaria;

- garantía por los equipos y trabajos a realizar;

d) se deberá indicar en todos los casos si se trata de un equipo nuevo o el reemplazo de otro ya instalado, adjuntado en ese supuesto un informe técnico que justifique el estado del equipo y su imposibilidad de reparación, indicando lugar y equipo que resulte conveniente instalar, teniendo en cuenta la uniformidad de los requerimientos.

e) Evaluar y justificar si la actual instalación eléctrica del correspondiente edificio se encuentra en condiciones de soportar la instalación de equipos nuevos.

f) Aprobación que respecto al trámite efectúe la Cámara que ejerce la Superintendencia.

Lugar de Presentación: las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General de Infraestructura Judicial para su intervención en los aspectos que hacen a su competencia específica, quien las remitirá a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución de su trámite.

Forma de Presentación: en formato papel y soporte magnético (disquette 3 y 1/2, disco compacto o vía de correo electrónico a las direcciones habilitadas a tales efectos), destacándose la necesidad de que las especificaciones técnicas que integrarán el pliego obren en folios separados de la solicitud misma y se encuentren firmadas -en todas sus fojas- por el funcionario responsable de su confección.

### **3°) SOLICITUDES REFERIDAS A LA ADQUISICION Y COLOCACION DE CORTINAS Y ALFOMBRAS**

El trámite deberá contener:

a) solicitud firmada por el funcionario requirente de la necesidad. La misma debe estar debidamente justificada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial de la Nación.

b) Intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo su competencia y expedirse en aquellos casos que demanden opinión técnica, dejando expresa constancia de la imposibilidad de canalizar las mismas con las partidas asignadas en concepto de "Gastos de Intendencia".

c) Pliego de Especificaciones técnicas, el cual deberá describir:

- tipo, cantidad y calidad (incluido color) de los bienes requeridos. La determinación del objeto a adquirir deberá ser precisa, optando por modelos estándares que existan en el mercado, debiendo, en caso contrario, fundamentarse debidamente los motivos de la excepción;

- costos estimados, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin;

- planos, en caso de corresponder;

- lugares y plazos de entrega;

- constancia de visita, de ser menester;

- plazo de garantía de los bienes;

- cuando se requieran trabajos de colocación o instalación, se deberá indicar lugar

de instalación, especificaciones de las tareas a realizar, tiempo y fecha de realización de los trabajos, plazo de garantía de obra, etc.

d) Aprobación que respecto al trámite efectúe la Cámara.

Lugar de Presentación: Dirección General de Administración Financiera, quien en caso de verificar la inclusión de tareas de reparación o instalación, las girará a la Dirección General de Infraestructura Judicial para que intervenga en los aspectos que hacen a su competencia específica.

Forma de Presentación: en formato papel y soporte magnético a los efectos de posibilitar su correcta publicación en la página web del Poder Judicial, destacándose la necesidad de que las especificaciones técnicas que integrarán el Pliego obren en folios separados de la solicitud misma y se encuentren firmadas -en todas sus fojas- por el funcionario responsable de su confección.

#### **4°) SOLICITUDES VINCULADAS CON TRABAJOS DE PINTURA. TABIQUERÍA y DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIO:**

De conformidad con lo dispuesto en la Acordada n° 76/96 que regula el régimen de Intendencias, en los casos que se verifique la necesidad de disponer la realización de trabajos de pintura, refacciones o mantenimiento de la infraestructura edilicia que no puedan ser canalizados por las partidas que se asignan en concepto de "Gastos de Intendencia", se deberá elevar las solicitudes respectivas, debiendo contener dicho trámite:

a) Solicitud firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente justificada, en tanto corresponda al Poder Judicial en los casos de inmuebles locados.

b) Intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo su competencia y expedirse en los aspectos técnicos respectivos, elaborando el Pliego de especificaciones técnicas pertinente determinando en debida forma:

- trabajos a realizar, discriminando en su caso, tipo, cantidad y calidad de los materiales a incorporar;

- lugares de realización de los trabajos y plazos de ejecución;

- plazo de garantía de los trabajos respectivos;

- planos y constancia de visita, en caso de corresponder;

- costos estimados, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin;

- nombre, apellido, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del trámite;

c) Aprobación de los trabajos por parte de la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva.

Lugar de Presentación: Dirección General de Infraestructura Judicial para que preste la conformidad técnica respectiva, dependencia ésta que remitirá las actuaciones a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite pertinente.

Forma de Presentación: en soporte papel y soporte magnético, debiéndose presentar



las especificaciones técnicas que serán incorporadas al Pliego en forma separada de la solicitud y firmada por el funcionario responsable de su confección.

**5°) SOLICITUDES REFERIDAS A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS VARIOS (EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CALEFACCIÓN, MAQUINARIAS, ASCENSORES, etc.):**

En estos supuestos se procederá:

1°) El Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera, en base a los registros existentes, remitirá -con una anticipación mínima de seis meses a la fecha de vencimiento de los contratos vigentes y con una copia de la Orden de Compra referida- notas a las dependencias solicitando se informe:

- necesidad y procedencia de disponer la renovación del mantenimiento respectivo;
- las modificaciones o adecuaciones que, en su caso, se deberán realizar al respectivo contrato;
- costos estimados, adjuntando presupuestos recabados a tal fin, debiéndose solicitar presupuesto al actual adjudicatario - pliego de especificaciones técnicas, conformado por la respectiva Intendencia;
- conformidad de la Cámara que ejerza la superintendencia.

2°) La dependencia referida remitirá las actuaciones a la Dirección General de Infraestructura Judicial para que emita su opinión en los aspectos que hacen a su competencia específica.

3°) Intervenidas de conformidad las actuaciones por la Dirección General de Infraestructura Judicial, las girará a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite.

4°) En los casos en donde se presente la necesidad de contratar un servicio de mantenimiento nuevo, el trámite se iniciará con la solicitud del funcionario requirente, quien la remitirá a la Intendencia respectiva para su evaluación y canalización conforme al procedimiento antes enunciado.

**6°) SOLICITUDES DE PROVISIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, DE COMUNICACIONES E INSUMOS DE COMPUTACIÓN Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INFORMÁTICO:**

Las solicitudes referidas serán giradas directamente a la Dirección General de Tecnología, dependencia ésta que intervendrá en el análisis de la procedencia de las solicitudes interpuestas.

La Dirección General de Tecnología elevará oportunamente -en función de los Planes de Compras elaborados y los créditos presupuestarios asignados- los respectivos proyectos y los Pliegos que regirán en los llamados licitatorios correspondientes.

**7°) SOLICITUDES REFERIDAS A PAPELERÍA. CARÁTULAS. ÚTILES DE ESCRITORIO:**

Dichas solicitudes se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1°) El Departamento de Compras, sobre la base de los registros existentes, solicitará a las Intendencias respectivas de Capital y Gran Buenos Aires, que determinen concretamente el total de necesidades que a satisfacer en el ejercicio siguiente y que conformen en su caso las características técnicas pertinentes.

2°) Las Intendencias actuantes -sobre la base de las de necesidades detectadas- y con la conformidad de las Cámaras que ejerzan la Superintendencia respectiva, determinarán: tipo, cantidades y calidades de los elementos a adquirir y distribución de los mismos, indicando lugares y plazos de entregas.

3°) El Departamento de Compras preparará los llamados en orden al encuadre legal que corresponda, incorporando al Pliego de Especificaciones Técnicas las Cláusulas Generales y Particulares pertinentes.

4°) Para el Interior del país se analizará la viabilidad de canalizar los pedidos referidos con las partidas especiales que se asignan en cada ejercicio para dichos fines.

# Reglamento de Compras Descentralizadas

Aprobado por Res. CM N° 469/08

[Volver al Índice](#)

**Objeto** — El presente reglamento establece los principios y procedimientos generales al que deberán ajustarse las contrataciones encuadradas en el artículo 56, inciso 3° apartados a), d) y e) de la Ley de Contabilidad y lo establecido en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la misma, aprobado por el decreto 5720/72, cuando hubieren sido autorizadas y encauzadas mediante la asignación de “partidas especiales”.

**Alcance** — Cuando el costo de la provisión o servicio no supere la suma permitida para la sustanciación de Contrataciones Directas o Compulsas de precios y razones de servicio determinen la conveniencia de dar satisfacción inmediata a la necesidad existente, la autoridad competente podrá disponer el otorgamiento de una partida especial.

Para tal fin, deberá tenerse en cuenta:

1°) que dicha adquisición o servicio no haya sido incluida en una tramitación general

2°) si hubiere sido incluido, que existan fundadas razones de oportunidad, mérito o conveniencia que aconsejen su exclusión. En tal supuesto, deberá dejarse constancia de su desagregación en el expediente.

3°) que las razones de “urgencia” sean debidamente acreditadas por la dependencia o tribunal solicitante

4°) cuando se verifiquen razones técnicas que así lo requieran, deberá contar con el informe técnico emitido por el área competente.

5°) que se trate de solicitudes efectuadas por tribunales u organismos del interior del país, donde las contrataciones locales permitan obtener mejores precios y/o servicios de garantía o mantenimiento más convenientes.

**Autorización** — El tribunal o dependencia solicitante remitirá la siguiente documentación a la Administración General o a la Dirección de Administración Financiera, con arreglo a la competencia para resolver:

1°) Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente fundada, con la conformidad brindada por la Cámara que ejerza la superintendencia respectiva.

2°) Intervención de la Intendencia o Habilitación del Tribunal, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando los costos que demandará dicha adquisición en función de los valores de mercado.

Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como la conveniencia de accederse a lo requerido, se elaborará el respectivo proyecto de autorización, el que será dictado por la autoridad competente.

Emitido el acto administrativo, las actuaciones serán remitidas a las áreas contables para que procedan a la liquidación y pago de la partida especial autorizada.

**Metodología** — Receptadas las actuaciones y los fondos en la dependencia requirente, se dará inicio a la compulsa de precios respectiva, debiendo cursar invitaciones fehacientes a –como mínimo- tres proveedores habituales, prestadores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro, conforme a la Planilla de Solicitud de Cotización que obra como Anexo I de la presente normativa.

En dichas solicitudes de cotización, deberá constar:

- número de expediente
- nombre del contratante
- objeto del pedido
- características y especificaciones técnicas
- plazo de mantenimiento de precios
- lugar y plazo de entrega
- forma y lugar de pago
- constancias de inscripción ante la AFIP

Presentadas las ofertas, se procederá a labrar un acta simple en donde conste los nombres de los oferentes, monto de las ofertas, observaciones si correspondiera y firma del responsable de la dependencia. Asimismo, se confeccionará el respectivo cuadro comparativo.

Evaluada las mismas, se seleccionará la oferta de menor precio, en tanto se ajuste a las especificaciones técnicas. En caso de empate en la cotización se considerará la calidad, idoneidad del oferente y demás condiciones de la propuesta, debiendo fundamentarse explícitamente la elección por parte del responsable.

La adjudicación será dispuesta por el funcionario requirente y se notificará al adjudicatario en forma fehaciente.

Verificado el cumplimiento de la entrega del bien o prestación del servicio, el funcionario aludido extenderá oportunamente la conformidad respectiva.

**Rendición** — Finalizado el trámite, el funcionario responsable deberá proceder a cumplimentar la presentación de la respectiva rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera en los plazos y con el alcance que fuera dispuesto en el punto 6) del Instructivo que forma parte integrante de la Resolución n° 1380/05 emanada de la ADMINISTRACIÓN GENERAL. El expediente de rendición deberá contener toda la documentación generada por el procedimiento descrito en este Reglamento, tales como: solicitudes a los proveedores; contestaciones a dichas invitaciones a cotizar (aún las negativas a hacerlo); notas de aclaración o pedidos; autorizaciones requeridas; constancias de visitas a instalaciones; etc.

# Reglamento de Trámite Simplificado

Aprobado por Res. CM N° 469/08

[Volver al Índice](#)

Podrá disponerse la contratación por trámite simplificado en las compulsas encuadradas en el artículo 56, inciso 3° apartados a), d) y e) de la ley de contabilidad y lo establecido en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la misma, aprobado por el decreto n° 5720/72, cuando el monto estimado de la operación no supere la suma permitida por el Consejo de la Magistratura a la Dirección General de Administración Financiera para la sustanciación de Contrataciones Directas o Compulsas de precios. La Administración General podrá autorizar por sí en ejercicio de su facultad de avocación.

A tal fin, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

**Autorización** — El tribunal o dependencia solicitante remitirá las actuaciones respectivas a la Dirección General de Administración Financiera, las que deberán contener:

- a) Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad. La misma deberá estar debidamente fundada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial
- b) Intervención de la Intendencia o Habilitación del Tribunal, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando el costo que demandará su adquisición en función de los valores de mercado.
- c) Aprobación del trámite y conformidad brindada por la Cámara que ejerza la superintendencia respectiva.

Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como, la conveniencia de canalizar la misma por el presente régimen, se elaborará –previa afectación preventiva del gasto en cuestión- el proyecto de autorización, el que será dictado por la Dirección General de Administración Financiera o por la Administración General, cuando así lo resuelva.

**Invitaciones** — Se cursarán las invitaciones en forma fehaciente a –como mínimo- tres (3) proveedores habituales, prestadores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro conforme a la Planilla de Solicitud de Cotización que obra como Anexo II de la presente.

Deberá constar en las mismas:

- a) Número de Expediente
- b) nombre del contratante
- c) Objeto del pedido
- d) Características y especificaciones técnicas
- e) Plazo de mantenimiento de precios
- f) Fecha máxima fijada para la recepción de las ofertas (día y hora)
- g) Lugar y plazo de entrega

- h) Forma y lugar de pago
- i) Constancias de inscripción ante la AFIP.

**Ofertas** — El Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera será el depositario de las ofertas que se reciban y permanecerán reservadas hasta el día y hora de vencimiento fijado para su presentación.

**Apertura** — Vencido el plazo de presentación de ofertas, se procederá en forma inmediata a labrar un acta simple, sin que se requiera la presencia de los oferentes, la cual deberá contener:

- a) lugar, fecha y hora de apertura de las ofertas
- b) número de orden asignado a cada oferta
- c) nombre de los oferentes
- d) montos de las ofertas
- e) observaciones –si correspondiere-
- f) firma del responsable del Departamento

**Adjudicación** — Labrada el acta de apertura, se procederá a requerir la intervención del área técnica competente o de la dependencia requirente para que se expida en relación a la pertinencia y equidad de las ofertas presentadas.

Cumplido, elevará a la Dirección General el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

**Orden de compra** — Resuelta la adjudicación, previa afectación contable del compromiso correspondiente, se emitirá la Orden de Compra respectiva y se la notificación al adjudicatario.

Hecho, las actuaciones serán remitidas al Departamento de Otros Gastos –División Técnica- para su verificación y liquidación del gasto.

**Anexo I**  
**Solicitud de presupuesto**

<i>Destinatario:</i>	
<i>Domicilio:</i>	
<i>Teléfono/Fax:</i>	

<i>Bien o Servicio:</i>	
<i>Cantidad:</i>	
<i>Características - Especificaciones Técnicas:</i>	

<i>Número de Expediente</i>	
<i>Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:</i>	

<i>Funcionario o agente responsable del trámite:</i>	
<i>Teléfono/Fax:</i>	

**CONDICIONES GENERALES:**

1. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir precio unitario y total, toda vez que el Poder Judicial podrá adjudicar total o parcialmente.

A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

2. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

3. El oferente deberá presentar constancia de inscripción ante la A.F.I.P.

4. Forma de pago: dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de presentación de factura.

5. Lugar de pago: ... .., en el horario de ... .. a ... ..





## Anexo II

### Solicitud de presupuesto

<u>Destinatario:</u>	
<u>Domicilio:</u>	
<u>Teléfono/Fax:</u>	

<u>Bien o Servicio:</u>	
<u>Cantidad:</u>	
<u>Características - Especificaciones Técnicas:</u>	

<u>Número de Expediente</u>	
<u>Fecha de Apertura de Ofertas (día y hora):</u>	
<u>Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:</u>	

<u>Funcionario o agente responsable del trámite:</u>	
<u>Teléfono/Fax:</u>	

#### **CONDICIONES GENERALES:**

1. El presupuesto original deberá ser entregado en sobre cerrado y con anterioridad a la fecha y hora fijadas para la apertura de ofertas, en la Dirección General de Administración Financiera – Departamento de Compras- sito en la calle Sarmiento 877 piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (donde además se llevará a cabo el mencionado acto de apertura), confeccionado en hoja con membrete de vuestra empresa, sellada y firmada por el responsable de la firma, aclarando número de D.N.I. y número de CUIT.

2. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir precio unitario y total, toda vez que el Poder Judicial podrá adjudicar total o parcialmente.

A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

3. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

4. El oferente deberá presentar constancia de inscripción ante la A.F.I.P.

5. Forma de pago: Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de factura.

6. Lugar de pago: ... .., en el horario de ... .. a ... ..

7. Por consultas e informes podrá comunicarse a los siguientes teléfonos: ... .. en el horario de ... .. a ... .. .

**Buenos Aires,            de            de            .**



## **Requisito de admisibilidad para la impugnación del acto de preadjudicación**

Res. CM N° 27/00

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

### CONSIDERANDO:

1º) Que en diferentes trámites relacionados con licitaciones públicas y privadas convocadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ha observado, por parte de los oferentes, la formulación de impugnaciones que no siempre resultan procedentes y que, en forma frecuente, únicamente dilatan la resolución de las contrataciones, con el consiguiente perjuicio para la normal actividad de la administración de justicia.

2º) Que sin mengua de las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos y a los fines de privilegiar la eficiencia en la procura de los objetivos de interés público comprometidos en la actividad de la Administración, resulta conveniente adoptar recaudos tendientes a desalentar la formulación de aquellas impugnaciones deducidas con propósitos dilatorios.

Por ello,

### SE RESUELVE:

1º) Disponer que quienes formulen impugnaciones al acto de preadjudicación en toda licitación pública o privada que realice el Poder Judicial de la Nación deberán acreditar, como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía, equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso la caución podrá ser inferior a la suma de doscientos pesos (\$ 200.-).

Dicho depósito se hará en el banco de depósitos judiciales a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta abierta especialmente al efecto. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada.

En caso de que la impugnación resulte procedente dicha garantía será devuelta a solicitud del impugnante, una vez resuelto el caso por la autoridad competente. La resolución que declare improcedente una impugnación, causará la pérdida de la garantía constituida, a favor del Poder Judicial de la Nación.

2º) Establecer que lo dispuesto precedentemente se incorporará como cláusula en los pliegos de bases y condiciones de las licitaciones públicas y privadas.

Regístrese y hágase saber.

## **Requisito de admisibilidad para la deducción de recurso jerárquico**

Res. CM N° 274/00

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

### CONSIDERANDO:

1º) Que en diferentes trámites relacionados con las licitaciones públicas y privadas convocadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ha observado la formulación, por parte de los oferentes, de impugnaciones que no siempre resultan procedentes y que frecuentemente sólo dilatan la resolución de las contrataciones, con el consiguiente perjuicio para la normal actividad de la administración de justicia.

2º) Que, sin mengua de las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos y a efectos de privilegiar la eficiencia en procura de los objetivos de interés público comprometidos en la actividad de la Administración, resulta conveniente adoptar recaudos tendientes a desalentar la formulación de aquellas impugnaciones que se deducen con propósitos dilatorios.

Por ello,

### SE RESUELVE:

1º) Disponer que quienes interpongan el recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso la caución podrá ser inferior a la suma de \$ 200 (doscientos pesos).

2º) Establecer que dicho depósito sea efectuado en el banco de depósitos judiciales, a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta que la Administración General deberá abrir para todos los casos similares. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, el recurso se tendrá por no presentado.

3º) Disponer que, en caso que el Plenario del Cuerpo hiciera lugar al recurso, dicha garantía sea devuelta a solicitud del recurrente. La resolución que declare improcedente un recurso causará la pérdida de la garantía constituida a favor del Poder Judicial de la Nación.

4º) Ordenar que esta resolución sea transcripta conjuntamente con la notificación a la que se refiere el artículo 49 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Regístrese y hagáse saber.



# Reglamento de Locaciones

Aprobado por Res. CM N° 75/04

[Volver al Índice](#)

## Capítulo I

### Ámbito de Aplicación

**Artículo 1° — Normativa:** La locación de inmuebles por cuenta del Poder Judicial de la Nación se regirá por las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no resulten modificadas por las cláusulas particulares que para cada contratación se aprueben. En subsidio, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de locación, contenidas en el Código Civil.

## Capítulo II

### Locaciones vigentes

**Artículo 2° — Consulta:** Con una antelación no menor a seis (6) meses del vencimiento del contrato, del plazo eventualmente previsto para el ejercicio de la opción de prórroga o del vencimiento de la prórroga ejercida, la Dirección General de Administración Financiera requerirá a los organismos o tribunales del Poder Judicial de la Nación, que ocupen edificios alquilados, que expresen su opinión sobre la satisfacción de sus necesidades funcionales en el inmueble que ocupan. De acuerdo con lo informado en tal sentido, propondrá a la Administración General hacer uso de la opción de prórroga o la renovación de la locación vigente, o bien, la locación de otro inmueble que reúna los requisitos adecuados.

**Artículo 3° — Renovación:** Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario. Ello se cumplirá con arreglo a las condiciones del contrato original, sin perjuicio de lo que se pacte en dicha oportunidad respecto de la inclusión de los trabajos de conservación que resulten necesarios y de la variación que pudiese verificarse en el monto del alquiler, que podrá ser alcanzado por la reducción a la que se refiere el artículo 6°, apartado c).

A esos fines, deberá requerirse un informe técnico sobre las condiciones del inmueble y la tasación actualizada del valor locativo.

## Capítulo III

### Nuevas locaciones

**Artículo 4° — Procedimiento:** Todo nuevo contrato de locación se celebrará previo proceso de selección del locador efectuado con arreglo a lo establecido por la Ley de



Contabilidad -Capítulo VI-, a fin de obtener la oferta más conveniente, según las previsiones del presente reglamento y las necesidades del caso.

**Artículo 5° — Frustración del proceso de selección:** Si resultare desierto o fracasado el procedimiento originariamente seguido para la locación, se podrá recurrir al procedimiento de contratación directa. En tales supuestos, con carácter previo a la celebración del contrato, deberán requerirse los informes de la Dirección General de Infraestructura Judicial y de la Dirección Pericial del Poder Judicial de la Nación o, en su defecto, del perito oficial que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 11 del presente. Asimismo, las condiciones contractuales deberán también sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

#### **Capítulo IV**

##### **Condiciones de los pliegos**

**Artículo 6° — Condiciones particulares:** Los respectivos pliegos deberán contener, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) Ubicación, características generales del inmueble y destino al que estará afectado.
- b) El plazo del contrato, que no podrá ser inferior a tres (3) años.
- c) El plazo originario de mantenimiento de la oferta, que será de sesenta (60) días, prorrogable automáticamente, siempre que el oferente no denuncie, por escrito y con una antelación de 30 días a la fecha de vencimiento, su intención de desistir de la propuesta.
- d) La advertencia con respecto a que no se reconocerán comisiones por la intervención de intermediarios y que el Poder Judicial de la Nación no constituirá depósito de garantía.
- e) La obligación del oferente de entregar, previo a la firma del contrato respectivo, los certificados de dominio y de inhabilitaciones vigentes y, en su caso, copia del reglamento de copropiedad.
- f) La normativa relativa al recurso de revisión.

**Artículo 7° — Requisitos de las ofertas:** En los pliegos se consignará, asimismo, que los oferentes deberán:

- a) Cotizar en moneda de curso legal.
- b) Acompañar copia de la escritura que acredite la adquisición de la propiedad por parte del oferente o su facultad de administrarla.
- c) Presentar planos u otra documentación que permita determinar si la sobrecarga máxima que soporta la estructura del inmueble ofrecido satisface las necesidades que requiera en cada caso el Poder Judicial de la Nación, o bien, manifestar en forma expresa que se compromete a hacerse cargo del estudio de la sobrecarga estructural del inmueble, en forma previa a la adjudicación.
- d) En su caso, señalar la alícuota de la participación en los gastos del funcionamiento del consorcio que deberá absorber el Poder Judicial de la Nación, con indicación expresa de los rubros sobre los que se aplicará.
- e) Indicar los trabajos que propone ejecutar en el inmueble ofertado para acondicionarlo a los requerimientos establecidos, asumiendo su costo y fijando el plazo que

demandará su ejecución, el que comenzará inmediatamente luego de notificada la adjudicación.

Sin perjuicio de tales recaudos, en los pliegos se señalará la posibilidad de presentar alternativas por parte de los oferentes, que serán consideradas en el supuesto que ninguna de las ofertas básicas reúna los requisitos exigidos por los pliegos.

**Artículo 8° — Condiciones contractuales:** En los pliegos se incluirá también la previsión inherente a que los contratos contendrán las siguientes condiciones:

a) El locador asumirá el pago de las tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes que afecten la propiedad, existentes o a crearse, además de los gastos correspondientes a la conexión y habilitación de los servicios con que cuente el inmueble, quedando por cuenta del locatario el pago de los costos emergentes de su uso.

b) El alquiler se pagará por mes vencido, entre los días 1° a 10 del mes siguiente.

c) La opción de prórroga a favor del Poder Judicial de la Nación, por un período igual al plazo contractual originario, con la obligación del locador de aceptar la reducción del alquiler originalmente pactado hasta en un veinte por ciento (20%), si así surgiese de la nueva tasación del valor locativo. La continuidad del locatario en la ocupación del inmueble se entenderá como el ejercicio de la opción de prórroga.

d) El locatario podrá rescindir unilateralmente el contrato sin que ello genere derecho a indemnización alguna, siempre que se comunique la decisión al locador en forma fehaciente, con una anticipación no inferior a noventa (90) días.

e) El pago del alquiler fuera de término devengará intereses moratorios con arreglo a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha en que se ponga a disposición del locador el monto adeudado, el que deberá ser imputado conforme lo establece el artículo 778 del Código Civil.

f) Serán por cuenta exclusiva del locador las refacciones necesarias para mantener el inmueble en buenas condiciones de conservación, en tanto que el locatario se hará cargo de los gastos de reparación menores que sean necesarios para el buen uso del inmueble.

g) El locatario estará autorizado a realizar en el inmueble todas las modificaciones necesarias para el normal funcionamiento de las dependencias a instalarse, con la sola condición de comunicarlo de manera fehaciente al locador con carácter previo a su realización, para que este último determine si el locatario deberá volver el inmueble a su estado original, o si las reformas quedarán incorporadas a la propiedad sin indemnización alguna, lo que se presumirá en caso de silencio.

h) Las mejoras que el Poder Judicial incorpore al inmueble no serán tenidas en cuenta en las tasaciones que se efectúen para determinar el valor locativo de eventuales renovaciones o de las prórrogas.

i) El locador deberá presentar, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de locación o de su prórroga, una oferta de renovación cuya vigencia se extenderá hasta la expiración de la relación contractual.

## Capítulo V

## **Criterios de adjudicación**

**Artículo 9° — Conveniencia de la oferta:** A los fines de la preadjudicación se seguirá el criterio de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta la opinión del magistrado del tribunal o responsable del organismo destinatario del inmueble y el informe técnico suministrado por la Dirección General de Infraestructura Judicial, dependencia que deberá expedirse sobre la condición estructural, de edificación y de mantenimiento que observe el inmueble ofrecido, además de efectuar, conforme a las necesidades del destino del inmueble, una ponderación de las obras de adecuación, presupuestando sus costos y plazo de ejecución.

**Artículo 10 — Ofertas alternativas:** Idéntico criterio y procedimiento se seguirá en caso de evaluarse ofertas alternativas, además de contemplarse la relación costo beneficio de la alternativa objeto de adjudicación, frente a las necesidades que motivaron el llamado.

**Artículo 11 — Tasación:** Una vez efectuada la preadjudicación, y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá la tasación del inmueble seleccionado por la Dirección Pericial del Poder Judicial de la Nación o, en su defecto, por otro organismo oficial según los costos y posibilidades de ejecución de la tarea.

**Artículo 12 — Equidad económica de las ofertas:** Se juzgarán equitativas las ofertas que no superen en más de un veinte por ciento (20 %) el valor locativo indicado en el informe pericial.

## **Capítulo VI**

### **Celebración del contrato**

**Artículo 13 — Suscripción:** Consentido el acto de adjudicación y presentados los certificados previstos en el artículo 6°, apartado f), se suscribirá el contrato de locación, cuya vigencia tendrá comienzo con la ocupación del inmueble y la culminación de los trabajos de adecuación que hubiese comprometido el locador.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos, dará lugar a que el Poder Judicial de la Nación, previa notificación fehaciente al locador, contrate con terceros su realización o los haga por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de arriendo deba efectuar.

**Artículo 14 — Acta de recepción:** En ocasión en que el Poder Judicial de la Nación reciba el inmueble en locación dando por iniciado su plazo, labrará un acta detallando su estado de recepción e inventario completo de sus instalaciones, precisando si quedan por ejecutar obras a cargo del locador, y en caso afirmativo, señalará su plazo de realización y costo, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente. En esa diligencia intervendrá la Dirección General de Infraestructura Judicial juntamente con el juez o autoridad máxima del organismo al cual se destine.

## **Capítulo VII**

### **Información**

**Artículo 15 — Registro:** La Dirección General de Administración Financiera deberá organizar y mantener actualizado un registro que centralizará toda la información relativa a las locaciones en las que sea parte el Poder Judicial de la Nación y, además, incluirá la correspondiente a inmuebles disponibles por el organismo que en la Administración Pública Nacional tenga a su cargo la administración y registro de inmuebles del Estado, a cuyo efecto la Administración General del Poder Judicial requerirá anualmente la respectiva información.

**Artículo 16 — Actualización:** La Dirección General de Infraestructura Judicial deberá producir un informe semestral sobre el estado de conservación de los edificios, para lo cual requerirá con suficiente antelación la información previa de las Intendencias - creadas por el régimen aprobado por la Acordada 74/96-, y de las que funcionen en las cámaras de apelaciones del interior del país. Dicho informe será elevado a la Administración General para su posterior incorporación al registro creado por el presente ordenamiento.

## **Capítulo VIII**

### **Norma de excepción**

**Artículo 17 — Facultad:** La Administración General, previa intervención de la Comité de Inversiones en Infraestructura y Alquileres, podrá exceptuar de los requisitos contenidos en la presente reglamentación, al trámite y celebración de un contrato de locación, cuando fundadas razones de servicio determinen la conveniencia de apartarse de esas prescripciones.

## **Capítulo IX**

### **Cláusula transitoria**

**Artículo 18 — Adecuación:** Las renovaciones de los contratos vigentes a la sanción del presente reglamento, deberán adecuarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos precedentes.



# Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación

Ac. CSJN 34/77 y modificatorias

[Volver al Índice](#)

## CAPÍTULO I

### *Beneficiarios*

**Art. 1°** — Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

### *Autoridades de aplicación*

**Art. 2°** — (Texto según acordada CSJN 12/2004) Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) *La Corte Suprema de Justicia de la Nación*: las de sus ministros y de los secretarios del Tribunal.

b) *Los secretarios y el administrador general de la Corte*: las de los funcionarios y personal de las oficinas del tribunal y de los organismos de su dependencia.

Los funcionarios que tienen a su cargo las direcciones y jefaturas de los citados organismos podrán conceder las licencias al personal que de ellos depende que no excedan de treinta días, además de las comprendidas en los artículos 14 y 20 de este régimen. Dichos funcionarios arbitrarán las medidas pertinentes para el control efectivo de las licencias que conceden de conformidad con las disposiciones vigentes y elevarán a la Administración General de esta Corte, mensualmente, fotocopia de las respectivas resoluciones, y trimestralmente un informe inherente al número y carácter de las licencias concedidas, y agentes en ellas comprendidos, con la aclaración de si son reiteración de anteriores.

c) *Las cámaras nacionales de apelaciones y la Cámara Nacional de Casación Penal*: las de sus vocales, las que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días en el año. excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del artículo 14.

d) *Los presidentes de cámaras*: las de los jueces de primera instancia, que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la cámara, y las del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del artículo 14.

Concederán, asimismo, las licencias de los funcionarios y magistrados, previstas en el último párrafo del art. 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por res. 76/2004 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a

dicho organismo (párrafo incorporado por acordada CSJN 23/2006. art. 1")

e) (Texto según acordada CSJN 23/2006, art. 2°) *Los tribunales orales*: las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa (90) días. También decidirán las de sus funcionarios, previstas en el último párrafo del art. 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a dicho organismo.

f) *Los jueces de primera instancia*: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el artículo 14, comunicando las otorgadas a la cámara respectiva.

La denegación podrá ser objeto de recurso, dentro del tercer día: en el caso del inciso b), ante la Corte Suprema; en los de los incisos d) y f), ante la cámara respectiva, en el del inciso e), ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

#### *Solicitud*

**Art. 3** — Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución debiendo manifestar en ellas el peticionario si en el curso del año ha gozado de otra, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de estricta excepción, como el de enfermedad.

#### *Aviso*

**Art. 4** — Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones.

En caso de incumplimiento podrá denegarse el beneficio que se solicite.

#### *Falsos motivos*

**Art. 5** — La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

#### *Reintegro*

**Art. 6°** — Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acordado el agente podrá reintegrarse a su cargo, con la conformidad de la autoridad que lo otorgó o superior.

#### *Simultaneidad*

**Art. 7** — La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo.

### *Cese*

**Art. 8** — Todas las licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del agente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17.

### *Denegatoria y cancelación*

**Art. 9** — Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 12, puntos a), b), c) y f) del apartado 2) y c) del apartado 3).

### *Certificados médicos*

**Art. 10** — Cuando el otorgamiento de tales beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado, éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos perteneciente a la Obra Social del Poder Judicial, o a instituciones nacionales o provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen. Podrá también requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los médicos oficiales de la justicia federal del interior.

### *Excepción*

**Art. 11** — (Texto según acordada CSJN 12/2004) El presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal, y el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y personal de los tribunales inferiores, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte o el Consejo de la Magistratura, según el caso que se trate, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución.

*(Nota: El art. 2° de la acordada 28/2008 establece: “Dejar sin efecto la acordada 12/2004, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los arts. 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/1977”)*

## **CAPÍTULO II**

### *Derechos*

**Art. 12** — Los beneficiarios que se indican en el artículo 1° tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones, por los motivos que se indican:

- 1) Licencias ordinarias:
  - a) Ferias judiciales.



- 2) Licencias extraordinarias:
  - a) Maternidad;
  - b) Enfermedad:
  - c) Atención de familiar enfermo;
  - d) Matrimonio:
  - e) Actividades científicas, culturales o deportivas:
  - f) Servicio militar o convocatoria por parte de Fuerzas Armadas o de Seguridad:
  - g) Exámenes:
  - h) Motivos particulares.
- 3) Justificaciones de inasistencias:
  - a) Nacimiento de hijo (agente varón);
  - b) Casamiento de hijo (agentes de ambos sexos);
  - c) Fallecimiento de pariente;
  - d) Razones particulares:
  - e) Integración de mesas examinadoras.

### **CAPÍTULO III**

#### *Ferías*

**Art. 13** — Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° gozarán de licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

#### *Compensación*

**Art. 14** — El personal comprendido en el artículo 1° que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio. La compensación por licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente.

#### *Interrupción*

**Art. 15** — Las licencias previstas en el artículo 13 sólo se interrumpirán en el supuesto del artículo 200 en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiera corresponderle una licencia mayor de quince días. A este último efecto, el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al tribunal y, a su reintegro, justificarla debidamente.

#### *Haberes*

**Art. 16** — No se percibirán haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo.

#### *Haberes. Cese*

**Art. 17** — Los beneficiarios que se mencionan en el artículo 1<sup>o</sup> que se desvinculen por cualquier causa de la administración de justicia tendrán derecho —previa solicitud— a compensar mediante el pago de haberes:

- a) las licencias ordinarias no gozadas:
- b) la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

#### *Caducidad*

**Art. 18** — El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

### **CAPÍTULO IV**

#### *Incompatibilidades*

**Art. 19** — El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe la prohibición establecida en el artículo 8<sup>o</sup>, incisos i), j), k) y l) del Reglamento para la Justicia Nacional.

#### *Maternidad*

**Art. 20** — Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar —con la suficiente antelación— mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los artículos 22 y 23, según corresponda (*Nota: En los casos de licencias por maternidad es procedente la designación de reemplazantes, conforme acordada 15/1986*).

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente al período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

#### *Reducción horaria y cambio de tareas por maternidad*

**Art. 20** — La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes, y la que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, a un cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

#### *Enfermedad, afecciones comunes*

**Art. 22** — Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o

discontinua, con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes.

#### *Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento*

**Art. 23** — (Texto según acordada CSJN 12/2004) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

- a) Hasta dos años, con goce íntegro de haberes.
- b) Hasta un año más, con goce del cincuenta por ciento de haberes.
- c) Hasta seis meses, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos b) y c) no serán aplicables a los magistrados. Cumplido el plazo del inciso a) o cuando las circunstancias lo aconsejen, la autoridad concedente o el superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

#### *Accidentes de trabajo*

**Art. 24** — En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo: o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

#### *Acumulación*

**Art. 25** — Cuando la licencia prevista en el artículo 23 se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis meses, aquéllos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá solicitar una licencia del mismo carácter hasta después de transcurridos seis meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del artículo 24.

#### *Dictamen médico*

**Art. 26** — Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente proceder del modo previsto en el segundo apartado del artículo 10. Las que requieran un tratamiento mayor de treinta días sólo se otorgarán previo dictamen médico.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad cada sesenta días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

### *Cesantía. Jubilación*

**Art. 27** — (Texto según acordada CSJN 12/2004) Si al término de la licencia máxima prevista en el artículo 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el artículo 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma no será aplicable a los magistrados, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23.

### *Cambio de tareas o reducción horaria*

**Art. 28** — Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

### *Atención de familiar enfermo*

**Art. 29** — Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte días anuales en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta días, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

### *Matrimonio*

**Art. 30** — Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1º, con más de seis meses de antigüedad en el Poder Judicial de la Nación tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborales con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez días posteriores al término de la licencia (párrafo según acordada 27/1987).

La antigüedad requerida para la concesión de las respectivas licencias debe ser la que corresponda al desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación (párrafo incorporado por acordada 27/1987).

### *Actividades científicas, culturales o deportivas*

**Art. 31** — (Texto según acordada CSJN 12/2004) Los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma

reserva.

También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos bajo las condiciones previstas para el personal de la Administración Pública.

Los jueces de la Corte Suprema deberán solicitar esta licencia al tribunal, y los de los tribunales inferiores al Consejo de la Magistratura.

*(Nota: El art. 2° de la acordada 28/2008 establece: “Dejar sin efecto la acordada 12/2004, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los arts. 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/1977”)*

#### *Exámenes*

**Art. 32** — (Numeración según acordada CSJN 12/2004; anteriormente art. 33) Se concederá licencia con goce de haberes para rendir examen, a los agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial no mayor de seis (6) meses y que cursen estudios en establecimientos universitarios —oficiales, privados o incorporados—, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte (20) días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de cinco (5) días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergación, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco (5) días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

*(Nota: La acordada 12/2004 deroga el art. 32 relativo al servicio militar obligatorio)*

#### *Motivos particulares*

**Art. 33** — (Texto según acordada CSJN 12/2004) Los beneficiarios comprendidos en el artículo 1° que tengan más de un año de antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación podrá solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el presidente de la Corte Suprema para los integrantes y personal de ésta, y por el Consejo de la Magistratura para el resto del personal judicial.

*(Nota: El art. 2° de la acordada 28/2008 establece: “Dejar sin efecto la acordada 12/2004, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los arts. 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/1977”)*

## CAPÍTULO V

### *Justificación de inasistencias*

**Art. 34** — Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: dos días laborables, incluyendo el del nacimiento o casamiento.

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge, hijos o padres: cinco días laborables; 2) otros parientes hasta el segundo grado: dos días laborables.

Estos plazos podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales o en razón de la distancia a que el agente deba concurrir fuera del lugar de su asiento, hallándose esta circunstancia debidamente acreditada.

c) Por razones particulares, debidamente expuestas por escrito y justificadas, que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario y no más de dos días por mes (sustituido por acordada 52/1992).

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta seis días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que estén debidamente autorizados para ejercerla.

*(Nota: Numeración según acordada 12/2004, anteriormente 35)*

## CAPÍTULO VI

### *Normas supletorias*

**Art. 35** — En subsidio y en cuanto no se opongán al presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del régimen de licencias de los empleados de la Administración Pública Nacional.

*(Nota: Numeración según acordada 12/2004, anteriormente 36)*

## CAPÍTULO VII

### *Fecha de aplicación*

**Art. 36** — El presente Reglamento entrará en vigor el 1° de febrero de 1978.

*(Nota: Numeración según acordada 12/2004, anteriormente 37)*

## CAPÍTULO VIII

### *Derogación*

**Art. 37** — A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, quedan sin efecto las acordadas 103/1973, 33/1974, 4/1975, 53/1976 y toda otra disposición sobre la materia que se oponga la presente.

*(Nota: Numeración según acordada 12/2004, anteriormente 38)*

**Art. 38** — Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,

que doy fe.

*(Nota: Numeración según acordada 12/2004, anteriormente 39)*

**Nota:** El Consejo de la Magistratura resolvió, con fecha 10 de septiembre de 2009: “Declarar que el Consejo de la Magistratura es competente para ejercer la superintendencia en materia de licencias extraordinarias sobre los empleados y funcionarios de todas sus dependencias aplicándose a tal fin el régimen comprendido en la Acordada 34/77 y sus modificatorias, hasta tanto se reglamente un régimen propio.” (Res. 400/09).

## **Licencia de largo tratamiento**

Resolución CM N° 499/06, Acta Acuerdo N° 19/06 suscripta entre el Consejo de la Magistratura y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario del Cuerpo decidió conformar un Comité de Negociación, integrado por un representante de cada uno de los estamentos que componen este Consejo, a efectos de reunirse con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación a fin de abordar distintos temas relativos a la actividad judicial.

2º) Que, en ese ámbito, se acordó solicitar al Plenario que se disponga la cobertura interina de los cargos correspondientes a los agentes que se encuentran con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

3º) Que el Plenario del Cuerpo, en su sesión del día de hoy, decidió aprobar lo acordado por el Comité de Negociación y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el acta acuerdo 19/06, suscripta por los representantes de este Consejo de la Magistratura y de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2006, mediante la cual se acordó autorizar la cobertura interina de los cargos correspondientes a los agentes que se encuentran con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

2º) Comunicar lo dispuesto en la presente a la Administración General del Poder Judicial de la Nación y a las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales.

Regístrese y hágase saber.



## **Acta Acuerdo N° 19/2006**

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis, en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura sita en el segundo piso de Libertad 731, siendo las 10:20 horas, con la presidencia del doctor Abel Cornejo, se encuentran reunidos los señores integrantes del Comité de Negociación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. En este acto, el Consejo de la Magistratura se encuentra representado por los consejeros doctores Abel Cornejo, por los jueces, el doctor Humberto Quiroga Lavié, por el estamento académico, el doctor Eduardo D.E. Orio en representación de los abogados y el Dr. Joaquín da Rocha, por el Poder Ejecutivo. Por su parte, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación se encuentra representada por la señora Norma Caldara y los señores Claudio Sciolini, Mario Alarcón y Julio Gómez Carrillo. Abierto el acto, el señor Presidente da por iniciada la reunión del comité de negociación y, luego de un intercambio de opiniones, ACORDARON: 1°) Solicitar, teniendo en cuenta la situación de los tribunales que cuentan con agentes con licencias otorgadas por enfermedad de largo tratamiento, la cobertura de dichas vacantes mediante el otorgamiento de interinatos, mientras dure el motivo de dichas licencias, a efectos de no resentir el normal funcionamiento de dichos tribunales. 2°) Los integrantes del Comité de Negociación que representan al Consejo de la Magistratura asumen el compromiso de elevar el acuerdo alcanzado a la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura. De lo acordado se labra la presente acta que firmaron de conformidad, en dos ejemplares del mismo tenor, ante mí, que doy fe.

# **Reglamentación de las licencias de largo tratamiento**

Aprobada por Res CM N° 196/08

**Art. 1°** — El presente régimen se aplicará a funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, en caso de licencias concedidas por enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento, en los términos del art. 23 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias.

**Art. 2° — AUTORIDAD DE APLICACIÓN** — La licencia será concedida por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción o autoridad competente a tal fin, previo certificado que presente el interesado el que deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, o a Instituciones Nacionales Provinciales o Municipales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

Dicho certificado deberá contener el Nombre y Apellido del agente, el número del Documento de Identidad, el diagnóstico de la dolencia, y de la posibilidad y término de su recuperación que le permitan desempeñar nuevamente las funciones que le competen.

La autoridad concedente controlará el cumplimiento de estos requisitos al resolver sobre el otorgamiento de la licencia. Podrá, asimismo, requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los Médicos Oficiales de la Justicia Federal del interior.

**Art. 3°** — Las vacantes transitorias generadas por licencias concedidas en los términos del art. 1° del presente serán cubiertas, en calidad de suplencia, por personal que se encuentre en la categoría inmediata inferior, respetándose idéntico procedimiento para cubrir las vacantes que ello genere.

**Art. 4°** — La presente normativa rige para el personal del Poder Judicial de la Nación. En caso de que una licencia de largo tratamiento se conceda a un agente interino, este cesará inmediatamente en su promoción interina, volviendo a su cargo efectivo, con la salvedad prevista en el artículo sexto del presente reglamento. Concluida su licencia será facultad del titular de la dependencia restituirlo en el cargo, en el caso de que subsista la vacancia, o mantener a quien se encuentre ejerciéndolo.

**Art. 5°** — El suplente permanecerá en el cargo por el término que dure la vacancia salvo que la autoridad de aplicación designe una nueva persona, y percibirá la remuneración correspondiente al cargo que reemplaza.

**Art. 6°** — La aplicación de este reglamento fuera de los casos específicamente previstos será resuelta, con criterio restrictivo, por el Consejo de la Magistratura.

**Art. 7°** — Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.



## **Locación de empleo público para el Poder Judicial de la Nación**

Res. CM N° 150/99

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes, y

### CONSIDERANDO:

1º) Que en los contratos de empleo público bajo el régimen del Poder Judicial rige la cláusula quinta del modelo aprobado por la resolución 84/83 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual “el contratado quedará sujeto a las normas y disposiciones generales y particulares vigentes o que se dicten en lo sucesivo, vinculadas con el desempeño de las tareas que le sean encomendadas. Asimismo, gozará del régimen de licencias vigente en la actualidad”.

2º) Que con relación a esa cláusula es procedente reafirmar, en forma expresa, para el personal que se desempeñe en la Secretaría General y las Secretarías de Comisión de este Consejo, la vigencia de las obligaciones e incompatibilidades que prevé el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Que en cuanto al horario o jornada de trabajo se considera apropiado adoptar el criterio aprobado por que la Corte Suprema en la Acordada 34/89, la cual dispone que “por hallarse vigente el artículo 6º del Reglamento para la Justicia Nacional y por constituir obligación inherente al cargo de funcionario, los agentes del Poder Judicial con categorías de prosecretario administrativo, equivalentes y superiores, deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria, y de acuerdo con las exigencias del servicio de justicia; esto es, estar a disposición de los magistrados o funcionarios de los cuales dependan fuera de ese horario en tanto aquéllos lo estimen necesario”.

4º) Que de conformidad con los antecedentes reseñados, es necesario establecer un modelo de contrato para el personal contratado -con carácter transitorio-, cuando los agentes se desempeñen en la Secretaría General o en las Secretarías de Comisión de este Consejo de la Magistratura.

Por ello,

### SE RESUELVE:

1º) Aprobar el modelo de contrato que obra como anexo de la presente.

2º) Disponer que los contratos que en lo sucesivo se celebren -para el personal que se desempeñe en las Comisiones del Consejo de la Magistratura y su Secretaría General-, así como las prórrogas que en lo futuro se autoricen, deberán ajustarse a los términos del modelo de contrato aprobado.

Regístrese y comuníquese.

## ANEXO

### CONTRATO

Legajo N° .....

Entre la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Nación, en adelante denominada: “el contratante”, representada en este acto por el Señor ....., quien constituye domicilio legal en Talcahuano 550 - piso 4° - Ciudad de Buenos Aires y ..... -D.N.I. ....- en adelante denominado “el contratado”, con domicilio legal en: ....., celebran el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Resolución Nro. ....., y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nro. .... del Consejo de la Magistratura, convienen:

**PRIMERO:** El contratado desempeñará con carácter transitorio tareas en ....., desde el .. de ..... de 1999 y hasta el .. de ..... de 1999.

**SEGUNDO:** El contratado percibirá una asignación mensual y/o jornal de pesos equivalente al cargo de ....., que el contratante podrá incrementar si se disponen aumentos salariales de orden general para los agentes del Poder Judicial de la Nación.

**TERCERO:** El contratado percibirá, además, las bonificaciones especiales que acuerde la Corte Suprema de Justicia de la Nación al personal de planta permanente que revista en la categoría de remuneración equivalente a su asignación.-----

**CUARTO:** La remuneración establecida estará sujeta a los aportes previsionales que correspondan.-----

**QUINTO:** El contratado quedará sujeto a las normas y disposiciones generales y particulares vigentes o que se dicten en lo sucesivo, vinculadas con el desempeño de las tareas que le sean encomendadas. Asimismo, gozará del régimen de licencias vigentes en la actualidad; y regirán a su respecto las obligaciones e incompatibilidades que para los funcionarios y empleados determina el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.-----

Cuando se estipule la retribución equivalente al cargo de prosecretario administrativo, y superiores, el contratado deberá desempeñar sus tareas sin limitación horaria, de acuerdo con lo dispuesto por la Acordada 34/89.-----

**SEXTO:** Las partes podrán rescindir el presente contrato de común acuerdo. La contratante lo podrá hacer en cualquier momento si los servicios de “el contratado” no resultan satisfactorios o necesarios. Ambas partes también podrán hacerlo notificando en forma fehaciente a la otra tal decisión, con treinta (30) días de anticipación.-----

**SEPTIMO:** En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los ....., quedando el original en poder del contratante, el duplicado en poder de “el contratado” y el triplicado en la dependencia donde preste servicios el agente.

.....

Firma del Interesado

.....

V. B.

## Locación de servicios

Aprobado por Res. CM N° 11/98, modificado por Res. CM N° 15/98

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

### CONSIDERANDO:

1°) Que el eficaz cumplimiento de las funciones inherentes a la condición de integrante del Consejo de la Magistratura, requiere del adecuado asesoramiento de profesionales especializados y de la asistencia administrativa de personal idóneo.

2°) Que resulta necesario instrumentar un modo de contratación que permita dar una respuesta rápida y flexible a la necesidad enunciada.

3°) Que, a tal efecto, es conveniente adoptar la modalidad de la locación de servicios profesionales especializados o administrativos, sin relación de dependencia, de acuerdo con el modelo de contrato que se agrega como anexo.

4°) Que el Consejo de la Magistratura tiene competencia para el dictado de la presente resolución, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 7°, inciso 2, primera parte, de la ley 24.937.

### RESOLVIERON:

1°) Adoptar la modalidad de contratación de la locación de servicios profesionales especializados o administrativos, sin relación de dependencia, para la incorporación del personal indicado en el considerando 1°.

2°) Aprobar el modelo de contrato que se agrega como anexo, que forma parte integrante de la presente.

3°) Facultar al Señor Presidente del Consejo a suscribir los contratos de los colaboradores de cada miembro del Cuerpo, así como a fijar la retribución del personal contratado -equiparándola a los cargos presupuestarios existentes en este Poder del Estado-.

4°) Las contrataciones serán propuestas en cada caso por los consejeros, quienes optarán entre esta modalidad o la contratación según el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación, en el marco de las condiciones presupuestarias fijadas.

5°) Los gastos a que de origen la aplicación de la presente disposición se enmarcan en las descripciones del inciso 1, cuenta 1.2.7. Contratos Especiales, del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional.

## **Modelo de Contrato de locación de servicios**

Aprobado por Res. CM N° 11/98, modificado por Res. CM N° 15/98

[Volver al Índice](#)

En la Ciudad de Buenos Aires a los ..... días del mes de ..... del año .... se celebra el presente contrato de locación de servicios entre el Consejo de la Magistratura, representado en este acto por ....., constituyendo domicilio en ....., Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y por la otra lo hace D/Da. domiciliado/a en ....., de la Ciudad ...., con Documento de Identidad N° ....., quien declara ser mayor de edad y de profesión ....

El presente contrato de locación de servicios se conviene encuadrarlo especialmente en lo determinado por las disposiciones y en un todo de acuerdo a los términos y condiciones particulares que seguidamente se enuncian.

### **PRIMERA (Objeto y Funciones)**

El contratado prestará sus servicios en cumplimiento de lo dispuesto por resolución N° ... del Consejo de la Magistratura, en calidad de profesional/técnico/especialista para desarrollar las actividades y objetivos que determine el Consejero proponente.

### **SEGUNDA (Vigencia)**

El presente contrato tendrá una vigencia de ..... meses con efecto a partir del día ..... de 1998 y hasta el día .... de .... de 1999.

Queda establecido que este contrato no genera una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del contratado. La continuación en la prestación de servicios, una vez operado el vencimiento del contrato, no importará en modo alguno su tácita reconducción, aún cuando las tareas fijadas excedan el plazo del presente contrato.

Asimismo, las partes acuerdan que no es su intención, ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que este último es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante.

### **TERCERA (Modalidades Particulares)**

a) El contratado queda expresamente comprometido a utilizar toda su ciencia, pericia y celo en el cumplimiento del presente, quedando facultado para desarrollar otras actividades independientes y a contratar sus servicios con otros locatarios en el horario, días y ámbitos no comprendidos en el presente;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el contratado se obliga a realizar el servicio en forma personal y a cumplir las instrucciones que se le impartan referentes al lugar y forma en la prestación de tales servicios;

c) Los derechos y obligaciones del contratado serán exclusivamente los aquí previstos. Por consiguiente no tendrá derecho a recibir de la contratante ningún beneficio,

prestación, compensación u otro pago fuera de los estipulados expresamente en el presente, relevando a la contratante de toda obligación referida a aspectos previsionales, asistenciales y/o coberturas médicas.;

d) El contratado no estará exento de ningún impuesto en virtud de este convenio y será de su exclusiva responsabilidad el pago de los impuestos con que se graven las sumas recibidas en virtud del presente, liberando expresamente a la contratante de toda obligación fiscal cuyo cumplimiento expreso sea ajeno a la misma.

#### CUARTA (Remuneración)

La remuneración total por todo concepto se ha convenido en pesos .... que el contratante se compromete a abonar al contratado en .... pagos consecutivos del primero al quinto día hábil del mes subsiguiente a la iniciación del contrato, previa certificación de la prestación de los servicios programados por parte del Consejero proponente.

#### QUINTA (Rescisión)

Cualquiera de las partes podrá rescindir este contrato aún sin expresión de causa, con una notificación fehaciente de treinta días (30 ) como mínimo.

#### SEXTA (Domicilios y Jurisdicción)

Las partes constituyen domicilios en los individualizados en el encabezamiento del presente, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. Asimismo convienen que, para todo reclamo que pudiera derivarse de las previsiones del presente contrato, será competente el fuero Federal Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del contratante, el duplicado en poder del contratado y el tercero en la dependencia donde preste servicios el agente.





## Asignaciones Familiares

Ley N° 24.714

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — Se instituye con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18° de la Ley N° 24.241.

**Art. 2°** — Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

**Art. 3°** — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN (\$ 100) o igual o superior a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01). *(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).*

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochinoaca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Oran y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS

CIEN (\$100) o igual o superior a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley (*Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007*)

*(Art. sustituido por art. 1° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

**Art. 4°** — Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241, artículos 6° y 9°) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3° y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

*(Art. sustituido por art. 2° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

**Art. 5°** — Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las, que correspondan al inciso a) del artículo 1° de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonara sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el Decreto N° 2609/93, y sus modificatorios Decretos N° 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1° de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley

**Art. 6°** — Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo.
- b) Asignación por hijo con discapacidad.
- c) Asignación prenatal.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal. (*Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999*)
- e) Asignación por maternidad.
- f) Asignación por nacimiento.
- g) Asignación por adopción.
- h) Asignación por matrimonio.

**Art. 7°** — La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

**Art. 8°** — La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley N° 22.431, artículo 2°.

**Art. 9°** — La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

**Art. 10** — La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial. (*párrafo modificado por art. 3° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999*)

**Art. 11** — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el periodo de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

**Art. 12** — La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

**Art. 13** — La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

**Art. 14** — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis

meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

**Art. 15** — Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge.

b) Asignación por hijo.

c) Asignación por hijo con discapacidad.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal. *(Inciso agregado por art. 1° del Decreto Nacional N° 256/1998 B.O. 11/3/1998) (Nota: por art. 2° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA (\$ 170) el monto de la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley N° 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo)*

**Art. 16** — La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonara al beneficiario por su cónyuge.

**Art. 17** — Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7° y 8° de esta ley.

**Art. 18** — Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

*(Nota: por art. 1° del Decreto N° 1591/2008, B.O. 3/10/2008, se establece que los rangos, topes y montos de las asignaciones familiares contempladas en la presente Ley serán los que surgen de los Anexos I, II y III del mencionado Decreto)*

a) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN (\$ 100) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$ 100) e inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01). *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).*

*(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004).*

*(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).*

b) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS

DOSCIENTOS (\$ 200) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01). *(Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).*

*(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004).*

*(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)*

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de \$ 130. *(Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999) (Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA (\$ 170) la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley N° 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo)*

e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 400.

*(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).*

g) Asignación por adopción: la suma de \$ 2.400.

*(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).*

h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 600.

*(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).*

i) Asignación por Cónyuge del beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS SESENTA (\$ 60) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

*(Inciso i) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).*

*(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).*

*(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 8° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).*

j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN (\$) 100) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$) 75) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$) 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA (\$) 50) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$) 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$) 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CIEN (\$) 100) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$) 4.000,01).

*(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)*

j.2) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$) 400) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$) 300) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$) 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$) 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$) 200) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$) 3.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$) 400) cualquiera fuere su haber.

*(Inciso j) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).*

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.725) se eleva a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$) 4.000,01). (Último Párrafo sustituido por art. 4° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).

*(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)*

*(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004).*

*(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007).*

**Art. 19** — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de

acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas. *(Párrafo sustituido por art. 5° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).*

Créase un Consejo de Administración para el subsistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter "ad honorem" cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación. Dicho Consejo tendrá a su cargo fijar las políticas de asignaciones de los recursos, teniendo en cuenta, para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley su incremento. En ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley. *(Expresión "y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996" vetada por el art. 1° del Decreto Nacional N° 1165/1996 B.O. 18/10/1996)*

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema.

**Art. 20** — Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6° y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

**Art. 21** — Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

**Art. 22** — A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

**Art. 23** — Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni, para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

**Art. 24** — Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

**Art. 25** — Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Art. 26** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.





## **Asignaciones Familiares (cont.)**

### **Normas complementarias aclaratorias y de aplicación**

Resolución SSS 14/02, modificada por Res. SSS 60/04

[Volver al Índice](#)

Bs. As., 30/7/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80708157-4-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714 y 25.231; los Decretos Nros. 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 452 de fecha 23 de abril de 2001 y el 805 de fecha 19 de junio de 2001 y las Resoluciones de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nros. 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, 16 de fecha 14 de febrero de 1997, 88 de fecha 29 de octubre de 1997, 23 de fecha 1° de marzo de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley N° 24.714 se han dictado diversas normas reglamentarias del régimen de Asignaciones Familiares que a su vez han dado lugar a numerosas interpretaciones que se fueron reiterando a lo largo del tiempo.

Que en la sanción de las aludidas disposiciones no siempre pudo respetarse el marco reglamentario original.

Que como consecuencia de ello resulta necesario reemplazar este último por una nueva normativa que reúna en un solo cuerpo la reglamentación completa del referido régimen, lo que por otra parte facilitará su consulta y evitará confusiones en su aplicación.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Punto XX-ANEXO II del Decreto N° 357/02.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

**Art. 1°** — Aprobar las normas complementarias aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley N° 24.714 modificado por la Ley N° 25.231, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Deróganse las Resoluciones S.S.S. N° 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, N° 16 de fecha 14 de febrero de 1997, N° 88 de fecha 29 de octubre de 1997 y N° 23 de fecha 1° de marzo de 2000 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

**Art. 3°** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2002.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

**ANEXO**  
**Normas Complementarias y Aclaratorias**  
**y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares**

**Capítulo I**

**Normas Generales**

**1** — Corresponde el pago de asignaciones familiares a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años con cargas de familia, excepto en los casos contemplados en el artículo 264 bis segunda parte del Código Civil, en cuyo caso corresponderá únicamente el pago de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual.

*(Punto sustituido por art. 1° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**2** — Corresponde el pago de asignaciones familiares a todos los trabajadores contratados bajo modalidades especiales, cuando de acuerdo a las normas que rigen la respectiva modalidad, el empleador no se encuentre exento de efectuar contribuciones al régimen de la Ley N° 24.714.

**3** — Corresponde la percepción de asignaciones familiares, en el mes, inclusive, en el que nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular que percibe asignaciones familiares

Corresponde la asignación por cónyuge o cónyuge con discapacidad en el mes inclusive en el que se produzca el matrimonio, divorcio vincular, separación legal, separación de hecho, fallezca o cese la discapacidad del cónyuge. *(Párrafo incorporado por art. 2° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

En todos los casos corresponde el pago de las asignaciones familiares hasta el mes inclusive en el que el titular de la prestación fallece. *(Párrafo incorporado por art. 2° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**4** — En caso de fallecimiento del trabajador, del beneficiario de la Prestación por Desempleo, o del Beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el pago de las asignaciones familiares pendientes deberá efectuarse al cónyuge supérstite, a los hijos o a sus representantes si fueren menores, acorde con dicho orden de prelación.

**5** — Para el pago de las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio, adopción y maternidad, los trabajadores permanentes y los trabajadores de temporada deberán encontrarse en relación de dependencia o efectiva prestación de servicios, respectivamente, al producirse el hecho generador.

**6** — El empleador está obligado a notificar al personal, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su ingreso, las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación.

**7** — El beneficiario de asignaciones familiares deberá presentar la documentación que avala el derecho a percibir las, dentro del plazo de caducidad establecido para cada una de ellas. Vencido el mismo, no se admitirá reclamo alguno. El beneficiario de la Prestación por Desempleo, deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el trámite respectivo.

**8** — Las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio y adopción, serán siempre abonadas a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) independientemente del sistema de pago en que se encuentre comprendido el empleador.

**9** — En los casos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 24.714: a) Cuando uno o ambos progenitores tengan derecho a percibir las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso. Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral. *(Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

b) Cuando ambos padres sean beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o de la Prestación por Desempleo, o ambos trabajen en empresas incorporadas al Sistema de Pago Directo instituido por la Ley N° 19.722, las asignaciones familiares serán abonadas a aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficiosa a criterio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). En igualdad de condiciones, a la mujer, salvo en los supuestos previstos en el punto 10) CAPITULO II de la presente Resolución.

c) Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que se encuentren desempeñando una tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, percibirán las asignaciones familiares a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la orden de pago previsional, excepto las mujeres y los hombres pensionados en actividad, quienes podrán efectuar la opción por el régimen más beneficioso.

Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral. *(Párrafo incorporado por art. 4° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**10** — *(Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).*

**11** — a) Cuando se inicie una relación laboral, a los efectos de determinar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares y la cuantía de las mismas, deberá considerarse, para ese mes, la remuneración percibida por el trabajador.

b) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Reparto, al importe establecido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como haber mensual, excluidas las retroactividades que pudieran corresponder.

c) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización sin componente público, el que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determine como haber inicial en cuotas para el alta de la prestación, valuado en pesos con el valor cuota utilizado para el alta.

d) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización con componente público, al importe resultante de la sumatoria entre el haber de alta mensual determinado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre las prestaciones del Régimen Previsional Público y el haber de alta mensual que determine la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES sobre la cuenta de capitalización individual.

*(Punto sustituido por art. 5° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**12** — *(Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).*

**13** — *(Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).*

**14** — Las asignaciones de pago mensual devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.714 se abonarán a los valores vigentes al período que corresponda.

**15** — Las asignaciones de pago único devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.714 se abonarán a los valores vigentes a la fecha de producido el hecho generador.

**16** — A los fines de acreditar la antigüedad exigida para la percepción de las asignaciones familiares, a la antigüedad cumplida en el empleo se le podrá adicionar la anterior. A tal efecto se computarán completos los meses de comienzo y fin de la relación laboral, independientemente del día en que se hubieren producido el comienzo y/o el cese de la misma.

**17** — A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considera completo el mes en que el trabajador percibió una suma no inferior a PESOS CIEN (\$ 100) establecida como tope mínimo en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 modificada por el Decreto N° 368/04.

*(Punto sustituido por art. 6° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**18** — En relación a los reclamos por asignaciones impagas se estará a lo establecido por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiendo contarse los plazos a partir

de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir de la omisión en la liquidación de haberes respectiva para las de pago mensual.

La prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas, se registrá por los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión, conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

**19** — Las presentaciones administrativas interrumpirán el curso de la prescripción cuando sean idóneas para impulsar el trámite respectivo.

**20** — No correrá la prescripción ni los plazos de caducidad de las respectivas prestaciones, cuando el beneficiario no pudiere formular su solicitud o el reclamo pertinente por circunstancias, hechos o actos imputables al Estado Nacional, Provincial o Municipal o a cualquiera de sus respectivas dependencias u organismos.

**21** — A todos los efectos del Régimen de Asignaciones Familiares entiéndese que la fecha en que han ocurrido los respectivos hechos generadores son:

a) Para la asignación por nacimiento, la fecha del alumbramiento asentada en la partida o certificado respectivo;

b) Para la asignación por matrimonio, la fecha de su celebración consignada en la partida o certificado correspondiente;

c) Para la asignación por adopción, la fecha de la sentencia;

d) Para la asignación por maternidad, la fecha de inicio de la licencia legal correspondiente.

e) Para la asignación prenatal, la fecha de concepción. *(Inciso incorporado por art. 7° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**22** — Cuando corresponda el recupero de asignaciones familiares liquidadas indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual compensándolos automáticamente con las restantes asignaciones familiares que le corresponda percibir al beneficiario y hasta el límite de las mismas, hasta cubrir el total de la deuda. En los supuestos en que esto no fuera factible, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) iniciará las acciones legales que correspondan.

**23** — Supletoriamente se aceptarán, con los mismos requisitos que se indican para las partidas de nacimiento y certificados de matrimonio, cualesquiera otro de los documentos mencionados en el artículo 24 del Decreto Ley N° 8204/ 63 modificado por la Ley N° 18.327.

**24** — Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES menores de edad, percibirán las asignaciones familiares en las mismas condiciones y modalidades a los que hubieran tenido derecho sus padres. Este beneficio no se concederá cuando el menor hubiere generado derecho a su cobro en otra persona, siempre que ésta actúe bajo guarda, tenencia o tutela.

**25** — La antigüedad requerida para el cobro de la asignación prenatal deberá computarse al mes de ocurrido el hecho generador correspondiente.

*(Punto incorporado por art. 8° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**26** — Aquellas Guardas, Tenencias, Tutelas y/o Curatelas Judiciales otorgadas en forma provisoria, son válidas hasta la fecha de su vencimiento, o en su defecto tendrán una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su dictado, debiendo encontrarse vigentes a los fines de percibir las asignaciones familiares.

*(Punto incorporado por art. 9° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**27** — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualquier otro documento, expedidos por el REGISTRO CIVIL, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, como así también todo instrumento emanado del Poder Judicial, requeridos a los trabajadores bajo relación de dependencia, beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y beneficiarios del seguro por desempleo no podrán retenerse por autoridad administrativa, ni por entidades o personas físicas y/o jurídicas, debiendo limitarse a tomar constancias o certificar el contenido de los mismos.

*(Punto incorporado por art. 10 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

## **Capítulo II**

### **Asignaciones De Pago Mensual**

**1** — El beneficiario de asignaciones familiares de pago mensual, deberá presentar la documentación que avala el derecho a las mismas dentro de los NOVENTA (90) días de notificado de las normas que rigen el régimen. Vencido dicho plazo, la falta de presentación suspenderá automáticamente el pago de las asignaciones, sin derecho a reclamo.

El beneficiario de la Prestación por Desempleo deberá presentar la documentación que avala el pago de las asignaciones familiares dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el trámite.

A efectos de acreditar el derecho a la percepción de la asignación por hijo el beneficiario de la Prestación por Desempleo que hubiere percibido la asignación prenatal deberá presentar la partida de nacimiento dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el hecho generador.

**2** — Para los trabajadores bajo relación de dependencia, la cuantía de las asignaciones familiares a que se refieren el artículo 18 de la Ley N° 24.714 modificado por el Decreto N° 368/04 y el artículo 9° del Decreto N° 1245/96, estará referida a la zona geográfica de explotación declarada ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP). Para los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado.

*(Punto sustituido por art. 11 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**3** — *(Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).*

**4** — La asignación por hijo se abonará por cada hijo que resida en el país, soltero, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

La asignación por hijo con discapacidad se abonará por cada hijo discapacitado que resida en el país, soltero, viudo, divorciado ó separado legalmente, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

**5** — Corresponde la percepción de la asignación por hijo o hijo con discapacidad a partir del nacimiento de ese hijo durante la percepción de la asignación por maternidad.

**6** — No resulta procedente el pago de la asignación por hijo cuando se produce el alumbramiento sin vida.

**7** — No resulta procedente el pago de la asignación por hijo e hijo con discapacidad, en los casos de tutela ad litem y curatela a los bienes.

**8** — En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará, en todos los casos, previa autorización por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que procederá a la verificación médica pertinente.

No será necesaria la verificación médica pertinente cuando se trate de trabajadores, beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, o cuando la discapacidad se acredite con un certificado extendido de conformidad con la Ley N° 22.431 o sus similares provinciales, o cuando exista un Dictamen médico firme de una de las Comisiones Médicas dependientes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, del que surja la incapacidad, aunque la misma no sea suficiente para acceder a un beneficio del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, o cuando exista declaración de insania a través de sentencia judicial.

*(Punto sustituido por art. 12 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**9** — Cuando el discapacitado sea mayor de edad y no tenga padre ni madre ni curador, corresponde abonar la asignación por hijo discapacitado, al pariente por consanguinidad o afinidad cuya obligación alimentaria, en los términos de los artículos 367, 368 y 370 del Código Civil, sea declarada o reconocida por autoridad judicial competente. Esta asignación se abonará a partir del mes en que se acredite la discapacidad y el derecho a su percepción.

**10** — En casos de separaciones de hecho, separaciones legales, divorcios vinculares y nulidades de matrimonio, las asignaciones familiares serán abonadas al padre o madre que ejerza la tenencia legal de los hijos.

Cuando no exista una sentencia que reconozca la tenencia de los hijos a favor de uno de los progenitores, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquél de ellos que ejerza la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante un Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION,



ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), ante Escribano Público o ante la Justicia competente o Acuerdo privado con firma certificada por Escribano Público, Entidad Bancaria o autoridad Judicial competente.

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres y que no convivan, será suficiente la acreditación de la tenencia de los menores con una Información Sumaria Judicial.

Para el caso que no sea factible la presentación del acuerdo de partes mencionado en el presente punto o de su revocación expresa o tácita será obligatorio acreditar la tenencia legal del/de los menor/es, mediante la presentación del Testimonio de la sentencia respectiva.

*(Punto sustituido por art. 13 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**11** — La asignación por hijo, en los casos de adopción, será abonada con retroactividad a la fecha en que la Ley de Adopción vigente o la sentencia que confiere la adopción, reconozcan los efectos de esta última, salvo que durante el lapso respectivo el beneficiario hubiere estado percibiendo la misma como consecuencia de la guarda del menor.

**12** — Las guardas que confieren derecho a percibir las asignaciones familiares, son aquellas deferidas por medio de sentencias dictadas por los jueces con competencia específica en la materia, en procesos en los que hayan quedado acreditadas las condiciones necesarias para su desempeño.

**13** — Corresponde el pago de la asignación prenatal a la trabajadora, independientemente de su estado civil o al trabajador, cuando su cónyuge o concubina no trabaje en relación de dependencia o cuando su percepción por la misma resulte menos beneficiosa.

**14** — Para la percepción de la asignación prenatal, se deberá presentar un certificado médico cuya fecha de emisión no sea superior a TREINTA (30) días, que acredite la existencia de un embarazo superior a TRES (3) meses cumplidos de gestación e indique la fecha probable de parto.

**15** — El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

Para la percepción íntegra de la asignación prenatal, el estado de embarazo deberá ser acreditado entre el tercero y el sexto mes cumplido de gestación, mediante la presentación del correspondiente certificado médico. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al sexto mes cumplido de gestación, se abonarán las cuotas que resten desde la presentación del certificado referido hasta el nacimiento. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento, no corresponde el pago de la asignación prenatal.

**16** — El pago de la asignación prenatal cesa por interrupción del embarazo.

**17** — El pago de la asignación prenatal es compatible con la percepción de la asignación por hijo correspondiente al mes en que se produce el alumbramiento, siempre que la asignación prenatal no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

**18** — A los fines de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación prenatal, la trabajadora, su cónyuge o concubina deberán presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo. En caso de infringirse esta disposición, se descontarán automáticamente los importes que se hubieren hecho efectivos en concepto de esta asignación. Se procederá de la misma manera cuando del certificado o partida de nacimiento surja que el recién nacido no fue reconocido por el concubino que la haya percibido. El plazo indicado en el presente, se reducirá a TREINTA (30) días de ocurrido el nacimiento, para los beneficiarios de la Prestación por Desempleo.

**19** — Para el goce completo de la asignación por maternidad, se requerirá una antigüedad mínima de TRES (3) meses en cada uno de los empleos actuales, computados al momento de iniciarse la licencia.

**20** — Para percibir la asignación por maternidad, la trabajadora deberá presentar la opción a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo antes de iniciada la licencia respectiva. Si la denuncia se efectúa con posterioridad al inicio de la licencia, sólo se le abonarán los días que le resten gozar hasta completar el período legal.

**21** — La asignación por maternidad, en el caso de la trabajadora que logra la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que inició la licencia legal, consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o post-parto, a contar desde la fecha en que alcanzó la antigüedad requerida.

**22** — En el caso de remuneraciones variables, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la asignación por maternidad, el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de TRES (3) meses anteriores al comienzo de la licencia.

**23** — Corresponde el pago de la asignación por maternidad cuando se interrumpe el embarazo, siempre que éste, como mínimo, sea de CIENTO OCHENTA (180) días de gestación.

**24** — Cuando se anticipe el parto, habiéndose iniciado la licencia por maternidad, los días faltantes del período pre-parto se adicionarán al período post-parto.

**25** — En los supuestos de interrupción del embarazo o cuando el nacimiento se produce sin vida, no corresponde la acumulación de los días que no se hubieren gozado antes de éste, si la gestación fuere inferior a CIENTO OCHENTA (180) días.

**26** — En el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores al parto.

**27** — En los casos de nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia preparto, corresponde la percepción de la asignación por maternidad por los NOVENTA (90) días de licencia post-parto.

**28** — A los fines de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación por maternidad, la trabajadora deberá presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo.

**29** — En los casos de trabajadoras de temporada, se considerará que las mismas tienen derecho al cobro íntegro de la asignación por maternidad, en aquellos casos en el

que el período de licencia pre-parto se hubiere iniciado durante la temporada, a pesar de la finalización de ésta.

**30** — Con relación al artículo 16 de la Ley N° 24.714, entiéndase por cónyuge a la esposa del beneficiario que resida en el país, o al esposo de la beneficiaria también residente en el país que acredite encontrarse a cargo de la misma, afectado por invalidez total, absoluta y permanente, acreditada a satisfacción de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). Se considerará que no se está a cargo del cónyuge cuando se percibiera ingresos por cualquier concepto.

### **Capítulo III**

#### **Asignaciones de Pago Único**

**1** — Para determinar la procedencia del pago de las asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción, se considerará el mes en que se produce el hecho generador.

**2** — Corresponde el pago de la asignación por nacimiento cuando el mismo se produce sin vida, siempre que la gestación hubiere tenido un mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

**3** — Corresponde el pago de la asignación por nacimiento en el caso de reconocimiento de hijos, siempre que no hubieren transcurridos DOS (2) años contados a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento y siempre que no se hubiere percibido esta asignación con anterioridad.

**4** — En el caso de adopción o nacimiento múltiple, corresponde el pago de una asignación por adopción o nacimiento por cada uno de los hijos.

**5** — En los casos de nacimientos y/o matrimonios ocurridos en el extranjero sólo será procedente el pago de las asignaciones respectivas si el interesado acredita las situaciones señaladas mediante la presentación de la documentación requerida en la presente Resolución.

### **Capítulo IV**

#### **Asignación por Ayuda Escolar**

##### **Anual**

**1** — Para acreditar el derecho a la asignación por ayuda escolar anual, los hijos del titular del derecho deberán concurrir a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

**2** — Corresponde la percepción de la asignación familiar por ayuda escolar para la educación inicial, cuando la misma sea dictada en instituciones fiscalizadas por la autoridad educacional, que impartan enseñanza sistematizada dirigida a educar a los menores y prepararlos para la iniciación del ciclo escolar. Los requisitos de edad y duración

de los cursos quedan sujetos a las reglamentaciones que se encuentren en vigencia en el área educacional respectiva (Nacional, Provincial o Municipal).

**3** — En aquellos casos en que los establecimientos educacionales a los cuales concurren los hijos del titular, no hubieren implementado la Ley Federal de Educación y por ello los cursos a los que asisten no estén discriminados como Nivel Inicial, Educación General Básica y Polimodal, la asignación por ayuda escolar se abonará siempre que se trate de menores de DIECIOCHO (18) años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período correspondiente desde 1° grado hasta 2° año inclusive, y la Polimodal del 3° año hasta el 6° año inclusive.

**4** — Procederá el pago de la asignación por ayuda escolar en los casos de concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del titular, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

**5** — Los trabajadores, beneficiarios de la Prestación por Desempleo y beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES que posean autorización expresa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la asignación por hijo con discapacidad, percibirán la asignación por ayuda escolar desde el momento en que el hijo con discapacidad recibe enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros particulares que posean matrícula habilitante, enseñanza diferencial impartida individualmente aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados, y aún en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparta nivel inicial, Educación General Básica y Polimodal. En todos los casos, el derecho a la percepción de la asignación nace en el momento en que concurren a alguno de los establecimientos señalados.

**6** — Corresponde el pago de la asignación por ayuda escolar por los hijos discapacitados aún cuando sean mayores de DIECIOCHO (18) años y sin tope remuneratorio.

**7** — En los casos de educación especial o diferencial o de asistencia a tratamientos de rehabilitación, la solicitud de liquidación de la asignación por ayuda escolar podrá formularse en cualquier época del año, pero siempre que se presente el certificado respectivo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de comenzada la asistencia a los cursos respectivos.

**8** — La asignación por ayuda escolar podrá pagarse con los haberes del mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, siempre que se haya acreditado ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la asistencia al ciclo lectivo del año anterior sin perjuicio de la posterior presentación del certificado de inicio de escolaridad, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo.

**9** — La asignación por ayuda escolar se podrá pagar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, contra la presentación del certificado de inicio del ciclo lectivo cuya asignación se abona.

**10** — Entiéndese por comienzo del ciclo lectivo el día que efectivamente comienza el dictado de los cursos escolares correspondientes.

**11** — Los trabajadores de temporada deberán presentar el certificado de inicio de escolaridad dentro de los siguientes plazos:

a) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo si su efectiva prestación de servicios excede de ese plazo en la temporada.

b) dentro del período de prestación de servicios si éste fuese inferior a CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo o en su defecto al inicio de su próxima prestación en la siguiente temporada.

c) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, aunque no se encuentren prestando servicios, cuando se trate de trabajadores que tengan derecho a percibir la asignación por ayuda escolar a través del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley N° 19.722.

Para los casos a) y b) si la prestación de servicio, hubiese comenzado con posterioridad al mes de inicio del ciclo lectivo, corresponderá el pago de la asignación por ayuda escolar conjuntamente con los haberes del mes de ingreso, contra la presentación de certificado.

**12** — Cuando la documentación respaldatoria no fuera presentada dentro del plazo conferido, o se constatare la falta de asistencia efectiva al ciclo lectivo, se procederá al descuento automático de la asignación, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

## **Capítulo V**

### **Documentación Respaldatoria**

#### **a) ASIGNACION POR HIJO**

**1** — Partida de nacimiento - original y copia.

**2** — Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial en caso que corresponda cambio de apellido.

**3** — Si es guarda tenencia o tutela, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

#### **b) ASIGNACION POR HIJO DISCAPACITADO**

**1** — Partida de nacimiento - original y copia.

**2** — Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial en caso que corresponda cambio de apellido.

**3** — Si es guarda, tenencia, tutela o curatela de mayores incapaces, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

**4** — Autorización expresa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la asignación por discapacidad, quedando exceptuados de la referida autorización los trabajadores, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, quienes en cuyo caso deberán presentar resolución de ANSES mediante la cual fuera otorgada cualquiera de las prestaciones antes citadas.

### **c) ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR**

**1** — Original del certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida.

*(Inciso sustituido por art. 14 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

### **d) ASIGNACION POR MATRIMONIO**

**1** — Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

**2** — Documento Nacional de Identidad del beneficiario y de su cónyuge - original y copia.

**3** — Certificado de matrimonio - original y copia.

**4** — Cuando el matrimonio se hubiere producido en el extranjero: Original y copia del Certificado de Matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en el Certificado de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA, quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla" resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPUBLICA ARGENTINA.

**5** — Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración según fuere su caso.

*(Inciso sustituido por art. 15 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

### **e) ASIGNACION POR NACIMIENTO**

**1** — Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

**2** — Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

**3** — Documento Nacional de Identidad del recién nacido - original y copia.

**4** — Partida de Nacimiento - original y copia.

**5** — Cuando el nacimiento se hubiere producido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Nacimiento libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla", resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPUBLICA ARGENTINA.

**6** — Unicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

*(Inciso sustituido por art. 15 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

#### **f) ASIGNACION POR ADOPCION**

**1** — Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

**2** — Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

**3** — Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido en caso de adopción plena - original y copia.

**4** — Testimonio de Sentencia de Adopción - original y copia.

**5** — Partida de Nacimiento del adoptado - original y copia.

**6** — Unicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1° de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

*(Inciso sustituido por art. 15 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

#### **g) ASIGNACION POR MATERNIDAD**

**1** — Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que deberá constar la fecha probable de parto y tiempo de gestación.

**2** — Nota con carácter de Declaración Jurada, en la que la trabajadora informe la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia la cual deberá ser presentada con anterioridad al inicio de la misma.

**3** — Partida de nacimiento en donde conste la maternidad de la titular dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de producido el nacimiento - original y copia.

#### **h) ASIGNACION PRENATAL**

**1** — Certificado médico que acredite el estado de embarazo y tiempo de gestación y fecha probable de parto.

**2** — Titular masculino casado legalmente: certificado de matrimonio.

**3** — Titular masculino en concubinato: información sumaria ante autoridad judicial o administrativa competente a fin de acreditar la relación de convivencia.

**4** — Partida de nacimiento en donde conste la maternidad / paternidad del titular dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de producido el nacimiento - original y copia.

#### **i) ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL**

**1** — Declaración Jurada de cargas de familia, que deberá confeccionarse al ingreso y cuando se produzca un alta, baja o modificación a su situación.

**2** — Certificado opción pluricobertura: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, los beneficiarios de la prestación por desempleo y los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberán presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango menos beneficioso. *(Punto sustituido por art. 16 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**3** — Titular viudo/a: certificado de defunción - original y copia.

**4** — Titular divorciado/a, separado/ a de hecho y/o soltero/a: Sentencia de la que surja la tenencia de los hijos, o acuerdo de partes con firma certificada - original y copia.

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres que no convivan: Sentencia o Información Sumaria Judicial de donde surja la tenencia de los hijos, acuerdo celebrado ante Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION o acuerdo privado de partes con firma certificada - original y copia. *(Punto sustituido por art. 17 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**5** — Esposo/a o Conviviente Autónomo: Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (CUIT) o constancia de inscripción en las Cajas Profesionales Provinciales que correspondan - original y copia.

**6** — Certificado opción pluriempleo: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo, deberán presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, una constancia de los otros empleadores explicitando la no percepción de beneficios e indicando el valor de la remuneración que le corresponde percibir al trabajador por el período correspondiente. *(Punto sustituido por art. 18 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

**8** — Titular cuyo cónyuge/concubino/a se encuentre desocupado: Declaración Jurada en la que conste dicha situación.



## **j) ASIGNACION POR CONYUGE PARA BENEFICIARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**1** — Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge - original y copia.

**2** — Certificado de Matrimonio, original y copia.

**3** — Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en la Partida de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos con la REPUBLICA ARGENTINA. *(Punto incorporado por art. 19 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*

## **k) ASIGNACION POR CONYUGE DISCAPACITADO**

**1** — Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge - original y copia.

**2** — Partida de Matrimonio - original y copia.

**3** — Autorización expresa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la Asignación por Discapacidad.

**4** — Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, en la Partida de Matrimonio deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en el documento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y LA REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley N° 23.578. De igual modo las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptos

con la REPUBLICA ARGENTINA. *(Punto incorporado por art. 20 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).*



## Permanencia en la categoría

### Ley N° 22.738

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional comprendidos en los Anexos VII y VIII de la Ley n. 22.658, o sus reemplazos en leyes modificatorias, que acrediten en su cargo la antigüedad que se establece en el artículo siguiente, percibirán un suplemento por permanencia en la categoría equivalente al diez por ciento del haber mensual correspondiente a esta última.

**Art. 2°** — La antigüedad requerida para la percepción del suplemento por permanencia en la categoría, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Anexo VII: todas las categorías..... 3 años
- b) Anexo VIII: desde la máxima categoría hasta Oficial Superior de 6ta. inclusive.....3 años
- c) Anexo VIII: desde Oficial Superior de 7ma. hasta la última categoría.....2 años

**Art. 3°** — A los efectos de determinar el suplemento previsto en esta Ley, se entenderá por "haber mensual" la suma del sueldo básico y la compensación jerárquica del agente.

**Art. 4°** — El monto total que se perciba en concepto de haber mensual y suplemento por permanencia, no podrá disminuir con motivo de cambios de categoría del agente, quien continuará cobrando la suma mayor hasta que la diferencia resulte absorbida por incrementos del haber mensual o por la percepción de dicho suplemento en el nuevo cargo de revista.

**Art. 5°** — El suplemento por permanencia en la categoría estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia.

**Art. 6°** — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a dictar las normas que resulten necesarias y convenientes para la aplicación de la presente Ley.

**Art. 7°** — El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, será atendido con los créditos asignados al inciso 11 Personal, correspondientes a la jurisdicción 05-Poder Judicial, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

**Art. 8°** — Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1983.

**Art. 9°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



## Permanencia en la categoría (cont.)

Res. CSJN N° 1278/03

[Volver al Índice](#)

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2003.

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal- Informe- Permanencia en la categoría s/ su liquidación", y

CONSIDERANDO:

1) Que la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal elevó –por disposición de la Presidencia de ese tribunal– las consultas efectuadas por la sub-habilitación del fuero con relación al cómputo y la liquidación del rubro permanencia en la categoría, en virtud de ciertas dudas suscitadas a partir del dictado de la resolución n° 1616/01, a saber:

a- cómo se computa el período en el cual un agente desempeña un cargo interino por un lapso inferior al establecido en la ley 22.738;

b- si corresponde reanudar la liquidación del rubro permanencia en la categoría cuando un agente se encuentra desempeñando un interinato en un cargo que ocupó en otra oportunidad, también en forma interina, llegando a percibir el suplemento;

c- si a la finalización de un interinato debe comenzarse un nuevo cómputo en la categoría efectiva desde la fecha en la cual concluyó ese interinato o si, por el contrario, se acumula el período que cumplió en el cargo efectivo, con anterioridad a la designación interina.

II) Que esta Corte estima pertinente efectuar las aclaraciones que se pretenden, con la finalidad de evitar errores en la forma de liquidación del rubro permanencia en la categoría, como así también, la existencia de eventuales percepciones que no se ajustarían al espíritu de la ley 22.738, a saber:

a- los interinatos que se cumplen por un período inferior al establecido en la ley 22.738 no dan lugar a ningún cómputo (conf. doctrina de res. 510/89, 847/89 y 251/94, entre muchas otras);

b- la percepción del suplemento permanencia en la categoría obtenido por el desempeño en un cargo en forma interina cesa al momento de la finalización del interinato -salvo el supuesto de que concluyera con la designación efectiva en el cargo- por lo tanto, no corresponde su reanudación ante un nuevo desempeño interino en idéntico cargo;

c- cuando un agente es ascendido en forma interina debe suspenderse el cómputo o el cobro del rubro permanencia en la categoría correspondiente a su cargo efectivo hasta que eventualmente retorne al mismo, momento en el cual se reanuda el cómputo o la liquidación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aclarar el punto IV de la resolución n° 1616/01, dictada en el expediente n° 13-4555/01, de conformidad con lo establecido en el punto II, inciso c, de la presente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Que cuando un agente es ascendido interinamente debe suspenderse el cómputo o el pago del rubro permanencia en la categoría correspondiente a su cargo efectivo hasta que, eventualmente, retorne a éste; momento en el cual se reanudará el cómputo o el pago. Si ese interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22.738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva en el cargo".

Regístrese, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a las demás cámaras nacionales de apelaciones de capital e interior, a la Dirección de Gestión Interna y Habilitación y a la Administración General del Consejo de la Magistratura. Fecho, archívese.-

## Permanencia en la categoría (cont.)

Res. CM N° 219/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 22 días del mayo de abril del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Luis María Bunge Campos, y

VISTO:

El Expte. RAD. 156/2008, caratulado “Solicitud – 10-27334/08. Calvete Adolfo s/Pago permanencia en la categoría”; y

CONSIDERANDO:

1º) Que las presentes actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Administración y Financiera, con el fin de que sus integrantes dictaminen sobre la situación planteada, eso es, si corresponde mantener el criterio expuesto en el Dictamen CAF N° 102/07, o si por el contrario, se considera que a los fines de la liquidación y pago del suplemento por permanencia en la categoría del Dr. Adolfo Calvete correspondería tener en cuenta el plazo durante el cual cumplió funciones en el carácter de juez de cámara subrogante, en razón de haber concluido ese desempeño con su designación definitiva en el mismo cargo.

2º) Que es del caso recordar que mediante el citado pronunciamiento se dictaminó que “no resulta procedente computar los períodos de subrogación a los fines de liquidar el rubro ‘permanencia en el cargo’...”.

3º) Que sentado lo anterior, un nuevo análisis de la cuestión, así como de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación a fs. 18/20, torna improcedente la aplicación del Dictamen CAF 102/07 en aquellos supuestos en los que el reemplazante finaliza la subrogación con la designación efectiva en el cargo subrogado.

Que en esa inteligencia, cabe señalar que para la procedencia de la bonificación en cuestión, deben cumplirse dos requisitos: a. permanencia ininterrumpida en la misma situación de revista; b. que ésta se extienda durante el tiempo previsto para el cargo.

4º) Que en la situación en estudio, el segundo de los recaudos no genera dudas, toda vez que conforme lo dispuesto por el art. 2º, inc. a. de la ley 22.738, la permanencia debe extenderse durante el tiempo mínimo de tres años.

5º) Que no ocurre lo mismo respecto al primer requisito, pues como quedara dicho en el considerando 2º, las subrogaciones no generarían derecho a percibir el rubro en estudio. Sin embargo, los distintos precedentes aclaran la cuestión y en virtud de ellos procede equiparar los derechos de las subrogancias con los de los interinatos o contratados.



Que en primer lugar, debe señalarse que conforme lo decidido por la CSJN en su Res. N° 738/96, procede la permanencia en la categoría cuando un agente se desempeña en la misma situación de revista, independientemente del carácter en que las funciones han sido ejercidas.

Que por su parte, la CSJN ha sostenido que para el reconocimiento de la permanencia en la categoría, deben computarse los interinatos –o contratos- que en forma ininterrumpida concluyeron con la designación definitiva en aquel cargo, pero que no puede considerarse el período durante el cual se ejerció una subrogación, en el entendimiento que durante las ferias judiciales no se genera derecho a cobro por subrogación (Res. N° 1739/00).

Que al respecto, es dable indicar que este Consejo de la Magistratura ha variado el criterio sobre las subrogaciones que se extienden durante las ferias judiciales, sobre todo cuando el reemplazo se efectúa en un cargo superior (conf. Dictamen CAF N° 26/05).

Que al ser ello así, el citado argumento queda sin sustento normativo.

Que así lo pensamos, pues al haberse concedido licencia al subrogante para desempeñarse en tal carácter en un cargo superior, no puede considerarse que la subrogación ha de interrumpirse durante las ferias judiciales.

6º) Que sentado lo anterior, y al considerar que los interinatos o contratos pueden asemejarse a las subrogancias, resulta aplicable lo establecido por la CSJN en su precedente Res. CSJN N° 1278/03: “si el interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22.738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva en el cargo”.

7º) Que en el caso en estudio, el Dr. Calvete, titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 15, fue designado para desempeñarse como juez de cámara subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 el 15 de febrero de 2005 (juró el 21 de febrero de 2005) y que a partir del 13 de marzo de 2006 ejerció una subrogación en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, la que concluyó con la designación efectiva del aquí requirente en el citado Tribunal (ver fs. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17), siendo del caso señalar que todas estas designaciones se desempeñaron en forma ininterrumpida.

Que como puede advertirse el Dr. Calvete ha subrogado el cargo de juez de cámara desde el día 21 de febrero de 2005 en forma ininterrumpida hasta su designación definitiva, mediante el Decreto N° 539 del Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, en el caso en cuestión se impone modificar el criterio expuesto en el Dictamen CAF N° 102/07.

Que por habiendo dictaminado la Comisión de Administración y Financiera (20/08), por ello

**SE RESUELVE:**

1º) No corresponde mantener el criterio resultante del Dictamen CAF 102/07 en aquellos supuestos en los que las subrogaciones finalizan con la designación efectiva del magistrado en el cargo que fuera subrogado.

2º) Que a los efectos de liquidar y pagar el suplemento por permanencia en la categoría a favor del Dr. Adolfo Calvete, resulta procedente computar los períodos en los cuales el citado magistrado se desempeñó en el mismo cargo como subrogante en los Juzgados indicados en el considerando 7º.

Regístrese, comuníquese.



## Permanencia en la categoría (cont.)

Res. CM N° 293/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Luis María Bunge Campos, y

VISTO:

El Expte. “Ormaechea Pablo Raúl s/se liquide resolución 219/09 del Consejo”.

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Ormaechea Pablo Raúl juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37 mediante nota enviada a la Sra. Habilitada de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, con motivo de solicitarle que arbitre los medios necesarios para que se liquide en su sueldo el suplemento de permanencia en la categoría.

2º) Que consta certificado emanado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal donde surge que el Dr. Pablo Raúl Ormaechea prestó juramento como Juez subrogante en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 37 el 23 de marzo de 2006, designado por Resolución n° 82/2006 del Consejo de la Magistratura, cargo que ocupa hasta la actualidad.

3º) Que mediante resolución 219/09 del Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación se estipuló que “resulta procedente computar los períodos en los cuales el citado magistrado se desempeñó en el mismo cargo como subrogante”, criterio que surge de aplicar en forma analógica la resolución CSJN 1278/03 que, en lo que aquí interesa, dispone que “si el interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva del cargo”.

4º) Que al magistrado peticionante corresponde aplicarle la misma solución de la resolución 219/09, en virtud de la equiparación de los derechos de las subrogancias con los de los interinatos o contratos que dicha resolución establece teniendo en cuenta la Res. CSJN n° 1278/03.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la solicitud planteada por el Dr. Pablo Raúl Ormaechea y, en consecuencia proceder a la liquidación y pago del rubro “permanencia en la categoría”, de acuerdo con el considerando 2º de la presente.

Registrese,

comuníquese.



## Ubicación no escalafonada

Res. CSJN N° 187/74

[Volver al Índice](#)

Buenos Aires, 23 de mayo de 1974.

Visto que el Decreto N° 1327/74, que distribuye los créditos de la Ley 20,659 (Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1974) ha acordado al Poder Judicial de la Nación el crédito solicitado por este Tribunal en su anteproyecto de presupuesto, para instituir una bonificación adicional por “Ubicación no escalafonada” para el Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio de este Poder; y

### CONSIDERANDO:

Que por Resolución 269/73 se estableció la escala de bonificación por ubicación no escalafonada, la cual corresponde aplicar a los sueldos fijados en el Presupuesto vigente.

Por ello,

### SE RESUELVE:

1°) La Dirección Administrativa y Contable procederá a liquidar, a partir del 1° de enero de 1974, para el Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio del Poder Judicial de la Nación una bonificación adicional en concepto de “Complemento por ubicación no escalafonada”.

2°) El complemento por “Ubicación no escalafonada” consistirá en una retribución mensual equivalente al 10% del sueldo total que corresponde al cargo de Auxiliar de 5ta, (Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio), por cada tres (3) años de antigüedad total acumulada en el Poder Judicial de la Nación, conforme a la siguiente escala, establecida por la Resolución 269/73:

hasta 3 años	--
de 3 hasta 6 años	10%
de 6 hasta 9 años	20%
de 9 hasta 12 años	30%
de 12 hasta 15 años	40%
de 15 hasta 18 años	50%
de 18 hasta 21 años	60%
de 21 hasta 24 años	70%
de 24 hasta 27 años	80%

de 27 hasta 30 años	90%
más de 30 años	100%

3°) La suma que se perciba en virtud de lo dispuesto precedentemente estará sujeta a aportes y contribuciones de ley.

4°) Cuando el agente acumule un período de tres años, la liquidación de este concepto se practicará a partir del día 1° del mes siguiente.

Hágase saber y remítase a la Dirección Administrativa y Contable, a sus efectos.



# Antigüedad

Decreto Nacional N° 1.417/87

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — Créase a partir del 1 de Agosto de 1987 una retribución adicional mensual por antigüedad que alcanzará a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y sustituirá íntegramente en tales ámbitos y materia el régimen vigente hasta el 31 de julio de 1987. La retribución adicional establecida resultará de aplicar la alícuota de dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad o fracción mayor de seis (6) meses sobre cada una de las sumas devengadas por los conceptos incluidos en los artículos segundo y tercero de este decreto.

**Art. 2°** — En el caso de magistrados y funcionarios se bonificará el tiempo de antigüedad computable de servicio o del título habilitante, según sea más favorable al beneficiario. La alícuota establecida en el artículo primero se aplicará sobre las sumas devengadas por sueldo básico, compensaciones jerárquicas y funcional y dedicación exclusiva.

**Art. 3°** — Cuando se tratare de empleados, la bonificación se calculará en función de la antigüedad en el servicio. En tal caso, la alícuota del artículo primero se aplicará sobre las sumas devengadas por sueldo básico y compensación jerárquica así como, en los casos en que formen parte de sus retribuciones habituales, por dedicación exclusiva y bonificación por título.

**Art. 4°** — La retribución adicional por antigüedad establecida por el presente decreto será liquidada y percibida con arreglo a la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Art. 5°** — La retribución creada se imputará proporcionalmente a cada uno de los rubros de la remuneración mensual habitual mencionadas en los artículos segundo y tercero, sobre cuyos respectivos montos dicho adicional se calcula como accesorio.

**Art. 6°** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados al Poder Judicial de la Nación en las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

**Art. 7°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



# Movilidad Fija

Resolución CM N° 376/04

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo dispuesto por las resoluciones 1214/82 y 1192/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la resolución 1214/82 -del 22 de septiembre de 1982- en el expediente “Habilitación de Mandamientos y Notificaciones s/ informes ref. Pago de movilidad fija”, en la que dispuso, en primer término, que “la habitualidad de los desplazamientos de los funcionarios y empleados, se considerará verificada cuando se registren ausencias superiores a los diez días por mes calendario”. Luego agregó que los responsables de efectuar ese pago “procederán a descontar del importe mensual que corresponda en concepto de movilidad fija, una suma proporcional a los diez días no trabajados, la que será abonada al funcionario o empleado que haya sido designado para reemplazar al que hubiere estado ausente por más de diez días”.

2°) Que, posteriormente, el Máximo Tribunal dictó la resolución 1192/95, en la que fijó un importe mensual de cien pesos (\$ 100), en concepto de movilidad fija, y dispuso que la entonces Subsecretaría de Administración y Financiera debía proceder a la liquidación de esa suma, “cuando reciba las constancias para acreditar que los beneficiarios realizan desplazamientos habituales”.

3°) Que a partir de la vigencia de la circular 1/96 de la Oficina Nacional de Presupuesto, el rubro “movilidad fija” adquirió el carácter remunerativo no bonificable e integra los haberes fijos mensuales, aplicándose los descuentos de ley, y no se deduce durante la feria judicial.

Asimismo, se encuentra sujeto al pago de aportes y contribuciones patronales y forma parte de la base del cálculo para el pago de las vacaciones y el sueldo anual complementario.

4°) Que el sueldo que percibe el agente público no sólo consiste en la asignación básica relativa a la función, cargo o empleo, pues puede comprender diversas asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia depende de la índole de la función desempeñada o de la situación personal de cada trabajador.

5º) Que, en principio, si el pago de un viático se hace mediante rendición de cuentas “acreditada por medio de comprobantes” o manifestación que no se puede acreditar el desembolso por medio de recibos, constituye un reintegro de gastos, de lo contrario, integra el salario.

6º) Que de conformidad con los argumentos expuestos, corresponde que el beneficio aludido sea considerado parte del salario, con arreglo a lo que se dispondrá.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que a partir de la fecha de aceptación por el Consejo de la Magistratura de la transferencia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones (confr. resolución 324/03 del Consejo de la Magistratura), queda autorizada la Administración General del Poder Judicial de la Nación a proceder a la liquidación y pago del rubro “movilidad fija” con carácter remunerativo, que asciende al importe mensual de Pesos Cien (\$100), a los oficiales de justicia y notificadores de esa dependencia que realicen desplazamientos habituales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 3º de la resolución 1192/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese

y

comuníquese.

## Adicional por presentismo

Ac. CSJN N° 18/08

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los .40149.02- días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

### CONSIDERARON:

I) Que mediante acordada n° 23/07 este Tribunal dispuso pautas para el control de la asistencia diaria del personal de las secretarías y dependencias que se encuentran bajo su superintendencia directa.

II) Que el presentismo constituye un concepto de valor agregado a la remuneración del personal, que se traduce en un reconocimiento económico a la tarea cumplida diariamente en las condiciones debidas de tiempo y lugar, a la par de traducirse en un incentivo a la responsabilidad, dedicación y eficiencia en el desempeño de la función.

III) Que este Tribunal considera procedente otorgar un adicional por presentismo para el personal del Poder Judicial de la Nación que integra los anexos II y III del escalafón, incluyendo los cargos de prosecretario administrativo y prosecretario jefe del anexo I.

Por ello,

### ACORDARON:

I) Establecer, a partir del 10 de junio de 2008, con carácter remunerativo y bonificable, el adicional por presentismo para el personal del Poder Judicial de la Nación que integra los anexos II y III del escalafón, incluyendo los cargos de prosecretario administrativo y prosecretario jefe del anexo I, de conformidad con los valores establecidos en el Anexo I, que integra la presente.

II) Fijar como condición indispensable para el otorgamiento del adicional por presentismo la asistencia perfecta del agente en el mes correspondiente.

III) Disponer que en caso de registrarse una inasistencia en el período base fijado para el otorgamiento del referido adicional, el agente percibirá el 50% (cincuenta por ciento) del importe correspondiente y de registrarse dos o más inasistencias perderá el derecho al cobro de este adicional en su totalidad.

IV) Exceptuar del requisito establecido en el punto II -v.gr . asistencia perfecta las inasistencias justificadas por la aplicación del Régimen de Licencias aprobado por la Acordada N° 34/1977, normas modificatorias y de aplicación subsidiaria.

V) Disponer que en una primera etapa, los secretarios serán los responsables de certificar el cumplimiento de la asistencia del personal de sus dependencias pudiendo

utilizar el sistema de administración de personal provisto por la Dirección de Sistemas de este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy Fe.

#### **ANEXO I**

PROSECRETARIO JEFE	\$ 300
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	\$ 300
JEFE DE DEPARTAMENTO	\$ 300
JEFE DE DESPACHO	\$ 300
OFICIAL MAYOR	\$ 250
OFICIAL	\$ 250
ESCRIBIENTE	\$ 200
ESCRIBIENTE AUXILIAR	\$ 200
AUXILIAR	\$ 150
SUPERVISOR	\$ 300
JEFE DE SECCION	\$ 250
ENCARGADO DE SECCION	\$ 250
OFICIAL	\$ 200
MEDIO OFICIAL	\$ 200
AYUDANTE	\$ 150

## **Adicional por presentismo (cont.)**

Res. CM N° 154/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente Nro. 10-25789/08, iniciado a partir de presentación efectuada por los señores Emilio Fernández, Nicolás Detomaso, Relardo Cámpora, Carlos Bonorino, Juan Carlos Clavera y Roberto Aldo Borghi, entre otros, todos Prosecretarios Administrativos o Prosecretarios Jefes jubilados del Poder Judicial de la Nación, a través de la cual aportan los fundamentos jurídicos que, según entienden, hacen a su derecho de percibir el adicional instituido por la acordada n° 18/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

1°) Que la situación que motiva este dictamen encuentra su génesis en el dictado de la acordada n° 18/08 (de fecha 12/8/2008), por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, a partir del 1° de junio de 2008, con carácter remunerativo y bonificable, el adicional por presentismo para el personal del Poder Judicial de la Nación que integra los anexos II y III del escalafón, incluyendo los cargos de Prosecretario Administrativo y Prosecretario Jefe, de conformidad con los valores establecidos en el anexo I que acompañó dicha resolución. Conforme lo estipulado en el anexo referido, los Prosecretarios Administrativos y Prosecretarios Jefes debían percibir por presentismo una suma mensual que debía tener por base de cálculo trescientos pesos (\$ 300).

Que los presentantes señalaron que dicho rubro, expresamente calificado por la Corte Suprema como remunerativo y bonificable, no fue trasladado a sus haberes de pasividad, no obstante que las previsiones del artículo 10 de la ley 24.018 establece: “el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio”.

2°) Que con fecha 9 de octubre de 2008, a raíz de una consulta efectuada por la Administración General, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES se expidió sobre el punto.

Que en el dictamen que lleva el número 39269 el referido órgano administrativo dictaminó que en atención al carácter remunerativo del adicional por presentismo, dicho

rubro debía ser considerado como integrante de los conceptos a incluir en la determinación de los futuros haberes de jubilación o pensión a otorgar por aplicación de la ley n° 24.018, siempre que los referidos funcionarios los hayan percibido en actividad. A lo que agregó que como el adicional no integra necesariamente la remuneración del personal activo, sino que depende de un hecho eventual al estar condicionado a la asistencia diaria al trabajo, no correspondería trasladarlo a los haberes de pasividad, no sólo porque los beneficiarios no lo percibieron en actividad y por ende no efectuaron aportes sobre ello, sino porque además resulta imposible el cumplimiento de la condición establecida para su percepción en actividad.

Que la recomendación administrativa concluye con la cita de jurisprudencia, entre la que destaca, el fallo de la C.S.J.N. “Miozzo, Victorino Alberto c/ INPS -Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos- s/reajustes varios”, de fecha 19/8/1999. En dicha oportunidad la Corte Suprema entendió que la movilidad que prevé el régimen jubilatorio bajo estudio no puede llegar al extremo de beneficiar al jubilado con una bonificación prevista para compensar una incompatibilidad que no regía para el momento de la cesación de servicios; nótese en que dicho caso se discutía la procedencia del pago del adicional por dedicación funcional creado por la acordada n° 38/85 con el fin de compensar la incompatibilidad para el desempeño de la profesión en forma autónoma (bloqueo de título).

3°) Que a partir de un análisis de las normas legales y reglamentarias que convergen en el tema a decidir, es posible concluir en que asiste derecho al reclamo que originó este expediente.

En cuanto a los fundamentos brindaos por la ANSES, corresponde señalar que los prosecretarios administrativos y prosecretarios jefes jubilados, mientras se encontraron en actividad, han estado sujetos al mismo régimen de asistencia que prevé la acordada n° 18/08, puesto que los motivos de justificación de inasistencias remiten, en definitiva, al régimen de licencias que rige desde hace varias décadas a los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación (v. punto IV de la acordada n° 18/08).

4°) Que en idéntico sentido corresponde poner de relieve que la acordada n° 18/08 establece el presentismo con efecto retroactivo al 1° de junio del corriente año, de modo tal que mal puede argumentarse que un régimen especial de asistencia rija su cobro, puesto que en el periodo alcanzado por los efectos retroactivos regía el mismo régimen de licencias (Justificativos de inasistencia) proyectado por la citada acordada.

5°) Otro punto central para decidir en el sentido que proponemos resulta de presumir iure et de iure que los prosecretarios administrativos y prosecretarios jefes jubilados han cumplido cabalmente – mientras desempeñaron la actividad que les otorgó derecho al haber de pasividad- con el requisito de asistencia que hora prevé en forma expresa la acordada n° 18/08, puesto que para la obtención del beneficio jubilatorio ha sido condición indispensable acreditar los períodos de trabajo y aportes (regulares y efectivamente prestados) que exige la ley 24.018.

6°) Que tampoco pasa por desapercibida la jurisprudencia que cita la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES, pero a poco de ingresar en su análisis es dable advertir



que los supuestos que se ventilaron en ese proceso no guardan similitud con el que motiva este dictamen. En efecto, en el antecedente citado lo que se discutía era la incorporación al hacer jubilatorio de un adicional tendiente a compensar el bloqueo del título, cuestión bien diferente a la del presentismo, pues es harto evidente que los funcionarios jubilados, a partir de su cese y en tanto no sean convocados, quedan fuera del alcance de las incompatibilidades que rigen para el ejercicio libre de la profesión.

7º) Que para concluir, es preciso hacer hincapié en dos cuestiones que surgen de la propia ley y que denotan que el espíritu de la norma es consonante con el reclamo de los presentantes.

En primer lugar hemos de referirnos al “estado judicial”. El régimen de movilidad que instituye la norma, en lo que respecta a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, encuentra gran parte de su fundamento en que estos agentes públicos, luego de su cese, pueden ser convocados para ocupar nuevamente sus cargos cuando el Poder Judicial así lo requiera. Dicha obligación debe ser satisfecha por el jubilado so pena de perder el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio requerido (art. 16 de la ley 24.018).

Que en segundo término, es menester enfatizar la finalidad de la norma de generar una situación de igualdad entre el haber de actividad y pasividad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación –principalmente motivado por el ya explicado “estado judicial”- y que nos impone analizar en detalle la naturaleza de cada incremento salarial que se les acuerde por encima del nomen iuris que la autoridad administrativa le pueda haber dado y que, en el caso concreto del presentismo, se identifica con un aumento de sueldo para gran parte del personal del Poder Judicial de la Nación. Nótese que, para aventar cualquier duda al respecto, en la misma acordada la Corte Suprema de Justicia ha aclarado el carácter “remunerativo y bonificable” de la asignación que se reclama (v. punto I de la acordada n° 18/08).

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 3/09);

#### SE RESUELVE:

1º) Instruir a la Administración General para que en forma inmediata proceda a liquidar y abonar con carácter retroactivo al 1º de junio de 2008, el adicional remunerativo y bonificable creado a través de la acordada n° 18/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los Prosecretarios Administrativos y Prosecretarios Jefes jubilados en los términos de la ley 24.018, que no lo hayan percibido en actividad.

2º) El monto que corresponda abonar tendrá por base lo determinado en el Anexo I de la acordada n° 18/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Notificar a la ANSES lo resuelto por el presente dictamen.

Regístrese, comuníquese.



# **Reintegro mensual de gastos de guardería o jardín maternal**

Resoluciones CM N° 481/08

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTOS:

El Expte. Adm. 10-18105/07 caratulado “Cám. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/Solicitud Subsidio por guardería al personal del fuero con hijos menores a cinco años”, el Expte. Adm. 10-06905/08 caratulado “GILIBERTI Natalia (Of. Not.) s/ subvención de los gastos de jardín maternal de su hijo” y el “Expte. 140/2008 caratulado “PIUMATO Juio y otra (U.E.J.N) S/Solicitud de Reintegro”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la primera de las actuaciones de referencia, el Dr. Mario Filosof, Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional solicita un subsidio por guardería al personal de ese fuero con hijos menores a cinco años, teniendo en cuenta la cantidad de personas en dichas condiciones y los gastos que deben afrontar para el cuidado de sus hijos durante las horas que se encuentran trabajando en dependencias del Poder Judicial.

2º) Que el el Expte. Adm. 10-06905/08, la Oficial Notificadora Natalia A. Giliberti solicita al Director de Recursos Humanos una subvención para hacer frente al jardín maternal al que debe enviar a su hijo de dos años durante el horario laboral.

3º) Que en el Expte. 140/2008 el Dr. Julio Piumato y Mónica L. Pauluk, en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretaria Gremial de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, solicitan se implemente un reintegro mensual de gastos por la suma de pesos cien a todos los agentes del Poder Judicial de la Nación – hombres y mujeres – que tengan hijos comprendidos entre los 45 días y los cinco años cumplidos de edad, y efectúen mensualmente erogaciones vinculadas con la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternos. Fundan la petición en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 C.N.), en la ley 23.451 que aprobó el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, la ley 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, la ley 24.576 que garantiza el derecho

de los trabajadores a la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato, y en diversas disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional vinculadas con el beneficio.

4º) Que la Administradora General del Poder Judicial de la Nación, en el Expte. 10-18105/07, por nota del 3 de julio del 2007, informó al Presidente de la Comisión de Administración y Financiera la vigencia en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional del Decreto 1367/97, que en su art 3º estableció la obligación por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional de disponer la creación y contratación de guarderías, cuando la cantidad de agentes con hijos en condiciones de concurrir así lo justifique, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. Señala que dicho decreto se dictó teniendo en cuenta lo prescripto por los incisos 22 y 23 de art. 75 de la Constitución Nacional relativos, respectivamente, a los principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y al propósito de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos. Da cuenta de la aprobación por ley 23.451 del Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y del trato entre Trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, N°156 adoptado por la O.I.T. el 23 de junio de 1981.

5º) Que la Administradora señaló asimismo que en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Decreto 30/2006 homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (decreto 66/99), de fecha 17 de noviembre de 2005, en el marco previsto por el art. 6º de la ley 24.185, que sustituyó su artículo 112 por el siguiente texto: “Jardines maternos. El personal con hijos o menores a cargo, que tenga una edad comprendida entre los 45 días y los 5 años cumplidos antes del 30 de junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternos, percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta cien (100) pesos, cuando su ingreso mensual, por todo concepto, no exceda el tope del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares. El citado reintegro deberá ser percibido por uno de los padres, tutores, o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia”.

6º) Que la Comisión de Administración y Financiera de este Consejo en primer lugar, y en su reunión del 20 de junio del año anterior, entendió que el pedido formulado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional debía ser extensivo a todo el personal del Poder Judicial de la Nación, en virtud del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional.

7º) Que a requerimiento de dicha Comisión, la Administradora General del Poder Judicial de la Nación estableció el impacto presupuestario, que fue tomado en cuenta para el dictamen 78/08, que aprobó la incorporación en el anteproyecto de presupuesto del año 2008 del concepto de reintegro de gastos para jardines maternos por hijos menores o menores a cargo, que tengan entre 45 días y los 5 años, en los términos del

art. 112 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 66/99, dictamen que fue aprobado por el Plenario del Consejo de la Magistratura por Res. 539/07 del 13 de septiembre de 2007.

8°) Que en el Expte. 10-18105/07, la Directora General de la Dirección General de Administración Financiera, el 26 de febrero de 2008 informa que podría llevarse a cabo una modificación presupuestaria de créditos con el fin de financiar el costo presupuestado, que es de pesos 1.038.000 para el ejercicio corriente.

9°) Que por oficio 259/08 del 27 de marzo de 2008 la Administradora General del Poder Judicial de la Nación informa que la Decisión Administrativa 1/08, que distribuye el presupuesto 2008 de la Administración Nacional, no contempló la financiación del gasto en la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, por lo que sugiere una modificación presupuestaria tendiente a incorporar el concepto y monto respectivo.

10°) Que en su reunión del 11 de junio de 2008 la Comisión de Administración y Financiera autorizó a la Administración General a llevar a cabo una modificación presupuestaria de créditos con el objeto de financiar el reintegro de los gastos (Expte. 10-18105/07).

11°) Que sin perjuicio de la omisión presupuestaria, siendo posible la erogación de conformidad con lo señalado en los considerandos octavo y noveno, y decisión de la que da cuenta el considerando décimo, de acuerdo con los antecedentes constitucionales y legales invocados, convenios internacionales ratificados y decretos que aplica el Poder Ejecutivo Nacional, resulta fundado reglamentar la inclusión del derecho a reintegro para el personal del Poder Judicial de la Nación que se encuentre en tales condiciones, y en tal sentido dictar una resolución respectiva.

12°) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 114 inc. 3° y 6° de la Constitución Nacional, y art. 1° de la ley del Consejo de la Magistratura, texto según ley 26.080.

Por ello:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que a partir de la sanción de la presente resolución, corresponderá el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN (\$ 100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones.

SEGUNDO: El mismo derecho se reconocerá a quienes posean la guarda o adopción de menores entre esas edades, en los términos del Libro Primero, Sección Segunda, Título IV (arts. 311 y siguientes) del Código Civil.

TERCERO: Establecer que dicho reintegro se llevará a cabo en tanto se acredite la concurrencia de los niños a las guarderías o jardines maternas, acreditación que tendrá vigencia anual, con excepción del presente año, en que regirá según lo dispone el art 1°.

CUARTO: Disponer que en caso que tanto el padre como la madre del niño se desempeñen en el Poder Judicial de la Nación, sólo uno de ellos percibirá el reintegro establecido.

QUINTO: Con el fin de las acreditaciones previstas en los dos artículos anteriores, los peticionantes deberán presentar anualmente ante el Consejo de la Magistratura, Cámara Federal o Nacional de Apelaciones, Tribunal Oral u organismo que ejerza la superintendencia de la dependencia en la que prestan tareas, declaración en la que consten el nombre y la fecha de nacimiento del menor o de los menores por los que se solicita el reintegro, certificación original de la institución a la que concurre/n y del importe que abonan por la guarda o jardín maternal, acompañando fotocopia del Documento Nacional de Identidad del niño o de los niños por los que se solicita. También manifestarán como declaración jurada, que el otro progenitor del menor no se desempeña en el Poder Judicial de la Nación, y en caso contrario, que no percibe ni ha solicitado importe similar del Poder Judicial de la Nación por los menores que justifican el pedido.

SEXTO: Cumplidos dichos requisitos, los organismos que ejerzan la superintendencia dictarán el acto administrativo que otorgue el reconocimiento del derecho.

SÉPTIMO: En lo referente al presente año, las declaraciones a que alude el artículo quinto deberán presentarse dentro de los sesenta días de sancionada esta resolución.

OCTAVO: El reintegro que se establece es independiente del que pueda recibir el otro progenitor como consecuencia de disposiciones originadas de la administración pública nacional, provincial o municipal, o entidades, empresas o actividades privadas.

Regístrese y notifíquese.

## **Reintegro mensual de gastos de guardería o jardín maternal (cont.)**

Resolución CM N° 57/09, modificada por Res. CM N° 604/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. 120/2008 caratulado “10-31.281/08 subsidio por guardería. Si corresponde abonar el reintegro Res. 491/08”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por Res. 481/08 se resolvió disponer el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN (\$100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones, en los términos que surgen de dicha resolución.

2º) Que las oficinas de habilitación de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y Nacional Electoral, realizaron diversas consultas a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, respecto de dudas que plateaba su implementación en casos concretos.

3º) Giradas las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera, en la sesión del 19 de noviembre de 2008 resolvió por unanimidad de sus miembros presentes aclarar las dudas suscitadas, remitiendo las actuaciones a la Comisión de Reglamentación con el fin de que procediera a reglamentar lo resuelto por dicha Comisión.

4º) Que la Comisión de Reglamentación, según lo deliberado y resuelto en la reunión del 27 de noviembre de 2008, no formuló objeciones a las decisiones tomadas por la Comisión de Administración y Financiera.

Por ello, de acuerdo con el dictamen 14/08 de la Comisión de Reglamentación.

SE RESUELVE:

Aclarar la Res. 481/08 C.M en los siguientes puntos:

1º) El reintegro dispuesto en los arts. 1º y 2º de la Resolución mencionada, corresponde a todo el personal de planta permanente o contratado que tengan hijos entre cuarenta y cinco días y cinco años, cuyos salarios mensuales por todo concepto no

excedan del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares.

2º) La Res. 481/08 se aplica igualmente al personal interino.

3º) En el certificado que debe presentarse para la obtención del beneficio no es menester indicar si el jardín de infantes, ciclo inicial o jardín maternal cumple o no las funciones de guardería, siempre y cuando el niño o niña tengan entre 45 días y 5 años de edad.

4º) Con referencia a los niños que asisten a jardines del Estado, no es imprescindible la indicación del importe abonado, por cuanto la finalidad del beneficio es contribuir a la atención maternal derivada, independientemente del monto abonado a la institución.

Regístrese.



## **Reintegro mensual de gastos de guardería o jardín maternal (cont.)**

Acordada CSJN N° 14/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires a los 28 días del mes de abril del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional rige el Decreto 1363/97, que en su art. 3° estableció la obligación por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional de disponer la creación y contratación de guarderías, cuando la cantidad de agentes con hijos en condiciones de concurrir así lo justifiquen, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Que asimismo el Decreto 214/06 homologó el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, que incluye en su artículo 131 el citado beneficio para aquellos empleados con hijos o menores a cargo con edad entre CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años cumplidos antes del 30 de junio de cada año y que efectúen gastos en jardines maternos o guarderías otorgándose mensualmente un reintegro cuando su ingreso mensual, por todo concepto, no exceda del tope del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares.

Que esta Corte estima necesario instituir en el ámbito del Poder Judicial de la Nación un beneficio de análogo contenido al que las normas reseñadas establecen para los organismos integrantes de la Administración Pública Nacional.

Que se ha solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación establecer la modificación de las partidas presupuestarias para afrontar el correspondiente reintegro, no requiriendo aportes del Tesoro Nacional.

Por ello, ACORDARON:

1) Disponer la liquidación y pago de un reintegro mensual en concepto de gastos de guarderías o jardines maternos hasta la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años de edad cumplidos antes del 30 de junio de cada año, por cada uno de los niños en tales condiciones, cuando su ingreso mensualizado, por todo concepto, no exceda del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares y con sujeción a las normas vigentes en materia de personal en el Poder Judicial de la Nación.

El mismo derecho se reconocerá a quienes posean la guarda o adopción de menores entre esas edades, en los términos del Libro Primero, Sección Segunda, Título IV (arts. 311 y siguientes) del Código Civil.

Establecer que se afecten las partidas presupuestarias correspondientes.

4) Aprobar el anexo que se agrega a la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

## **Anexo**

### **Procedimiento para la liquidación y pago del reintegro**

[Volver al Índice](#)

1) Establecer que dicho reintegro se llevará a cabo en tanto se acredite la concurrencia de los niños a las guarderías o jardines maternos, acreditación que tendrá vigencia anual.

2) Disponer que en caso que tanto el padre como la madre del niño se desempeñen en el Poder Judicial de la Nación, sólo uno de ellos percibirá el reintegro establecido.

3) Con el fin de las acreditaciones previstas en los dos artículos anteriores, los peticionantes deberán presentar anualmente ante la Dirección de Gestión Interna y Habilitación una declaración en la que consten el nombre y la fecha de nacimiento del menor o de los menores por los que se solicita el reintegro, acompañando fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los mismos y certificación original de la institución a la que concurre/n el niño o los niños. También manifestarán, con carácter de declaración jurada, que el otro progenitor del menor no se desempeña en el Poder Judicial de la Nación, y en caso contrario, que no percibe ni ha solicitado importe alguno, por el mismo concepto y por los mismos menores, al Poder Judicial de la Nación ni a otro organismo de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, ni a entidades, empresas o actividades del ámbito privado.

4) A efectos de efectivizar el reintegro será necesaria la presentación en forma mensual de la factura en la que conste el importe que abonan por la guardería o jardín maternal.



## **Reintegro mensual de gastos de guardería o jardín maternal (cont.)**

Resolución CM N° 604/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 10-15490/09, “Solicitud - \$500 – P/ todos los agentes del Poder Judicial en guardería o jardín maternal” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que en una primera instancia este Consejo de la Magistratura dispuso –a través de la resolución CM 481/08- que “corresponderá el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN (\$ 100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones” a partir del 1º de septiembre de 2008 y bajo los términos de la reglamentación aprobada por las resoluciones CM 481/08 y 57/09.

Al respecto, en esa última resolución se aclaró que el reintegro dispuesto por la resolución CM 481/08 procedía para todos los agentes, sin tope de salario.

Asimismo, cabe destacar que el reintegro por guardería dispuesto no pudo ser liquidado ni abonado toda vez que hasta la fecha no se contaba con las partidas presupuestarias pertinentes a fin de afrontar dichas erogaciones.

2º) Que con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la acordada CSJN 14/09, dispuso “la liquidación y pago de un reintegro mensual en concepto de gastos de guarderías o jardines maternas hasta la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años de edad cumplidos antes del 30 de junio de cada año, por cada uno de los niños en tales condiciones, cuando su ingreso mensualizado, por todo concepto, no exceda del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares y con sujeción a las normas vigentes en materia de personal en el Poder Judicial de la Nación.”

3º) Que en ese sentido, como puede verificarse, las normas citadas establecen montos y modalidades distintas para la liquidación y pago del suplemento adicional por guardería, generando un conflicto de antinomia.

4º) Que por otro lado, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación realizó una presentación mediante la que solicitó que “se extiendan los alcances del reintegro de hasta PESOS QUINIENTOS (\$500) en forma mensual, para todas y todos los agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los 45 días y 5 años de edad, por cada uno de los niños en tales condiciones, sin tener en cuenta el tope salarial dispuesto para la percepción de la asignación familiar, y que efectúen mensualmente erogaciones vinculadas con la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternos de Instituciones Públicas y/o Privadas.”

5º) Que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Administración Financiera, conforme las reasignaciones presupuestarias dispuestas por las decisiones administrativas 334/09 y 343/09 se estaría en condiciones de abonar el suplemento de “guardería” a aquellos agentes que tengan hijos de entre 45 días y 5 años de edad –por cada uno de los niños en tales condiciones-, teniendo en cuenta para ello la limitación impuesta vinculada con el salario tope para la percepción de asignaciones familiares. En ese sentido, de acuerdo al relevamiento efectuado por la Dirección General de Recursos Humanos existiría una cantidad de 865 (ochocientos sesenta y cinco) menores en tales condiciones.

6º) Que por lo expuesto, resulta conducente establecer una única modalidad que genere certidumbre en los agentes del Poder Judicial de la Nación bajo la superintendencia de este Consejo de la Magistratura, de acuerdo a la disponibilidad de crédito vigente a la fecha.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 55/09);

**SE RESUELVE:**

I. Modificar el punto 1º de la resolución CM 57/09 –aclaratoria de la resolución CM 481/08-, el que quedará redactado de la siguiente forma: “El reintegro dispuesto en los arts. 1º y 2º de la Resolución mencionada, corresponde a todo el personal de planta permanente o contratado que tengan hijos entre cuarenta y cinco días y cinco años, cuyos salarios mensuales por todo concepto no excedan del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares.”

II. Disponer que el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de \$100 (PESOS CIEN) en forma retroactiva al 1º de septiembre de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009.

III. Disponer que a partir del 1º de mayo de 2009 el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de \$500 (PESOS QUINIENTOS).

Regístrese, comuníquese.

# Riesgo del Trabajo

## Ley N° 24.557

[Volver al Índice](#)

### Capítulo I

#### Objetivos y Ámbito de Aplicación de la ley

##### **Art. 1° — Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).**

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;

b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

##### **Art. 2° — Ambito de aplicación.**

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;

d) Los bomberos voluntarios.

##### **Art. 3° — Seguro obligatorio y autoseguro.**

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de ésta ley;

b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

## **Capítulo II**

### **De la prevención de los riesgos del trabajo**

#### **Art. 4° — Obligaciones de las partes.**

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;
- b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;
- c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;
- d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

*(Apartado sustituido por art. 1° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa. *(Apartado sustituido por art. 1° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. *(Apartado sustituido*



*por art. 1º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. *(Apartado sustituido por art. 1º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

*(Nota: Por art. 4º del Decreto N° 617/97 B.O. 11/07/1997, se establece que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el presente artículo será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia del mismo.)*

#### **Art. 5º — Recargo por incumplimientos.**

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

### **Capítulo III**

#### **Contingencias y situaciones cubiertas**

#### **Art. 6º — Contingencias.**

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por

causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

*(Apartado sustituido por art. 2º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo:

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

**Art. 7° — Incapacidad Laboral Temporaria.**

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el dolo sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica:

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

**Art. 8° — Incapacidad Laboral Permanente.**

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

**Art. 9° — Carácter provisorio y definitivo de la ILP.**

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

**Art. 10. — Gran invalidez.**

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

## **Capítulo IV**

### **Prestaciones dinerarias**

#### **Art. 11. — Régimen legal de las prestaciones dinerarias.**

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

*(Apartado incorporado por art. 3º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

#### **Art. 12. — Ingreso base.**

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

*(Apartado sustituido por art. 4º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

**Art. 13 — Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.**

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

*(Apartado sustituido por art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

*(Apartado sustituido por art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

**Art. 14. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).**

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica — contratada en los términos de esta ley— cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley.

*(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

**Art. 15. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).**

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley N° 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviere afiliado el damnificado.

*(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

**Art. 16. — Retorno al trabajo por parte del damnificado.**

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente.

*(Artículo sustituido por art. 8º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

**Art. 17. — Gran invalidez.**

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

**Art. 18. — Muerte del damnificado.**

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

*(Artículo sustituido por art. 9º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

**Art. 19. — Contratación de la renta periódica.**

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables

de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

*(Apartado sustituido por art. 10 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)*

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

## **Capítulo V**

### **Prestaciones en especie**

#### **Art. 20. —**

1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

## **Capítulo VI**

### **Determinación y revisión de las incapacidades**

#### **Art. 21. — Comisiones médicas.**

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.



2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión. (Apartado incorporado por art. 11 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

#### **Art. 22. — Revisión de la incapacidad.**

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

### **Capítulo VII Régimen financiero**

#### **Art. 23. — Cotización.**

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.

2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.

3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

#### **Art. 24. — Régimen de alícuotas.**

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.

3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

**Art. 25. — Tratamiento impositivo.**

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.

3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia provisional.

4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.

5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

## **Capítulo VIII**

### **Gestión de las prestaciones**

**Art. 26. — Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.**

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;

b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de ésta LRT;

c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que —de conformidad con la reglamentación— ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,

b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

#### **Art. 27. — Afiliación.**

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinara la SRT.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alicuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

#### **Art. 28. — Responsabilidad por omisiones.**

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.

4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

#### **Art. 29. — Insuficiencia patrimonial.**

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

**Art. 30. — Autoseguro.**

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

## **Capítulo XIX**

### **Derechos, deberes y prohibiciones**

**Art. 31. — Derechos, deberes y prohibiciones.**

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;

b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT:

c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas:

d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento:

e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación:

f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;

g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos:

b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;

c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;

d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento:

e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;

- b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional;
- c) Informaran al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
- e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

**Art. 32. — Sanciones.**

1. El incumplimiento por parte de empleadores autoasegurados, de las ART las compañías de seguros de retiro de obligaciones a su cargo, será sancionado una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a) (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.

3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión, de seis meses a cuatro años.

4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a fondos creados por esta ley será sanción con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido e hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corrido intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en delitos previstos en los apartados 3 y 4 presente artículo la justicia federal.

## **Capítulo X**

### **Fondo de la garantía de la LRT**

**Art. 33. — Creación y recursos.**

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRI cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.

2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.

3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:

a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad:

b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;

c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT:

e) Donaciones y legados:

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

## **Capítulo XI**

### **Fondo de reserva de la LRT**

#### **Art. 34. — Creación y recursos.**

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.

2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

## **Capítulo XII**

### **Entes de regulación y supervisión de la LRT**

#### **Art. 35. — Creación.**

Créase la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

#### **Art. 36. — Funciones.**

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:

a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios:

b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;

c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;

d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo petitionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;

f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;

g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.

2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

**Art. 37. — Financiamiento.**

Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan.

*(Artículo sustituido por art. 74 de la Ley N° 24.938 B.O. 31/12/1997)*

**Art. 38. — Autoridades y régimen del personal.**

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

### **Capítulo XIII**

#### **Responsabilidad civil del empleador**

**Art. 39. — Responsabilidad civil.**

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y, a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.

2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

## **Capítulo XIV**

### **Órgano tripartito de participación**

#### **Art. 40. — Comité Consultivo Permanente.**

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

a) Reglamentación de esta ley;

b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central; (Inciso sustituido por art. 12 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;

d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;

e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;

f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;

g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;

i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.



## **Capítulo XV**

### **Normas generales y complementarias**

#### **Art. 41. — Normas aplicables.**

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

#### **Art. 42. — Negociación colectiva.**

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo in fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

#### **Art. 43. — Denuncia.**

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

#### **Art. 44. — Prescripción.**

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

#### **Art. 45. — Situaciones especiales.**

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros: y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

#### **Art. 46. — Competencia judicial.**

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios. o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

#### **Art. 47. — Concurrencia.**

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

#### **Art. 48. — Fondos de garantía y de reserva.**

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

**Art. 49. — Disposiciones adicionales y finales.**

**Disposiciones adicionales**

**PRIMERA: Modificación de la ley 20.744.**

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador esta obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo. y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se registrarán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabado y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

**SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241.**

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del articulo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

**TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028.**

Reemplázase el primer párrafo del articulo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabaja durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador. Deberá —previo al inicio de cualquier acción Judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

**CUARTA: Compañías de seguros.**

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual, tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

#### **QUINTA Contingencias anteriores.**

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a la entrada. en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

*(Nota: Por art. 2º del Decreto N° 659/1996 se establece como fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el día 1 de julio de 1996.)*

#### **SEGUNDA:**

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrara en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta, periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000. cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

### **TERCERA:**

1. La .LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y~ tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Art. 50.** — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán. seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en e porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 51.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



# **Accidentes de Trabajo**

## **Compensación de la diferencia entre la prestación dineraria y el sueldo**

Resolución CM N° 152/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 13-20024/08, “Informe – Procedimiento de liquidaciones de accidente de trabajo (ART)” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Rebaudi Basavilbaso – Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante el año 2008 - solicitó que se informe al tribunal que presidía “cuál es el procedimiento que se aplica en materia de liquidaciones de haberes en los casos de accidentes sufridos en ocasión o con motivo del trabajo”.

2º) Que al respecto, cabe resaltar que la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo dispuso que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporal (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso (que se calcula dividiendo la suma de las remuneraciones sujetas a aporte al SIJP devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante –o tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año- por la cantidad de días corridos en ese período y la multiplicación de esa cifra por 30,4).

3º) Que, asimismo, esa misma ley estableció que durante el período de Incapacidad Laboral Temporal, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador.

4º) Que por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Dr. Rebaudi Basavilbaso, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo le reintegra a este Poder Judicial de la Nación una suma equivalente a la prestación dineraria calculada conforme lo reseñado en el punto precedente, que en algunos casos es sensiblemente menor a la suma liquidada y abonada a los empleados –conforme a la liquidación de haberes que se practica-. Como resultado de ello, ese Tribunal procede a descontar de futuros haberes de esos empleados la diferencia existente entre la suma abonada y el reintegro efectuado por la ART.

5º) Que en primer lugar, debe señalarse que la ART cumple con las obligaciones a su cargo de forma correcta, y no puede requerírsele el pago de diferencias toda vez que la liquidación que realiza se ajusta a lo normado por la ley 24.557.

6º) Que en segundo lugar, del texto de la ley se desprende que la naturaleza de la prestación dineraria abonada a los empleados es de carácter alimentaria y sustitutiva del salario.

7º) Que en consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación dineraria y la imposibilidad existente en exigir a la ART que modifique su forma de liquidarla –que surge de la propia ley-, este Poder Judicial de la Nación asumirá el costo que trae aparejada la forma disímil de practicar liquidaciones que fue reseñada previamente.

8º) Que la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas oportunidades, su interés en la resolución de la cuestión bajo análisis en pos de los empleados que han sufrido accidentes de trabajo.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 1/09);

#### SE RESUELVE:

1º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y demás Cámaras Nacionales y Federales de Apelación –y por su conducto a todas las Habilitaciones bajo su superintendencia- que en caso de accidentes laborales que den lugar al pago de prestaciones dinerarias a cargo de ART, este Poder Judicial de la Nación asumirá el costo originado en la forma disímil de practicar liquidaciones y, por lo tanto, cesará el descuento que realiza este Poder a los trabajadores que encuadren en esa situación.

2º) Disponer que la Dirección General de Administración Financiera deberá devolver las sumas que oportunamente fueron descontadas a los trabajadores que hubieran incurrido en la situación descripta en el punto precedente.

Regístrese, comuníquese.



# Régimen de Desarraigo

Resolución CM N° 12/98

[Volver al Índice](#)

VISTO:

La extensión del régimen de desarraigo para Consejeros y Funcionarios del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados establecido por Resolución C.S.J.N. N° 2832/98.

Y CONSIDERANDO:

Que deben fijarse las condiciones reglamentarias del procedimiento administrativo a cumplir por los beneficiarios a fin de habilitar el pago.

Que el desarraigo compensa la mayor erogación por los gastos incurridos por quienes hayan sido electos o convocados para desempeñarse como Consejeros, o como miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o como Funcionarios, cuya residencia habitual a la fecha de designación se localiza a una distancia mayor a los 100 kms. de la sede del ejercicio de sus funciones, como excepción contenida en el art. 10° del Decreto-Ley N° 1285/58 y en el art. 8° inc. a) segundo párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional, en la medida que debe contar con autorización anterior y expresa de la autoridad competente.

Que para el caso de los Consejeros, en cambio, es de aplicación ipso-iure para los que pertenezcan al interior del país y tuvieran un domicilio a mayor distancia a la prevista, en tanto la ley reglamentaria ha establecido la obligación de mantenerlo durante el período de ejercicio de la representación, conforme al art. 2° inc. 2°) Ley N° 24.937 y correctiva N° 24.939, por ello:

Los señores Consejeros que suscriben la presente

RESUELVEN:

1.- El reconocimiento del régimen de desarraigo contemplado en la Resolución C.S.J.N. N° 2832/98, requerirá autorización formal, salvo para los Consejeros en representación del interior del país, previa acreditación del domicilio habitual registrado en el documento de identidad, al momento de la designación, distante a más de 100 kms. de la sede del ejercicio de sus funciones y acreditación periódica de tal situación.

2.- Si con posterioridad al otorgamiento de la asignación de referencia, el funcionario instalare su domicilio permanente a una distancia inferior a la determinada en el apartado anterior, perderá los derechos reconocidos.

3.- El funcionario comprendido en el régimen está obligado a denunciar, de inmediato, cualquier modificación en el domicilio permanente, cuando lo fuere a una distancia menor a los 100 kms. del ejercicio de sus funciones; la omisión será pasible de las sanciones que corresponden por falta grave y dará lugar al reintegro de los importes indebidamente cobrados y por los servicios utilizados.

Regístrese, hágase saber a quien corresponda y archívese.

# Régimen de Desarraigo para el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento

Aprobado por Res. CM N° 228/08

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — El reconocimiento del régimen de desarraigo, con excepción de los señores Consejeros y miembros del Jurado de Enjuiciamiento, requerirá la solicitud de una autorización formal a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, previa acreditación por parte del peticionario de:

- 1) El domicilio habitual registrado en el documento de identidad distante a más de 100 kilómetros de la sede del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento;
- 2) La titularidad de un servicio público o a nombre de su cónyuge o conviviente en el que conste un domicilio a mayor distancia que la indicada precedentemente;
- 3) Documentación que acredite fehacientemente los mayores gastos en que incurre el agente por residir en un radio menor a la distancia indicada en el punto A).

**Art. 2°** — El Consejero, miembro del Jurado, funcionario comprendido en el presente régimen está obligado a denunciar ante la Administración General del Poder Judicial, en forma inmediata, cualquier modificación en las condiciones previstas en el artículo 2° para conceder el desarraigo; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan por falta grave, y se reclamará el reintegro de los importes indebidamente cobrados.

**Art. 3°** — La Administración General del Poder Judicial concederá las solicitudes para percibir el desarraigo, las que serán otorgadas previa comprobación de los requisitos previstos.

Podrá consultar al Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera por casos particulares que se presenten, o a fin de que dicho Comité expida los dictámenes interpretativos o instrucciones generales del presente régimen.

**Art. 4°** — El Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera auditará anualmente el cumplimiento del presente régimen, debiendo elevar sus recomendaciones y conclusiones a la referida Comisión, los que serán de acceso público, y publicados en el sitio Web del Poder Judicial de la Nación.

A tales efectos, el Comité queda facultado para solicitar la información que sea necesaria a la Administración General del Poder Judicial.

**Art. 5°** — Los agentes del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Jurado de Enjuiciamiento que perciban una suma por desarraigo en virtud del régimen establecido por la resolución 12/98 del Consejo de la Magistratura deberán adecuar su situación a la presente normativa en el plazo de sesenta días a partir de su aprobación.

# Régimen jurídico básico de la función pública

## Ley 22.140

[Volver al Índice](#)

*Nota: La presente Ley fue derogada por el art. 4° de la Ley N° 25.164 B.O. 08/10/1999; no obstante, sigue rigiendo la relación laboral del personal hasta que se firme el convenio colectivo de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior.*

**Art. 1°** — Apruébase el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, que obra como anexo de la presente.

**Art. 2°** — El presente Régimen entrará en vigencia el 30 de abril de 1980.

**Art. 3°** — Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Régimen, se regirán por los plazos procesales de éste, salvo que los derogados resultaren más favorables.

**Art. 4°** — En la fecha indicada en el artículo 2° quedarán derogadas las siguientes normas:

— Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto-Ley N° 6.666, del 17 de junio de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, el Decreto-Ley número 13.769, del 29 de octubre de 1957, las Leyes Nros. 17.150, 19.165, 19.785, 21.289, y el artículo 2° de la Ley número 21.659.

**Art. 5°** — El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Régimen dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, determinando, hasta el cumplimiento de dicho lapso, las normas reglamentarias de aplicación.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

### Capítulo I

#### Ámbito de aplicación

**Art. 1°** — El presente Régimen comprende a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, inclusive entidades jurídicamente descentralizadas. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentra amparado por regímenes especiales, en todo lo que éstos no previeran.

**Art. 2°** — Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a:

a) Los Ministros y Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Nacional, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Subsecretarios y las personas que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados;

- b) El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación;
- c) El personal militar en actividad y el retirado que prestare servicios militares;
- d) El personal de las Fuerzas de Seguridad y Policiales en actividad y el retirado que prestare servicios por convocatoria;
- e) El clero oficial;
- f) El personal docente comprendido en estatutos especiales;
- g) Los miembros integrantes de los cuerpos colegiados, las autoridades superiores de las entidades jurídicamente descentralizadas, los funcionarios designados en cargos fuera de nivel en los organismos centralizados y el personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo.
- h) El personal que requiera un régimen particular por las especiales características de sus actividades, cuando así lo resolviera el Poder Ejecutivo Nacional.

## **Capítulo II**

### **Del Servicio Civil de la Nación**

**Art. 3°** — El personal comprendido en el presente Régimen, integrará el Servicio Civil de la Nación. El personal que reviste como permanente será organizado conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera administrativa. El no permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios.

**Art. 4°** — El Poder Ejecutivo Nacional y demás autoridades de la Administración Pública Nacional ejercerán las atribuciones relativas al personal del Servicio Civil de la Nación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia.

**Art. 5°** — La vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables al Servicio Civil de la Nación corresponde especialmente al órgano pertinente de la Presidencia de la Nación.

**Art. 6°** — El Poder Ejecutivo dictará un ordenamiento general para el personal permanente de la Administración Pública Nacional incluido en el ámbito de aplicación del presente Régimen Jurídico.

Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera administrativa, con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones y cualquier otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos.

Existirán ordenamientos especiales cuando las necesidades de un determinado sector lo aconsejen, cuyo contenido se ajustará al del ordenamiento general, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

## **Capítulo III**

### **Ingreso**

**Art. 7°** — El ingreso a la Administración Pública Nacional se hará previa acreditación de las siguientes condiciones, en la forma que determine la reglamentación:

a) Idoneidad para la función o cargo mediante los regímenes de selección que se establezcan;

b) Condiciones morales y de conducta;

c) Aptitud psico-física para la función o cargo;

d) Ser argentino, debiendo los naturalizados tener más de CUATRO (4) años de ejercicio de la ciudadanía. Las excepciones a cualquiera de estos dos requisitos deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en cada caso.

**Art. 8°** — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, no podrá ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar su ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido en el artículo 7°, inciso b) de este Régimen.

b) El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

c) El fallido o el concursado civilmente no casuales, hasta que obtengan su rehabilitación;

d) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo;

e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

f) El sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía conforme con lo que determine la reglamentación;

g) El que integre o haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;

h) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar;

i) El deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad, mientras se encuentre en esa situación;

j) El que tenga más de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, quienes sólo podrán incorporarse como personal no permanente.

**Art. 9°** — Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los artículos 7° y 8°, o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiera mediado interrupción de la relación de empleo público dentro del ámbito del presente Régimen.

Reglamentariamente se determinará la forma de comunicar las designaciones efectuadas, a los órganos centrales del Servicio Civil de la Nación para su incorporación al Registro de Personal.

**Art. 10** — El personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescripta en el artículo 15 inciso a), luego de haber cumplido doce (12) meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

**Art. 11** — El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:

- De gabinete;
- contratado;
- transitorio.

**Art. 12** — El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas, y no se le podrá asignar funciones propias del personal permanente. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe.

**Art. 13** — El personal contratado será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidos por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato.

**Art. 14** — El personal transitorio será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquéllas para las que haya sido designado.

## **Capítulo IV**

### **Derechos**

**Art. 15** — El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad;
- b) retribución por sus servicios;
- c) igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) licencias, justificaciones y franquicias;
- e) compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f) asistencia social para sí y su familia;
- g) interposición de recursos;
- h) jubilación o retiro;
- i) renuncia.

De los derechos enumerados, sólo alcanzarán al personal no permanente los incisos b), d), e), f), g), h), e i), con las salvedades que en cada caso correspondan.



El derecho a la renuncia señalado en el inciso i) no le alcanza al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

**Art. 16** — La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Régimen.

**Art. 17** — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

**Art. 18** — El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

**Art. 19** — El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezcan las normas pertinentes.

**Art. 20** — El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o el Poder Ejecutivo Nacional.

**Art. 21** — El agente que considere vulnerados sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

**Art. 22** — El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.

**Art. 23** — El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja.

**Art. 24** — La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos, en los casos, condiciones y efectos que determine la reglamentación.

La renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronunciare dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación.

**Art. 25** — El personal será calificado por lo menos una (1) vez al año, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. El agente deberá ser notificado de tal calificación, asistiéndole el derecho a interponer el correspondiente recurso.

**Art. 26** — En todos los organismos de la Administración Pública Nacional se llevará el legajo de cada agente, en el que constarán los antecedentes de su actuación y del cual podrá solicitar vista el interesado.

Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo que la última pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.

## **Capítulo V**

### **Deberes y prohibiciones**

**Art. 27** — El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente;

b) observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;

c) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente;

d) guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;

e) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo. Podrá ser eximido de esta obligación por la autoridad que establezca la reglamentación;

f) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación;

g) llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiese causar perjuicio al Estado o configurar delito;

h) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado;

i) someterse a examen psico-físico en la forma que determine la reglamentación;

j) permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta (180) días por aplicación de lo prescripto en el artículo 24;

k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral;

l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

m) capacitarse en el servicio.

**Art. 28** — El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

a) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso;

b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;

d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios;

e) realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas;

f) recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

*(Nota: Por art. 1 del Decreto N° 524/81 B.O. 27/03/1981 se establece que la prohibición impuesta a los agentes de la Administración Pública Nacional no alcanza a los contratos de servicios personales que se suscriban con organismos de la Administración Nacional, Provincial o Municipal para el dictado de todo tipo de cursos.)*

**Art. 29** — El desempeño de un cargo en la Administración Pública Nacional será incompatible con el ejercicio de otro en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional autorice su acumulación.

Esta autorización se concederá sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

*(Nota: Por art. 1° del Decreto N° 69/81 B.O. 21/1/1981 se exceptúa de la incompatibilidad establecida sobre el régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional.)*

## **Capítulo VI**

### **Régimen disciplinario**

**Art. 30** — El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

a) apercibimiento;

b) suspensión de hasta treinta (30) días;

c) cesantía;

d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación.

**Art. 31** — Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta treinta (30) días:

a) incumplimiento reiterado del horario establecido;

b) inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores, y siempre que no configuren abandono del servicio;

c) falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público;

d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

e) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 28, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en el inciso f) del artículo 32.

**Art. 32** — Son causas para imponer cesantía:

a) inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;

b) abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique;

c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o el público;

d) infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;

e) concurso civil o quiebra no casual, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;

f) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;

g) delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente;

h) pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia;

i) calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio.

**Art. 33** — Son causas para imponer la exoneración:

a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;

b) delito contra la Administración;

c) incumplimiento intencional de órdenes legales;

d) indignidad moral;

e) las previstas en las leyes especiales;

f) pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia;

g) encontrarse en la situación prevista en el artículo 8 inciso g);

h) imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

**Art. 34** — La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el artículo 31 incisos a) y b)

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 32 incisos a), b) y h).

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos b), f) y h) del artículo 33.

**Art. 35** — La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente Régimen, y el procedimiento por el cual se substanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

**Art. 36** — El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados. Caso contrario le serán reconocidos en la proporción correspondiente.

**Art. 37** — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo a la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla.

El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

**Art. 38** — El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la reglamentación.

**Art. 39** — El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

## **Capítulo VII**

### **Recurso Judicial**

**Art. 40** — Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente.

*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.150 B.O. 27/10/1992)*

**Art. 41** — El recurso deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al Tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los diez (10) días de requerido.

Recibidos los antecedentes, el Tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la Administración.

Vencido este término, el Tribunal cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días.

Todos los términos fijados en el presente artículo se computarán en días hábiles judiciales.

**Art. 42** — Si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación, la Administración deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

## **Capítulo VIII**

### **Situaciones de revista**

**Art. 43** — El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en este capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción:

- a) Ejercicio de cargo superior;
- b) en comisión del servicio;

- c) adscripto;
- d) en disponibilidad.

**Art. 44** — En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones, con arreglo a las disposiciones que establezca la reglamentación.

**Art. 45** — Considérase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responda a las necesidades del organismo de origen.

**Art. 46** — Entiéndese por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar, con carácter transitorio, en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

**Art. 47** — El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad con percepción de haberes por un plazo no mayor de doce (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñen o la eliminación de cargos o funciones, con los efectos que determine la reglamentación. Al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja. El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.

**Art. 48** — El traslado de un agente de una dependencia a otra dentro de la misma jurisdicción presupuestaria, solamente podrá tener lugar para la prestación de servicios que correspondan a su situación escalafonaria.

## **Capítulo IX**

### **Egreso**

**Art. 49** — La relación de empleo del agente con la Administración Pública Nacional, concluye en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) renuncia aceptada;
- c) baja por jubilación, retiro o vencimiento de alguno de los plazos previstos en los artículos 23 ó 47;
- d) razones de salud que lo imposibiliten para la función;
- e) cesantía o exoneración.

## **Capítulo X**

### **Reingreso**

**Art. 50** — Para el reingreso a la Administración Pública Nacional se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, con excepción de la limitación establecida en el inciso j) del artículo 8°. Si el reingreso se produjera en calidad de permanente, dentro de los cinco (5) años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

Art. 51 — Al personal que reingresara a la Administración Pública Nacional y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicio considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero le será tomada en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

## **Capítulo XI**

### **Disposiciones Generales**

**Art. 52** — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dejar sin efecto estatutos, regímenes especiales y convenciones colectivas de trabajo, incorporando al presente Régimen a los agentes comprendidos en ellos.



# Pasajes

—  
Aprobado por Res CM 46/04

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 13-03555/03, caratulado “Informe situación de consejeros c/respecto a la utilización de pasajes por desarraigo”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Dirección General de Administración y Financiera produjo informe respecto a gastos originados por la utilización de pasajes en categoría superior a la turista.

2º) Que carece de acotación el aspecto reglamentario en lo referente a la utilización de los servicios aéreos entre esta ciudad y la del domicilio del beneficiario del régimen de desarraigo, teniendo en cuenta la existencia de categorías diferenciadas que suponen una considerable disparidad tarifaria entre la precio común o clase turista con la clase ejecutiva o “business class”.

3º) Que por ello resulta necesario precisar el concepto de “pasaje otorgado”, a fin de conciliar convenientemente el uso de la franquicia con la correlativa exigencia que significa la contención del gasto.

4º) Que en mérito a esta premisa de política presupuestaria se entiende que en la medida que existe una relación adecuadamente razonable entre la realización del viaje en condiciones de decoro y comodidad y su costo, no resulta justificado el reconocimiento de una categoría superior a clase turista.

5º) Que, asimismo, con arreglo al régimen vigente conforme a las resoluciones Corte Suprema de Justicia de la Nación 891/90, 72/91, 322/91, 718/98 y 2832/98 se reconoce el pago de pasajes utilizables por el cónyuge o hijos del beneficiario desde el domicilio de origen hasta esta Capital cuando éste no lo hubiere empleado.

6º) Que tal beneficio reconocido en el régimen originario, en el orden de la Administración Pública Nacional fue derogado por decreto 323/95, careciendo en la actualidad de fundamento alguno para mantenerlo en el ámbito de jurisdicción del Poder Judicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que el otorgamiento de pasajes reconocidos en el régimen de desarraigo por resoluciones 891/90, 72/91, 322/91, 718/98 y 2832/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 12/98 del Consejo de la Magistratura comprende solo el pago por los servicios en vía aérea en la clase común o turista.

2º) Dejar sin efecto el reconocimiento de pago de pasajes otorgados al beneficiario para el cónyuge o hijos cuando aquél no lo hubiese utilizado (inciso b, artículo 1º, resolución 72/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificada por la 322/91).

Regístrese y comuníquese.

# Régimen de Viáticos

Aprobado por Res. CM N° 617/05, modificado por Res. CM N°212/06

[Volver al Índice](#)

## Capítulo I Anticipos y Reintegros de Viáticos

**Art. 1°** — Los viáticos son la asignación diaria fija que se otorga a los magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar situado a más de 50 (cincuenta) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma o la falta de medios apropiados de movilidad.

Se considerarán comprendidos en la presente disposición, las personas que se desempeñen en cargos de planta permanente, adscriptos, contratados y también aquellos que cumplan funciones “ad honorem” asignadas por autoridad competente.

**Art. 2°** — Los viáticos deben ser utilizados para aquellas necesidades de hospedaje, comida y transporte, respetando los principios de racionalidad, economía y prudencia. En ese sentido no corresponde destinarlos a la atención de gastos por la compra de artículos que son de uso habitual en la vida cotidiana cuya necesidad no se genera por el traslado a la localidad en donde se desarrolla la comisión de servicio.

**Art. 3°** — Se entiende por “asiento habitual” (a los efectos previstos en el artículo 1°), la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se presta efectivo y permanentemente servicio.

**Art. 4°** — El importe del viático diario será el equivalente a la veinteava parte de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría escalafonaria que posea el solicitante, con prescindencia de los que obedecen a las características individuales de revista de la persona.

Cuando la comisión de servicio deba realizarse fuera de los límites territoriales de la República Argentina y el costo de vida del país de destino resulte evidentemente más oneroso, el importe del viático diario previsto en el párrafo anterior se considerará expresado en la moneda de curso legal del lugar de destino, y, por lo tanto, se deberá liquidar la cantidad de pesos necesaria para afrontar la diferencia de cambio que origine la respectiva conversión monetaria.

El viático diario por ser liquidado no podrá ser inferior a la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.-) por cada día que corresponda de acuerdo al régimen vigente, reduciéndose esta suma a cien pesos (\$ 100.-) en aquellos supuestos en que la residencia habitual se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros del lugar de realización de la comisión de servicios.

**Art. 5°** — El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde la hora en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta la hora de su regreso, ambas inclusive.

b) Se liquidará viático completo cada 24 horas de comisión o cuando al menos se superen las 12 horas desde el inicio de la comisión y se haya pernoctado en la localidad en donde se desarrolla la misma.

c) Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a lo señalado en el apartado anterior, se liquidará el 50% del viático diario sólo cuando su duración supere las 8 horas.

d) Al personal que se desempeña en los tribunales u organismos con carácter “ad honorem” y que en virtud de las funciones que cumple, deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidarán viáticos en función de lo dispuesto en el presente capítulo.

**Art. 6°** — A las personas que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicio se les otorgará los correspondientes pasajes aéreos (clase turista o común) y/o terrestres, según corresponda.

**Art. 7°** — Cuando se utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos autorizados por la Administración General del Poder Judicial de la Nación para uso oficial (de carácter permanente o sólo afectado a una comisión específica), se les podrá anticipar con cargo de rendir cuenta y a efectos de afrontar los gastos de combustibles, lubricantes, peajes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta.

**Art. 8°** — Procede el reintegro de los gastos de traslado de las pertenencias y de los restos de los agentes que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicios, hasta la localidad donde residía habitualmente, dentro del territorio nacional. También se otorgarán los pasajes para los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y que necesariamente deban trasladarse para realizar los trámites relacionados con su fallecimiento.

**Art. 9°** — Corresponde la liquidación de viáticos y pasajes para los agentes dependientes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que deban presentarse en el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, como así también para las personas que deban trasladarse conjuntamente, cuando ello responda a razones debidamente fundadas y autorizadas por la superioridad.

**Art. 10** — Cuando la comisión de servicio no reúna los requisitos exigidos en el artículo 1°) o tenga una duración inferior a la prevista en el inciso c) del artículo 5°), sólo se podrá solicitar la asignación de los pasajes previstos en los artículos 6°) y 7°), cuando su costo no pueda afrontarse con los fondos disponibles para la atención de los “gastos de funcionamiento”.

**Art. 11** — Los pedidos de viáticos y/o pasajes se ajustarán a las siguientes pautas:

a) Se formalizarán mediante oficio suscripto por el titular del juzgado u organismo solicitante, y deberá contener los nombres, apellidos y cargos escalafonarios de las personas afectadas a la comisión de servicio, los motivos que justifican su realización, el lugar donde se va a desarrollar la misma, las fechas de inicio y finalización y el medio de transporte que se va a utilizar.

La necesidad de uso de vehículos particulares, deberá estar pormenorizadamente justificada e indicarse su marca, modelo y número de dominio.

b) Según corresponda, dicho oficio deberá ser intervenido de conformidad por la respectiva cámara nacional o federal, los tribunales orales u organismos que integran el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Cumplido, se enviarán las correspondientes actuaciones a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a fin de adoptar los recaudos presupuestarios y elevar a consideración de la Administración General del Poder Judicial de la Nación el pertinente proyecto de resolución.

c) No se dará curso a aquellos trámites de asignación de viáticos y pasajes que no cumplan con la totalidad de los requisitos enunciados en el presente artículo.

d) Asimismo, se hace saber a los señores magistrados y funcionarios que extremen los recaudos para circunscribir las comisiones de servicio y los gastos que las mismas demanden, a aquellas que resulten imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones.

No se dará curso a las solicitudes de anticipos o reintegros de viáticos de magistrados y funcionarios por asistencia a “jornadas”, “congresos” o “conferencias”, aún cuando hubieren sido comisionados por las respectivas autoridades de superintendencia.

**Art. 12** — Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización de la comisión de servicio, sus integrantes deberán rendir cuenta de la misma enviando a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, un oficio brindando los datos indicativos de dicha comisión y de la liquidación por la que se asignaron los fondos y el o los formularios de “planilla de viático” que se incluye como ANEXO I.

Dicho formulario deberá ser confeccionado individualmente por cada una de las personas comisionadas, contener toda la información requerida y estar firmado por el interesado y por el titular del tribunal u organismo que solicitó la asignación de viáticos.

Asimismo, se deberá adjuntar los comprobantes originales de los pasajes que se detallan en el rubro: “medio de transporte utilizado”. Cuando el traslado se haya efectuado en vehículos afectados al uso oficial en los términos del artículo 7º), se acompañarán los comprobantes de los gastos incurridos durante el viaje que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

**Art. 13** — Cuando el importe de los viáticos no alcance para cubrir el total de las erogaciones incurridas durante la comisión de servicio que respondan a los parámetros fijados en el artículo 2º), se podrá requerir el reintegro de lo abonado en exceso.

A tal efecto deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) El solicitante dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 12) y además, completará los datos requeridos en la planilla que se agrega como ANEXO II detallando cada uno de los gastos atribuibles a su persona durante la comisión, adjuntando los originales de los respectivos comprobantes que deben reunir los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

b) El titular del tribunal u organismo bajo cuya supervisión se realizó la comisión de servicio, enviará a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura la documentación mencionada en el apartado a), expresando su opinión respecto a la razonabilidad del reintegro de los mayores gastos.

## **Capítulo II**

### **Viáticos y Pasajes para Testigos**

**Art. 14** — Son los destinados a cubrir los gastos de traslado y estadía de las personas que deban testificar o declarar en una causa judicial, independientemente de la situación procesal en que se encuentren.

Dichas erogaciones deben responder a los principios de racionalidad, economía y prudencia en la administración de fondos.

Por tal motivo, se exhorta a los señores magistrados y funcionarios a restringir al máximo la asignación de las citadas partidas de gastos.

**Art. 15** — El importe del viático diario será el equivalente a la veinteva parte de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría presupuestaria de Jefe de Despacho (P.A.T.).

Su asignación se efectuará de acuerdo a las disposiciones del artículo 5º) del CAPÍTULO I.

**Art. 16** — El presente régimen se hará extensivo a las personas que indispensablemente deban concurrir o acompañar a menores de edad o incapacitados.

**Art. 17** — Los pasajes que se otorgarán serán en micro o ferrocarril. Sólo en casos excepcionales fundados en razones de urgencia, distancia a recorrer o economía procesal, se podrá usar el traslado vía aérea en clase turista o común.

**Art. 18** — Los pedidos de viáticos y pasajes se solicitarán a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, mediante oficio suscripto por el titular del tribunal donde se dejará constancia:

a) La carátula de la causa.

b) Nombre, apellido y número de documento de la/s persona/s que deba/n prestar declaración.

c) Fecha de inicio y finalización y el medio de transporte que se va a utilizar.

**Art. 19** — No se dará curso a aquellas solicitudes que no reúnan la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo anterior. Asimismo, se hace saber a los señores magistrados que extremen los recaudos para circunscribir los pedidos a aquellos que resulten imprescindibles.

**Art. 20** — Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización de la declaración, se presentará ante la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura la pertinente rendición de cuentas con la siguiente documentación:

- a) Las actuaciones por la que se tramitó la asignación de fondos.
- b) Oficio del titular del tribunal donde señale el número de la liquidación objeto de la rendición, su importe y un detalle de los montos erogados.
- c) Recibo de los conceptos e importes percibidos, suscripto por cada testigo, con aclaración de firma y número de documento de identidad.

### **Capítulo III**

#### **Asignación de Pasajes al Personal que se desempeña en el Sur del País**

**Art. 21** — El personal que presta servicios en los tribunales y organismos sitos en la Provincia de Tierra del Fuego y en el Juzgado Federal de Río Gallegos, tendrán derecho al otorgamiento a su favor, de un pasaje aéreo ida y vuelta en clase turista o común por año para su traslado a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.

Aquellos que cumplan sus funciones habituales al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, podrán acceder a tal beneficio, cada dos años.

**Art. 22** — Las órdenes oficiales de pasaje que se emitan al efecto, tendrán una vigencia de dos años calendario, caducando todo derecho a su renovación una vez vencido dicho plazo.

**Art. 23** — Cuando el personal al que se refiere el artículo 21) optare por trasladarse por vía terrestre en vehículos de su propiedad, tendrá derecho al reintegro del importe del pasaje aéreo pertinente, cuyo valor no será superior al que corresponde hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 24** — A tales efectos, el interesado deberá dejar constancia de tal circunstancia en la solicitud de licencia, como asimismo del número de patente del automóvil y lugar de destino.

A su regreso el interesado deberá presentar el certificado policial en el que conste su permanencia en el lugar de destino con el vehículo denunciado, el que será remitido a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, con certificado del titular del tribunal en el que acredite el uso efectivo de la licencia por parte del agente y la orden oficial de pasaje que se pretende reemplazar por el efectivo.

Con dicha documentación, la citada Dirección procederá a la liquidación de la suma consignada en el artículo 23).

### **Capítulo IV**

#### **Gastos de Mudanza y Pasajes**

**Art. 25** — El personal transferido de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique su cambio de domicilio, tendrá derecho a la extensión de las órdenes oficiales de pasaje para su traslado al nuevo destino y el de sus familiares a cargo.

Si el traslado se realiza por vía aérea, sólo se reconocerá el costo de los pasajes en clase turista o común.

**Art. 26** — Asimismo, se abonarán los gastos de mudanza de los muebles y efectos personales del grupo familiar, hasta un máximo de 5.000 kilogramos.

A fin de tramitar la pertinente asignación de fondos, el interesado deberá solicitarlo mediante oficio dirigido a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, acompañando 3 (tres) presupuestos de casas del ramo, dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

**Art. 27** — El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación no se hará responsable por el deterioro, pérdida o robo que pudieran sufrir los muebles y efectos personales con motivo de su mudanza.

**Art. 28** — Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a concretarse el traslado de las personas y bienes, y mediante oficio de estilo, el interesado presentará ante la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura los originales de los pasajes utilizados y de las facturas y/o recibos extendidos por la empresa que realizó la mudanza, que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

## **Capítulo V**

### **Devolución de Recursos No Invertidos**

**Art. 29** — Los remanentes de las partidas de fondos asignados por el presente régimen deberán ser reintegrados a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura conjuntamente con la correspondiente rendición de cuentas, mediante un cheque extendido a nombre de: “PJM – 05/320 – D.A.F. – C. MAGIST. – PPTO. JUDICIAL” y firmado por las personas autorizadas al efecto por la entidad bancaria.

Dentro de las 72 horas de asentada su fecha de emisión, el cheque debe ser remitido a la citada Dirección, a fin de realizar los trámites internos de registración contable y su posterior depósito bancario, dentro del plazo de vigencia de dicho documento.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones Varias**

**Art. 30** — Dejase sin efecto toda disposición en contrario con el régimen dispuesto en la presente.



Regístrese y por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera, comuníquese a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.



# **Régimen de viáticos**

## **Juzgamiento de Delitos de Lesa Humanidad**

Res. CM N° 347/09

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La necesidad de revisión de la Resolución CM N° 617/05, relativa a la normativa en materia de viáticos;

CONSIDERANDO:

1º) Que la tramitación de los juicios en los que se ventilan hechos imputados como de lesa humanidad, así como su pronta resolución, se ha erigido como una de las prioridades del Poder Judicial de la Nación.

Que en esa inteligencia, se han planteado distintas alternativas para afrontar la citada problemática; entre ellas, la designación de magistrados subrogantes.

2º) Que la praxis ha demostrado que el volumen y complejidad derivada de dichas causas, en determinados casos ha tornado necesario que el magistrado cumpla la comisión de servicio con la participación de un colaborador.

3º) Que la situación descrita, hace necesaria una modificación parcial de la resolución CM N° 617/05, a los efectos de facultar al magistrado designado en los términos del considerando 1º), a solicitar un anticipo de viáticos para su Relator u otro agente de su dependencia, para que pueda prestar colaboración en la citada comisión de servicio.

4º) Que es del caso destacar que esta potestad puede ejercerse con carácter excepcional, debiendo el magistrado requerir autorización previa a la Cámara respectiva, indicando los motivos que sustentan el pedido, autorizándose a la Administración General a conceder el respectivo adelanto.

5º) Que en lo atinente a su alcance, cabe señalar que la suma resultante debe limitarse a lo estrictamente necesario para atender lo relativo a hospedaje, comida y transporte, con cargo para el agente asignado de rendir cuentas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de transcurrido el período por el cual se solicitó el anticipo de gastos. Su incumplimiento producirá la obligación de reintegrar la suma pertinente a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

6°) Que para el supuesto en que la actividad del reemplazante se extienda por un período inferior al previsto y existan remanentes de las partidas de fondos asignadas por el presente régimen, éstos deberán ser reintegrados a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos del art. 29 de la Res. CM N° 617/05.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 35/09);

**SE RESUELVE:**

1°) Conceder al magistrado que sea comisionado para desempeñar subrogancias en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, la posibilidad de solicitar un anticipo de gastos para su relator u otro agente de su dependencia que lo acompañe en la gestión;

2°) el pertinente anticipo de viáticos se otorgará con carácter excepcional, y debe contar con la solicitud previa del magistrado, en los términos del considerando 4°, autorizándose a la Administración General a conceder el respectivo adelanto; 3°) si la comisión se extiende por un período de tiempo menor al previsto, deberá procederse de acuerdo a lo prescripto en el considerando 5°.

Regístrese y por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera, comuníquese a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

# Reglamento de Presentación y Consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación

Aprobado por Res. CM N° 562/05

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — Quedan comprendidos en la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral, de conformidad con la presente reglamentación:

1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación;
2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación.

Los integrantes de los organismos mencionados que representan a las Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumplirán con su obligación acompañando copia de la declaración jurada patrimonial que hubieren presentado ante los respectivos organismos que representan.

3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.

La Administración General del Poder Judicial de la Nación será responsable de confeccionar durante el mes de noviembre de cada año el listado de magistrados y funcionarios obligados a presentar su declaración jurada patrimonial integral, el que será comunicado a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para su aprobación. Hasta tanto no se confeccione el listado o no se cumpla con dicha aprobación, seguirá vigente el listado del año anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponder.

**Art. 2°** — La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, ingresos y egresos, originados en el país o radicados en el extranjero, y de sus antecedentes laborales ajenos al Poder Judicial, todo ello en los términos de los artículos 6 y 12 de la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

A tales fines, el declarante deberá completar un formulario de carácter público y otro de carácter reservado, obrantes como Anexos 2 y 3 de la presente reglamentación.

En los mismos formularios, cuando corresponda, el magistrado o funcionario deberá declarar los bienes, ingresos, créditos o deudas de su cónyuge, conviviente o hijos menores no emancipados, distinguiendo a quién de aquéllos pertenece lo declarado.

**Art. 3°** — La declaración jurada patrimonial integral deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente, entre el 1° abril y el 31 de mayo.

Con treinta días de anticipación, la Administración General del Poder Judicial de la Nación distribuirá entre las cámaras de apelaciones que ejerzan superintendencia, los Consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento y el resto de los funcionarios obligados, los formularios y sobres que sean necesarios para que se efectúe la presentación.

Con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año. Igualmente, se entenderá por cumplida la obligación de presentar la declaración al egreso de su función, si el magistrado o funcionario saliente hubiere presentado su actualización anual.

A fin de confeccionar la actualización anual de la declaración jurada patrimonial integral, el magistrado o funcionario obligado deberá completar en los formularios anexos únicamente los rubros que hayan sufrido cualquier tipo de modificación, acompañando en anexo reservado su declaración jurada impositiva, si correspondiere, mencionada en el artículo 6, inciso h), de la Ley 25.188.

**Art. 4°** — La Administración General del Poder Judicial de la Nación tendrá a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los magistrados y funcionarios indicados en el artículo 1°.

En los casos referidos a tribunales con asiento en el interior del país, los magistrados y funcionarios presentarán su declaración jurada patrimonial ante la cámara que ejerza la superintendencia.

El presidente de la cámara que ejerza superintendencia en el interior del país deberá remitir las declaraciones juradas patrimoniales recibidas a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, dentro de los quince días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo señalado en el artículo 3°.

La omisión de remitir la documentación señalada será considerada una falta disciplinaria, en los términos del artículo 14 de la Ley 24.937.

A los efectos de evacuar las consultas de los interesados en los términos del artículo 10 de la Ley 25.188 y del artículo 16 de esta reglamentación, las cámaras que ejerzan superintendencia en el interior del país, recibirán las solicitudes que se formulen respecto de aquellos agentes que desempeñen funciones dentro de su jurisdicción, debiendo observar el procedimiento prescripto en el mencionado artículo 16 para integrar el requerimiento con el titular de la declaración jurada.

También podrán presentarse las consultas de los interesados ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación respecto de aquellos agentes que se desempeñen en el interior del país.

Una vez contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de las 72 horas hábiles, deberán remitirse las piezas originales de lo actuado a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para resolver sobre la admisión o el rechazo de la solicitud. En la jurisdicción en la cual se formuló el pedido, se conservarán fotocopias certificadas de lo actuado.

La Administración General del Poder Judicial de la Nación comunicará a la cámara respectiva lo decidido dentro de las 72 horas hábiles de haberse pronunciado, remitiendo copia certificada, con el objeto de que en la jurisdicción se cumpla con la notificación al peticionante y al titular de declaración jurada.

La decisión será susceptible de recurso de apelación, que deberá ser presentado ante la cámara respectiva dentro del plazo previsto en el último párrafo del artículo 16, deducido el cual se conferirá traslado por tres días a la parte recurrida. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de las 72 horas siguientes, se remitirán los originales a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para su posterior elevación y tratamiento por el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, reservándose fotocopias certificadas en la jurisdicción en la cual se formuló el pedido.

**Art. 5°** — Ante la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, el organismo receptor extenderá al consejero, miembro del Jurado de Enjuiciamiento, magistrado o funcionario declarante un recibo en el que se detallará: a) nombre y apellido del declarante; b) cargo y dependencia en el que desempeña funciones; c) la constancia de que se ha presentado la declaración jurada que, según expresa el declarante, cumple con los requisitos del artículo 6° de la Ley 25.188 en los términos de la presente reglamentación; d) la fecha; e) la firma del responsable del organismo. Dicho instrumento no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada.

**Art. 6°** — Las intimaciones referidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 25.188 serán efectuadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

Cuando se trate de magistrados y funcionarios con asiento en el interior del país, la intimación la realizará el presidente de la cámara que ejerza la superintendencia respectiva. Cuando la omisión de presentación sea del propio presidente de la cámara, la obligación de intimar recaerá en el vicepresidente.

Si el magistrado o funcionario intimado continúa en el desempeño del cargo a la fecha de practicar la intimación, ésta debe realizarse en todos los casos, de manera personal, en sobre cerrado. Cuando el funcionario intimado hubiera cesado en el ejercicio del cargo, la intimación debe realizarse por cualquiera de los medios de notificación fehacientes establecidos por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Art. 7°** — Si un magistrado de un tribunal inferior de la Nación persistiera en su incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En caso de tratarse de incumplimientos de otros funcionarios obligados por el artículo 1°, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre los funcionarios en cuestión.

En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas.

**Art. 8°** — Si el que hubiere incumplido con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Administración General del Poder Judicial de la Nación retendrá el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la declaración jurada patrimonial.

La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

**Art. 9°** — La Administración General del Poder Judicial de la Nación llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral.

A tales fines, los presidentes de las cámaras que ejerzan la superintendencia de tribunales con asiento en el interior del país, dentro de los quince días hábiles judiciales siguientes al vencimiento de los plazos de intimación indicados en los artículos 8° y 9° de la Ley 25.188, remitirán a la Administración General del Poder Judicial de la Nación un listado detallado referido al cumplimiento de las presentaciones.

Pasados los treinta días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, se publicará un anuncio en el Boletín Oficial, informando que el listado completo de cumplidores e incumplidores se encuentra publicado en el sitio Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el que se actualizará periódicamente.

**Art. 10** — La declaración jurada patrimonial será firmada en todas sus hojas por el presentante e incluirá el juramento de que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas son fehacientes y actualizados, que no se cuenta con otros ingresos manifestados y que también es exacta la nómina del cónyuge o conviviente e hijos menores.

**Art. 11** — Estará exenta de publicidad en un Anexo Reservado la información contenida en la declaración jurada patrimonial integral relativa a:

- a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero;
- b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;
- c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias por ingresos extra salariales que perciban, o bienes personales no incorporados al proceso económico;
- d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;



- e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

**Art. 12** — La información prevista en el artículo anterior sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial y de las autoridades de las Comisiones de Disciplina y/o de Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En estos supuestos se deberá comunicar esta circunstancia al magistrado o funcionario de que se trate.

**Art. 13** — Cuando se detecten errores materiales o campos del Anexo Público sin completar, la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a pedido de parte interesada, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y remitido a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a los efectos que estime corresponder.

Si la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación estimare que la omisión persiste, o que la rectificación resulta insatisfactoria, ésta remitirá los antecedentes a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en caso de tratarse de un magistrado de un tribunal inferior de la Nación. Si se tratare de otro funcionario obligado por el artículo 1º, se procederá de conformidad con los reglamentos disciplinarios vigentes.

**Art. 14** — La declaración jurada patrimonial integral deberá conservarse por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

**Art. 15** — Toda persona que así lo solicite por escrito, podrá consultar y obtener copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación, o ante las Cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país, de acuerdo a las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 25.188, en los artículos 4º y 16 de este Reglamento y en el Anexo 5 de la presente.

**Art. 16** — La Administración General de Poder Judicial de la Nación y, en su caso, los presidentes de las cámaras que ejerzan superintendencia en el interior del país, conferirán una vista de la solicitud al titular de la declaración jurada por el término de 72 horas.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para ejercer esa facultad, la Administración General del Poder Judicial de la Nación, resolverá sobre la admisión o el rechazo de los pedidos de consulta y obtención de copias en un plazo que no podrá exceder los tres días hábiles judiciales.

La consulta sólo podrá ser denegada mediante decisión fundada. En tales casos, la decisión será apelable dentro del plazo de tres días de su notificación, ante el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que deberá resolver previo traslado que se conferirá a la parte recurrida por el término de 72 horas.

**Art. 17** — Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley 25.188. El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aplicará el régimen de sanciones allí previsto, previa vista por cinco días para que la persona investigada de violar la disposición antes citada efectúe su descargo.

**Art. 18** — Facúltase a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para tomar las decisiones de mero trámite que resulten necesarias para la aplicación de la presente reglamentación.

**Art. 19** — Las declaraciones juradas patrimoniales presentadas en virtud de los regímenes aprobados por las Acordadas 57/96 y 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de carácter reservadas. Para su consulta deberá seguirse el trámite prescripto por el artículo 12 del presente reglamento.

**Art. 20** — La presente reglamentación se aplicará a partir de la fecha de su aprobación. A partir de esta fecha no será aplicable el régimen de la Acordada 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los agentes del Poder Judicial de la Nación alcanzados por esta resolución.

# Conjueces

Ac. CSJN 3/03

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los días del mes de abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

## CONSIDERARON:

1) Que la actuación de conjueces en causas judiciales a raíz de excusaciones, recusaciones, vacancia o impedimento del titular, da lugar a dos tipos de situaciones, a saber:

a- aquellas en las cuales el reemplazante se hace cargo del juzgado o vocalía en su totalidad y desempeña todas las funciones inherentes al cargo. En este supuesto no se presentan dificultades pues se retribuye la actuación por día o mes, teniendo en cuenta el sueldo del magistrado reemplazado y el período trabajado (tema que ha sido aprobado por este Tribunal en el expediente 11-773/93).

b- los supuestos en los cuales el conjuez interviene en causas concretas. Aquí no existe una solución uniforme. La única pauta general que se aplica es la doctrina contenida en Fallos 301:1076, en el sentido de que "...corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución fijar la retribución de un conjuez, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso".

Al ser ello así, en cada jurisdicción se producen discrepancias con relación a los montes que se fijan por el concepto indicado, a lo cual se añade que con posterioridad al dictado de la ley de ministerio Público no existe control ni apelación respecto de estos actos los cuales son dictados aun por conjueces nombrados exclusivamente a ese efecto.

Asimismo, cabe destacar que se han sometido a estudio del Tribunal numerosos casos en los cuales las regulaciones efectuadas aparecen como excesivas con relación a las tareas realizadas.

2) Que el procedimiento que se aplica en la actualidad se inicia con el pedido de regulación por parte del juez ad- hoc; el titular -y en ocasiones otros reemplazantes (conjueces de conjueces)- dictan una resolución a la cual se le da carácter de sentencia firme y la remiten directamente para su cumplimiento, debido a la ausencia de control por parte del organismo liquidador. Así "se provoca una cadena de subrogancias casi inaceptable, cuanto que por no tratarse de una cuestión jurisdiccional sino administrativa, corresponderte el inicio de un expediente de tal naturaleza, a fin de que el juez federal titular proceda a la regulación de los honorarios del subrogante, ya que su inhibición está vinculada al expediente jurisdiccional pero no al administrativo" (conf.

considerando 1 de la resolución 3/01 de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes).

3) Que la regulación de honorarios del conjuetz no integra el proceso ni es un incidente de éste, porque no es un profesional que interviene en los juicios en calidad de perito o representante legal de las partes. Los conjuettes cumplen la función de los jueces; por ello, las decisiones adoptadas con relación a sus retribuciones son decisiones administrativas que deben estar sujetas a algún tipo de control.

La exigencia de las condiciones fijadas en la acordada 41/85 no es de estricta aplicación pues se refiere a la autorización y aprobación del pago de honorarios a profesionales y peritos intervinientes en el proceso, como así también a las liquidaciones judiciales.

4. Que como consecuencia de lo expuesto resulta necesario adoptar pautas para lograr, como dice el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo en ocasión del dictado la ley 4162, que se "eviten en lo posible las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de conjuettes".

Por ello,

ACORDARON:

1) Disponer que el monto de la regulación para un conjuetz que estuvo a cargo del trámite de toda una causa no puede superar la suma equivalente a un mes de sueldo del juez sustituido, por cada mes de actuación. Ello, por tener en cuenta que un magistrado en actividad debe ocuparse de más de una causa y tiene plazos procesales para el dictado de interlocutorios y demás actos procesales.

2) Es el juez titular quien debe fijar la suma que le corresponda al conjuetz por su actuación o, en su defecto, la cámara de la jurisdicción, por tratarse de una cuestión administrativa que no ha sido el origen de la inhabilitación del sustituido. La regulación deberá ser puesta en conocimiento de la Administración General del Tribunal.

3) Un mismo abogado no puede intervenir en más de dos causas por año.

4) En los casos de suscripción de interlocutorios debe regularse una suma que no supere los cinco (5) días de sueldo que percibe el magistrado reemplazado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

## Conjueces (cont.)

—  
Ac. CSJN 4/03

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

### CONSIDERARON:

Que a raíz de consultas formuladas con relación a las prescripciones de la acordada n° 3/03, resulta conveniente dictar normas complementarias.

Por ello,

### ACORDARON:

1°) Establecer, con relación al punto 1° de la acordada citada, que en el caso de que un conjuez esté a cargo de todo el trámite de más de una causa, el monto de la retribución que le correspondiese por todas ellas no podrá superar, en ningún caso, la suma equivalente al sueldo del juez sustituido por igual lapso al correspondiente a la actuación del conjuez.

2°) Agregar al punto 3° que:

I. Cuando todos los integrantes de la lista de conjueces lleguen a las dos designaciones previstas, se los podrá nombrar nuevamente de conformidad con el procedimiento legal vigente (v.gr. ley 20.581 y artículo 31 del decreto ley 1285/58).

II. Disponer que el conjuez que sea desínsaculado en una causa tomará intervención en todas aquellas en que la eriza debatida sea sustancialmente análoga, como así también en aquellas que tengan conexidad, en cuyo caso se considerará cumplido el cupo anual establecido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.



## Conjueces (cont.)

Res. CSJN 408/02

[Volver al Índice](#)

Buenos Aires 19 de marzo de 2002.

Vistas las presentaciones efectuadas por los letrados René Sadí Bonfils y Daniel Hugo D'Antonio, conjueces integrantes de la lista de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (ley 20.581), mediante las cuales solicitan el dictado de una "resolución formal" que establezca la documentación que debe presentarse a los efectos de la percepción de la retribución correspondiente, y

### CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar cuál es la documentación que deben presentar quienes solicitan la retribución correspondiente a su desempeño en carácter de conjueces, con el fin de evitar dilaciones o entorpecimientos en la tramitación.

Que cabe destacar que los requisitos exigidos no tienen por fundamento la falta de crédito a la palabra de los señores conjueces, tal como arguyen los presentantes, sino que constituyen recaudos que se adoptan a los efectos de dar fiel cumplimiento a las normas vigentes en materia de incompatibilidades.

Por ello,

### SE RESUELVE:

Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones del interior del país y, por su intermedio, a los abogados que integran las listas de conjueces de conformidad con lo previsto por la ley n° 20.581, que con la solicitud de retribución por los servicios prestados en tal carácter deberán acompañar:

- a) copia de la designación;
- b) copia de la licencia o la autorización para ausentarse de la jurisdicción concedida al magistrado titular, según corresponda;
- c) copia de los antecedentes que dieron origen a la designación y de la resolución mediante la cual se regularon los correspondientes honorarios, cuando se trate de la actuación como conjuez en una causa;
- d) declaración jurada de que no cumplieron funciones en el Estado Nacional, provincial o municipalidad al momento del desempeño como conjuez federal o, en su defecto, copia de la licencia sin goce de haberes que le fue concedida con motivo de la designación en el mencionado cargo;
- e) constancia emitida por la ANSES de que no tienen asignado CUIL o que, de tenerlo, la relación de dependencia no es con el Estado Nacional, provincial o con un municipio;

f) certificación de la cámara de la jurisdicción en la cual conste la efectiva prestación de los servicios cuya retribución se reclama, indicando el pertinente período.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.



# Régimen de encargado de vivienda

Resolución CM N° 546/08

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 13-08647/07, “Informe – Hernández Olegario s/ su presentación” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que la Dirección General de Administración Financiera instruyó al Habilitado del Juzgado Federal de Santiago del Estero para que haga saber al Sr. Intendente de ese juzgado que debería hacerse cargo de los gastos de gas, electricidad, agua y teléfono del departamento que ocupa y que hasta la fecha venían siendo sufragados por este Poder Judicial de la Nación –propietario del inmueble ocupado por el Sr. Intendente-.

2º) Que al respecto, la Dirección General de Administración Financiera informó que oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió una cuestión análoga a la sometida a análisis, en la que estableció para los funcionarios y empleados del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e islas del Atlántico Sur que los gastos de uso privado (luz, gas y teléfono) deberán ser abonados por quienes poseen el uso del bien público.

3º) Que por otro lado, la Unidad de Auditoría Interna realizó un informe –ver fojas 60- en el que se detalla la situación actual de los encargados de edificios judiciales que tienen su vivienda en esas instalaciones, poniendo en conocimiento además que se encuentra vigente la acordada CSJN 26/89 -régimen de asignación y uso de viviendas en la zona patagónica-.

En ese informe se destaca que en la mayoría de los casos este Poder Judicial de la Nación se hace cargo de los gastos de uso privado de los encargados de edificio, situación que si bien no se condice con aquel régimen –extensible al presente por su artículo 26-, podría interpretarse que los gastos privados se encuentran comprendidos dentro de los gastos de funcionamiento (en calidad de expensas) siempre y cuando resulte indispensable para el normal funcionamiento edilicio la presencia de un encargado con vivienda permanente en el mismo edificio y sin perjuicio de ejercer los controles pertinentes en cuanto al uso racional de los mismos.

4º) Que por lo expuesto previamente, resulta a todas luces necesario establecer un único régimen para todos los encargados, mayordomos e intendentes que tengan asignadas viviendas en edificios atendidos con recursos administrados por este Consejo

de la Magistratura y, en ese sentido, surge conveniente aplicar en todos los casos el régimen de asignación y uso de viviendas en la zona patagónica aprobado por la acordada CSJN 26/89.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 90/08),

**SE RESUELVE:**

1º) Extender la aplicación del régimen de asignación y uso de viviendas en la zona patagónica aprobado por la acordada CSJN 26/89 a todos los encargados, mayordomos e intendentes que tengan asignadas viviendas en edificios atendidos con recursos administrados por este Consejo de la Magistratura.

2º) Hacer saber a todas las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales –y por su conducto a las distintas Habilitaciones- que los gastos privados de los encargados de edificio no serán afrontados por este Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 17 de ese régimen.

Regístrese, comuníquese.

# Régimen Previsional Extraordinario para Magistrados, Funcionarios Judiciales, Funcionarios Públicos, Presidente y Vicepresidente de la Nación

—  
Ley N° 24.018

[Volver al Índice](#)

## **Título I** **Capítulo I**

**Art. 1°** — El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

**Art. 2°** — Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 3°** — A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

*(Edad elevada de 60 a 65 años por art. 183 de la Ley N°24.241 B.O. 18/10/1993).*

**Art. 4°** — Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de

los coparticipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

**Art. 5°** — La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

**Art. 6°** — *(Primera oración vetada por art.1 del Decreto N° 2.599/91 B.O. 18/12/1991)* La asignación a que se refiere el artículo 4, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

**Art. 7°** — El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

## Capítulo II

**Art. 8°** — El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley.

**Art. 9°** — Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8.

**Art. 10** — El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

**Art. 11** — Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les

corresponda; calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponde la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

**Art. 12** — Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

**Art. 13** — El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que se hubieran jubilado o se jubilaron en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acrediten los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 9, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisficieran los requisitos de este último.

**Art. 14** — Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 18.037 (t o. 1976).

**Art. 15** — Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

**Art. 16** —

a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia,

el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber.

Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del Organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo, es incompatible;

1. *(Punto vetado por art. 2 del Decreto N° 2.599/91 B.O. 18/12/1991).*

2. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

**Art. 17** — *(Art. derogado por art. 5° de la Ley N° 26.376 B.O. 5/6/2008)*

### **Capítulo III**

**Art. 18** — Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescriptas en el Capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del Tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en los organismos nacionales, que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

## **Título II**

### **Capítulo I**

**Art. 19** — Los Legisladores Nacionales, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el Intendente, los Concejales, los Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t.o. 1976), o del Decreto 1.645/78 según corresponda.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

**Art. 20** — Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

- a) Sesenta (60) años de edad;
- b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;
- c) Veinte (20) años de aportes.

d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de Legisladores Nacionales y Concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios encuadrados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones;

e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

**Art. 21** — Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándole cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquélla no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

**Art. 22** — El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17*

y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)

**Art. 23** — El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento, establecido para la jubilación ordinaria.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

**Art. 24** — El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

En caso de suspensión del beneficio jubilatorio por el motivo indicado, el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

## **Capítulo II**

**Art. 25** — El Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el Título II, Capítulo I, de esta Ley para Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

*(Nota: por art. 1 de la Ley N° 25.668 se deroga la presente ley en su totalidad, pero por Decreto N° 2322/2002 se observa esa derogación en lo que respecta a los arts. 1 a 17 y 26 a 36, por lo que en este artículo si opera la misma. B.O. 19/11/2002. Vigencia: la derogación surte efecto a partir del 1/12/2002)*

## **Título III**

### **Disposiciones Comunes**



**Art. 26** — Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t.o. 1976), o del Decreto 1.645/78 según corresponda.

**Art. 27** — El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t.o. 1976), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con el presente régimen.

**Art. 28** — Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

**Art. 29** — Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

**Art. 30** — En caso de invalidez sobrevinientes del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

**Art. 31** — El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8 y 18, 19 y 25 de esta Ley, será equivalente al doce por ciento (12%) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

**Art. 32** — En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75%), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente en los términos de la Ley 23.570, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, al viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los co - partícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

**Art. 33** — Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieran derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

#### **Título IV**

#### **Disposiciones Transitorias**

**Art. 34** — Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70%), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70%). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. las deducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

**Art. 35** — Esta Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1992 y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

**Art. 36** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **ANEXO I ( Art. 8°)**

### **ANEXO I DEL ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL**

JUEZ DE LA CORTE SUPREMA  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION  
FISCAL GENERAL F.N.I. ADMINIST.  
JUEZ DE CAMARA  
FISCAL DE CAMARA  
PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO  
SUBPROCURADOR GRAL. DEL TRABAJO  
ASESOR DE MENORES DE 2DA. INST.  
DEFENSOR DE POBRES, INC. Y AUS.  
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA  
SECRETARIO DE LA PROC. GENERAL  
PROCURADOR FISCAL DE LA C. SUP.  
FISCAL ADJ. FISCALIA N. INVEST.  
SUBSECRETARIO DE MATRICULA  
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA  
SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL  
PROSECRETARIO CORTE SUPREMA  
SECRETARIO LETRADO C. SUPREMA  
SECRETARIO LETRADO PROC. GENER.  
DEF. DE POBRES 1RA. Y 2DA. INTER.  
DIRECTOR GENERAL  
CONTADOR AUDITOR  
FISCAL DE 1RA. INSTANCIA  
JUEZ DE PAZ LETRADO

ASESOR DE MENORES DE 1RA. INST.  
SEC. GENERAL FISC. NAC. INV. ADM.  
DEFENSOR DE POBRES 1RA. Y 2DA. INST.  
DEF. DE POBRES, INC. Y AUS. 1RA. INTER.  
SUBDIRECTOR GENERAL  
DIRECTOR MEDICO  
PERITO MEDICO  
PERITO QUIMICO  
PERITO CONTADOR  
PERITO CALIGRAFO  
FISCAL DE PAZ LETRADO  
SECRETARIO DE CAMARA  
SEC. LETRADO PROC. GRAL. DEL TRAB.  
SEC. LETRADO FISC. NAC. INV. ADMIN.  
ABOGADO PRINC. CAM. NAC. ELECTOR.  
SECRETARIO ELECTORAL CAPITAL  
SUBSECRETARIO LEGAL  
PROSECRETARIO LETRADO  
SECRETARIO ASESOR MEN. 2DA. INST.  
SECRETARIO DE JUZGADO  
SECRETARIO ELECTORAL INTERIOR  
PROSECRETARIO DE CAMARA  
SECRETARIO FISCALIA DE CAMARA  
SECRETARIO FIC. CAMARA INTER.  
SECRETARIO DEF. C. SUP. Y T. FED.  
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
PROSECRETARIO ELECTORAL  
PROSECRETARIO JEFE  
PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
JEFE CONTADOR DE LA C. COMER.  
2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO  
OFICIAL SUPERIOR  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
JEFE DE DESPACHO DE 1RA.



## Renuncia condicionada

Decreto N° 8820/62 (Fecha: 5/11/62)

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido acordado el beneficio.

**Art. 2°** — Los docentes que optaren por el régimen del presente decreto, deberán hacerlo saber, en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de los organismos educacionales que se encuentran comprendidos en el régimen que establece el Estatuto del Docente (ley 14.473) [XVIII-A, 98], la que, en cada caso, les entregará la certificación de servicios y todas las constancias necesarias para iniciar y gestionar el beneficio.

**Art. 3°** — La renuncia a la docencia activa, una vez presentada a los fines determinados en el presente decreto, no podrá ser retirada por el docente, el que queda libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

**Art. 4°** — La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación.

**Art. 5°** — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dará curso, en estos casos, al expediente jubilatorio, sin el certificado de cesación de servicios, a la sola presentación de la documentación pertinente y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al docente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorgue la jubilación que solicitara en la que constará la fecha en que el docente comenzará a percibir el importe del beneficio.

**Art. 6°** — Las oficinas respectivas de los organismos educacionales, al recibir de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la comunicación a que se refiere el art. anterior, extenderán el certificado de cesación de servicios con fecha del último día del mes anterior al que la caja fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no podrá rechazar la jubilación acordada y cesará automáticamente en sus funciones en la fecha del certificado.

**Art. 7°** — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado estará obligada a dar a los expedientes que se tramitan en las condiciones establecidas en el presente decreto, igual tratamiento que a los que con la cesación de servicios, se inician por la vía ordinaria.

**Art. 8°** — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia.

**Art. 9°** — Comuníquese, etc.- Guido .- Puente.- Sussini.

## **Decreto N° 9202/62**

Fecha: 8/9/62

[Volver al Índice](#)

**Art. 1°** — Extiéndense los beneficios del decreto 8820/62 (v.p. 670), a todos los agentes de la Administración Pública Nacional, afiliados a cualquiera de las Cajas Nacionales de Previsión.

**Art. 2°** — Dánse por reproducidas en el presente todas las disposiciones del decreto 8820/62, sustituyendo a los docentes y a los organismos educacionales por los agentes y por los organismos respectivos de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Plan de Trabajos Públicos, Empresas del Estado, Cuentas Especiales, Bancos Oficiales y Obras Sociales), y fijanse las obligaciones que aquél estatuye para la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a todas las Cajas Nacionales de Previsión que afilien a dichos agentes.

**Art. 3°** — Comuníquese, etc.

# Régimen Jubilatorio General

Ley N° 24.241

[Volver al Índice](#)

*(Nota: por art. 1° de la Ley N° 26.425 B.O. 9/12/2008 se dispone la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. En consecuencia, eliminase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)*

*(Nota: por art. 13 de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008 se establece que se sustituyen todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate.*

*La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la ley de referencia. Ver art. 16 de la ley de referencia)*

## Libro I

### Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

#### Título I

#### Disposiciones Generales

#### Capítulo I

#### Creación. Ámbito de Aplicación

#### **Institución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**

**Art. 1°** — Institúyase con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Conforman este sistema: 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y 2) Un régimen

previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización.

### **Incorporación obligatoria**

**Art. 2°** — Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Personas que desempeñen alguna de las actividades en relación de dependencia que se enumeran en los apartados siguientes, aunque el contrato de trabajo o la relación de empleo público fueren a plazo fijo:

1. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque sean de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y obras sociales del sector público, con exclusión del personal militar de las fuerzas armadas y del personal militarizado o con estado policial de las fuerzas de seguridad y policiales.

2. El personal civil de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.

3. Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales, o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos.

4. Los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhieran al SIJP, mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

5. Las personas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o eventual, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada.

6. Las personas que en virtud de un contrato de trabajo celebrado o relación laboral iniciada en la República, o de un traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el apartado anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión.

7. En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente ley estuvieran comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

Cuando se trate de socios en relación de dependencia con sociedades, se estará a lo dispuesto en el inciso d).



b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

1. Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

3. Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares.

4. Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los apartados precedentes.

c) Personas al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que preste servicios en la República, si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilación y pensiones argentinas. Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4°.

d) Cuando se trate de socios o sociedades, a los fines de su inclusión obligatoria en los incisos a) o b), o en ambos, serán de aplicación las siguientes normas:

1. No se incluirán obligatoriamente en el inciso a):

1.1. Los socios de sociedades de cualquier tipo cuya participación en el capital sea igual o superior al porcentual que resulte de dividir el número cien (100) por el número total de socios.

1.2. El socio comanditado único de las sociedades en comandita simple o por acciones. Si hubiera más de un socio comanditado se aplicará lo dispuesto en el punto anterior, tomando en consideración solamente el capital comanditado.

1.3. Los socios de las sociedades civiles y de las sociedades comerciales irregulares o de hecho, aunque no se cumpla el requisito a que se refiere el punto 1.1.

1.4. Los socios de sociedades de cualquier tipo —aunque no estuvieran comprendidos en los puntos anteriores—, cuando la totalidad de los integrantes de la sociedad estén ligados por un vínculo de parentesco de hasta el segundo grado de consanguinidad y/o afinidad.

2. Sin perjuicio de su inclusión en el inciso b), cuando un socio quede incluido obligatoriamente en el inciso a) la sociedad y el socio estarán sujetos a las obligaciones de aportes y contribuciones obligatorios por la proporción de la remuneración y participación en las utilidades que el socio perciba y/o se le acrediten en cuenta, en la medida que exceda el monto que le hubiera correspondido de conformidad con su participación en el capital social.

### **Incorporación voluntaria**

**Art. 3°** — La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:

a) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso a) del artículo anterior:

1. Los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban en la misma sociedad por actividades especialmente remuneradas que configuren una relación de dependencia.

2. Los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incluidos obligatoriamente conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;

b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:

1. Los miembros de consejos de administración de cooperativas que no perciban retribución alguna por esas funciones, socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios.

2. Los titulares de condominios y de sucesiones indivisas que no ejerzan la dirección, administración o conducción de la explotación común.

3. Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico apostólico romano, u otros inscriptos en el Registro Nacional de Cultos.

4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2°, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.

5. Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.347 B.O. 28/6/1994).

### **Excepción**

**Art. 4°** — Quedan exceptuados del SIJP los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos (2) años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la autoridad de aplicación por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este sistema, si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquél efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las de la Ley N° 17.514.

### **Actividades simultáneas**

**Art. 5°** — La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este sistema, salvo en los casos expresamente determinados en la presente ley.

Las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b), o c) del artículo 2°, así como los empleadores en su caso, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

## **Capítulo II**

### **Remuneración, Aportes y Contribuciones**

#### **Concepto de remuneración**

**Art. 6°** — Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto.

Las propinas y retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la autoridad de aplicación, la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de la actividad y de la retribución. Aun mediando conformidad del afiliado, la autoridad de aplicación podrá rever la estimación que no considerara ajustada a estas pautas.

Se consideran asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban en carácter de:

1. Premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

2. Cajas de empleados o similares, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas,

deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales y depositarlos dentro del plazo pertinente.

### **Conceptos excluidos**

**Art. 7°** — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

### **Renta imponible**

**Art. 8°** — Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el artículo 10, sobre los niveles de rentas de referencia calculadas en base a categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Capacidad contributiva.

b) La calidad de sujeto o no en el impuesto al valor agregado y en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable por dicho impuesto.

*(Nota: por art. 3° de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008 se establece que las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8° de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el Poder Ejecutivo nacional.)*

### **Base imponible**

**Art. 9°** — A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la base imponible establecida en el primer párrafo del presente artículo, proporcionalmente al incremento

que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que refiere el inciso 3) del artículo 9° de la Ley N° 24.463, texto según Decreto N° 1199/04.

*(Art. sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

*(Nota: por art. 10 de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008 se establece que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del presente artículo, se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la misma)*

*(Nota: por art. 5° del Decreto N° 279/2008 B.O. 21/2/2008 se sustituye a partir del 1° de marzo de 2008 y del 1° de julio de 2008, el límite máximo que hace referencia el presente artículo para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, el cual tendrá un monto equivalente a NOVENTA CON SETENTA CENTESIMOS (90,70) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE), y NOVENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS (97,50) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE), respectivamente)*

*(Nota: por art. 5° del Decreto N° 1346/2007 B.O. 5/10/2007 se sustituye a partir del 1° de septiembre de 2007 el límite máximo para el cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, el cual tendrá un monto equivalente a OCHENTA Y CUATRO CON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (84,375) de veces el valor del módulo previsional (MOPRE))*

### **Aportes y contribuciones obligatorias**

**Art. 10** — Los aportes y contribuciones obligatorios al SIJP se calcularán tomando como base las remuneraciones y rentas de referencias, y serán los siguientes.

- a) Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia comprendidos en este sistema;
- b) Contribución a cargo de los empleadores;
- c) Aporte personal de los trabajadores autónomos comprendidos en el presente sistema.

### **Porcentaje de aportes y contribuciones**

**Art. 11** — El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11 %), y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16 %).

El aporte personal de los trabajadores autónomos será del veintisiete por ciento (27 %).

Los aportes y contribuciones obligatorios serán ingresados a través del SUSS. A tal efecto, los mismos deberán ser declarados e ingresados por el trabajador autónomo o por el empleador en su doble carácter de agente de retención de las obligaciones a cargo de los trabajadores y de contribuyente al SIJP, según corresponda, en los plazos y con las modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

## **Capítulo III**

### **Obligación de los Empleadores, de los Afiliados**

## **y de los Beneficiarios**

### **Obligaciones de los empleadores**

**Art. 12** — Son obligaciones de los empleadores, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

a) Inscribirse como tales ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleadores, en los plazos y con las modalidades que dicha autoridad establezca.

b) Dar cuenta a la autoridad de aplicación de las bajas que se produzcan en el personal.

c) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, y depositarlos en la orden del SUSS.

d) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior las contribuciones a su cargo.

e) Remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal.

f) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

g) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación.

h) Requerir de los trabajadores comprendidos en el SIJP, al comienzo de una relación laboral, en los plazos y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca, la presentación de una declaración jurada escrita de si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación;

i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión.

j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado mencionados en el apartado 1. del inciso a) del artículo 2º, están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

### **Obligaciones de los afiliados y de los beneficiarios**

#### **Art. 13** —

a) Son obligaciones de los afiliados en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente Ley:

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

2. Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca.

3. Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones.

La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor de 45 días, deberá investigar los hechos denunciados, dictar resolución desestimando la denuncia o imponiendo las sanciones pertinentes y efectuar la denuncia penal, según corresponda y notificar fehacientemente al denunciante todo lo actuado y resuelto. El funcionario público que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en este inciso incurrirá en falta grave.

b) Son obligaciones de los afiliados autónomos sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Depositar el aporte a la orden del SUSS.

2. Suministrar todo informe referente a su situación frente a las leyes de previsión y exhibir los comprobantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

3. En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que la presente ley establece, o que la autoridad de aplicación disponga.

c) Son obligaciones de los afiliados, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley:

1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión.

2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista en las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan.

3. Presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad.

Si el beneficiario fuera incapaz, el cumplimiento de las obligaciones, precedentemente establecidas incumbe a su representante legal.

Si existiera incompatibilidad total o limitada ente el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la

prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14.

El empleador que conociendo que el beneficiario se halla en infracción a las normas sobre incompatibilidad no denunciara esta circunstancia a la autoridad de aplicación, se hará pasible de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido indebidamente por el beneficiario en concepto de haberes previsionales. El hecho de que el empleador no practique las retenciones en concepto de aportes hace presumir, cuando el trabajador fuere el beneficiario de prestación previsional, que aquél conocía la circunstancia señalada precedentemente.

## **Capítulo IV**

### **Caracteres de las prestaciones**

#### **Caracteres de las prestaciones**

**Art. 14** — Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares.

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho; alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas, mutuales y entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones o el otorgamiento de créditos. Las deducciones por el pago de obligaciones dinerarias no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del haber mensual de la prestación resultante del previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes; (*Inciso sustituido por art. 1° del Decreto N° 1099/2000 B.O. 27/11/2000*).

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas.

d) Las prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas.

Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

e) Son imprescriptibles, salvo las establecidas en el artículo 17, que se regirán por las normas del artículo 82 de la Ley N° 18.037 (texto ordenado 1976).

f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno.



### **Reapertura del procedimiento. Nulidad**

**Art. 15** — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, se estará al contenido de la misma. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevas invocaciones, se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante resolución fundada, aunque la prestación se hallare en curso de pago.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que incorporó el artículo 15 bis pero cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 — que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

## **Título II**

### **Régimen previsional público**

#### **Capítulo I**

#### **Garantía. Financiamiento. Prestaciones**

#### **Naturaleza del Régimen y Garantía del Estado**

##### **Art. 16** —

1. El régimen público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad.

Sus prestaciones serán financiadas con los recursos enumerados en el artículo 18 de esa Ley.

2. El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en este Capítulo, hasta el monto de los créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

*(Art. sustituido por art. 2° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

#### **Prestaciones**

**Art. 17** — El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

a) Prestación básica universal.

b) Prestación compensatoria.

c) Retiro por invalidez.

d) Pensión por fallecimiento.

e) Prestación adicional por permanencia.

f) Prestación por edad avanzada (Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

La Ley de Presupuesto determinará el importe mínimo y máximo de las prestaciones a cargo del régimen previsional público. Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado (Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Financiamiento**

**Art. 18** — Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos:

a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público;

b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley;

c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos; (Nota Infoleg: por art. 10 de la Ley N° 26.425 B.O. 9/12/2008 se establece que la totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público, modificándose, en tal sentido, el presente inciso c). Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)

d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio;

e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto;

f) Intereses, multas y recargos;

g) Rentas provenientes de inversiones;

h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público.

*(Art. sustituido por art. 4º de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

## **Capítulo II**

### **Prestación Básica Universal**

#### **Requisitos**

**Art. 19** — Tendrán derecho a la prestación básica universal (PBU) y a los demás beneficios establecidos por esta Ley, los afiliados:

a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad.

c) Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad; en este supuesto, se aplicará la escala del artículo 128.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la prestación básica universal se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos (2) años de edad excedentes por uno (1) de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

#### **Haber de la prestación**

**Art. 20** — El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS (\$) 326).

*(Art. sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley)*

**Módulo previsional** *(Título sustituido por art. 1° del Decreto N° 833/97 B.O. 29/8/1997 Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

**Art. 21** — *(Art. derogado por art. 5° de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley)*

### **Cómputo de servicios**

**Art. 22** — A los fines del artículo 19, inciso c), serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la prestación básica universal.

## **Capítulo III**

### **Prestación Compensatoria**

### **Requisitos**

**Art. 23** — Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que:

- a) Acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal.
- b) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro.
- c) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que derogó el presente artículo pero cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 — que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Haber de la prestación**

**Art. 24** — El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a

aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio. *(Inciso a) sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley)*

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

*(Art. sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.347 B.O. 28/6/1994).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Promedio de las remuneraciones**

**Art. 25** — Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Haber máximo**

**Art. 26** — El haber máximo de la prestación compensatoria será equivalente a una (1) vez el AMPO por cada año de servicios con aportes computados.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

## **Capítulo IV**

### **Prestaciones de Retiro por Invalidez y de Pensión por Fallecimiento**

#### **Normas aplicables**

**Art. 27** — *(Párrafos 1°, 2°, 3° y 4° vetados por art. 1° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

En ningún caso la prestación establecida en este artículo será superior al haber de las prestaciones establecido en el artículo 28.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento a seguir relacionado con la determinación de la invalidez en el caso de los afiliados que hubieran ejercido la opción por el régimen de reparto, el que deberá ser compatible en lo pertinente, con lo dispuesto en el capítulo II del título III.

Las prestaciones por invalidez o fallecimiento a otorgarse a los beneficiarios que opten por permanecer en el régimen de reparto, serán equivalentes a las que se establece en los artículos 97 y 98.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001*

*inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Haber de las prestaciones**

**Art. 28** — El haber de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes normas

- a) El retiro por invalidez, según lo establecido en el artículo 97.
- b) La pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 98.
  
- c) La pensión por fallecimiento del beneficiario, establecida en el segundo párrafo del artículo anterior, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 98.

### **Pago de las prestaciones**

**Art. 29** — Las prestaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 27, y la pensión derivada de la prestación mencionada en el inciso c) del artículo 17, serán abonadas a los beneficiarios en forma directa por el SUSS.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que derogó el presente artículo pero cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 — que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Opción de los afiliados**

**Artículo 30** — Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º, podrán optar por el Régimen Previsional Público de Reparto o por el de Capitalización, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

La opción por este último Régimen, producirá los siguientes efectos para los afiliados:

- a) Los aportes establecidos en el artículo 11 serán destinados al financiamiento del Régimen Previsional Público;
- b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción de una Prestación Adicional por Permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen

Previsional Público, en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;

c) Las prestaciones de Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad serán financiadas por el Régimen Previsional Público;

d) A los efectos de aspectos tales como movilidad, Prestación Anual Complementaria y otros inherentes a la Prestación Adicional por Permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la Prestación Compensatoria.

Los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada CINCO (5) años, en las condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

*(Art. sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

**Art. 30 bis** — Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad, los hombres y mayores de CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere el importe equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público. En tal caso, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán transferir al citado régimen el mencionado saldo, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha en que el afiliado alcanzó la referida edad, salvo que este último manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización, en las condiciones que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijará los conceptos de la cuenta de capitalización individual que integrarán la mencionada transferencia.

*(Art. incorporado por art. 3° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

## **Capítulo V**

### **Disposiciones comunes**

#### **Prestación anual complementaria**

**Art. 31** — Se abonará una prestación anual complementaria, pagadera en dos (2) cuotas, equivalentes cada una al cincuenta por ciento (50 %) de las prestaciones mencionadas en el artículo 17, en los meses de junio y diciembre.

Cuando se hubiere tenido derecho a gozar de las prestaciones sólo durante parte de un semestre, la cuantía respectiva se determinará en proporción al tiempo en que se devengaron los haberes.

#### **Movilidad de las prestaciones**

**Art. 32** — Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles.



El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

*(Art. sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008. Por art. 15 de la mencionada norma se establece que el primer ajuste en base a lo establecido en el artículo 32 y concordantes de la Ley 24.241 y sus modificatorias se aplicará el 1° de marzo de 2009. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley)*

### **Línea de acumulación**

**Art. 33** — La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) prestación básica universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) prestación compensatoria, ni más de una (1) prestación adicional por permanencia, debiendo optar por cada una de ellas.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que derogó el presente artículo pero cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 — que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Régimen de compatibilidades**

#### **Art. 34** —

1. Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.

2. El reingresado tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al Fondo Nacional de Empleo.

3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.

4. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderán el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.

5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

*(Art. sustituido por art. 6° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995 Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Prestación por edad avanzada**

#### **Art. 34 bis —**

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.

2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:

a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;

b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;

c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.

5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70 %) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

*(Art. incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.347 B.O. 28/6/1994).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Percepción unificada**

**Art. 35** — Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

*(Art. sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley)*

## **Capítulo VI**

### **Autoridad de Aplicación, Fiscalización y Control**

#### **Facultades y atribuciones**

**Art. 36** — La ANSES tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del Régimen de Reparto (La expresión "así como la recaudación de la Contribución Unica de la Seguridad Social (CUSS), la que además de los conceptos que constituyen recursos del Régimen de Reparto, incluirá el aporte personal de los trabajadores, que se orientará al Régimen de Capitalización" fue vetada por art. 2° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993). Corresponderá al citado organismo el dictado de normas reglamentarias en relación a los siguientes ítems:

- a) *(Inciso vetado por art. 3° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*
- b) *(Inciso vetado por art. 3° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*
- c) *(Inciso vetado por art. 3° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*
- d) *(Inciso vetado por art. 3° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

e) *(Inciso vetado por art. 3° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

f) La certificación de los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones estatuidas en el presente título.

g) La instrumentación de normas y procedimientos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35.

h) El requerimiento de toda información periódica u ocasional a los responsables de la declaración e ingreso de los aportes y contribuciones, necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones de control.

i) La concesión de las prestaciones establecidas en el presente título.

j) El procedimiento para la tramitación de denuncias a que se refiere el apartado 3 del inciso a) del artículo 13.

*(Penúltimo párrafo vetado por art. 4° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo el citado organismo realizar todas aquellas funciones no especificadas que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración del Sistema Unico de Seguridad Social.

## **Capítulo VII**

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Gradualismo de edad**

**Art. 37** — La edad establecida en el artículo 19, inciso b) para el logro de la prestación básica universal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el año	Hombres		Mujeres	
	Relación de Dependencia	Autónomos	Relación de Dependencia	Autónomos
1994	62	65	57	60
1996	63	65	59	60
1998	64	65	60	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	60	60
2005	65	65	60	60
2007	65	65	6	60
2009	65	65	60	60
2011	65	65	60	60

#### **Declaración jurada de servicios con aportes**

**Art. 38** — Para el cómputo de los años de servicios con aportes requeridos por el artículo 19 para el logro de la prestación básica universal, sólo podrán acreditarse mediante declaración jurada, como máximo, la cantidad de años que a continuación se indican, según el año de cese del afiliado:

1994.....	7 años
1995.....	7 años
1996.....	6 años
1997.....	6 años
1998.....	5 años
1999.....	5 años
2000.....	4 años
2001.....	4 años
2002.....	3 años
2003.....	3 años
2004.....	2 años
2005.....	2 años
2006.....	1 año
2007.....	1 año

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

**Título III**  
**Régimen de capitalización**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Financiamiento**

**Art. 39** — Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30.

**Entidades receptoras de los aportes**

**Art. 40** — La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo, los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su Carta Orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al art. 3° de la Ley 21.799:

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, generado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme la ley 23.928, menos las primas del seguro previsto en el art. 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al Índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta Administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20%) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

*(Art. sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.347 B.O. 28/6/1994).*

### **Elección de la administradora**

**Art. 41** — Toda persona que quede incorporada al régimen de capitalización deberá elegir individual y libremente una administradora, la cual capitalizará en su respectivo fondo de jubilaciones y pensiones los aportes establecidos en el artículo 39 y las imposiciones y depósitos a que se refieren los artículos 56 y 57. La libertad de elección de la administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada administradora. Cualquier acuerdo contractual respecto resultará nulo de nulidad absoluta, sin que ello afecte al beneficio concedido.

El afiliado deberá incorporarse a una única administradora aunque el mismo preste servicios para varios empleadores o realice simultáneamente tareas como trabajador dependiente y en forma autónoma.

### **Obligaciones de las administradoras relativas a la incorporación**

**Art. 42** — Las administradoras no podrán rechazar la incorporación de un afiliado efectuada conforme a las normas de esta ley ni realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente.

Las administradoras deberán hacer llegar al empleador una copia de la solicitud de incorporación o traspaso de cada trabajador en relación de dependencia.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Obligaciones del afiliado y del empleador**

**Artículo 43** — Los aportes previstos en el artículo 39 de la presente ley que hayan sido ingresados al SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) correspondientes a trabajadores incorporados al Régimen de Capitalización que no hubieran elegido Administradora en el plazo establecido en el artículo 30, serán depositados en una cuenta que a tal efecto abrirá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) que no devengará intereses. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL deberá dictar la normativa pertinente para la instrumentación de la asignación de los afiliados entre las Administradoras que perciban la menor comisión del trabajador comprendido, teniendo en cuenta la distribución geográfica de la red de sucursales de la Administradora, transfiriendo a ellas los aportes acumulados en la cuenta transitoria.

La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dictará las normas pertinentes estableciendo los requisitos mínimos exigibles para que las Administradoras participen en este proceso de asignación.

Los trabajadores asignados de acuerdo al procedimiento establecido precedentemente podrán hacer uso del derecho previsto en el artículo 44 sin las restricciones del artículo 45, inciso a), para el primer traspaso."

*(Art. sustituido por art. 2º del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001 Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

#### **Derecho de traspaso a otra administradora**

**Art. 44** — Todo afiliado o beneficiario que cumpla las normas del artículo 45 tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá notificar fehacientemente aquella en la que se encuentre incorporado y a su empleador en caso de corresponder. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

*(Nota Infoleg: por art. 8º del Decreto N° 1375/2004 B.O. 12/10/2004 se suspende el ejercicio del derecho previsto en el Art. 44 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, por el término de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto. La Autoridad de Aplicación podrá disponer su prórroga por un término igual o menor, por una única vez. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de los traspasos que hayan sido solicitados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Por art. 3º de la Resolución N° 824/2004 del Ministerio de Economía y Producción B.O. 4/1/2005 se prorroga el plazo del presente artículo por el término de NOVENTA (90) días corridos, que será computado a partir del vencimiento establecido en el referido artículo).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*



### **Condiciones para el traspaso**

**Art. 45** — El derecho a traspaso por parte del afiliado o beneficiario se limitará a dos (2) veces por año calendario y se regirá por las siguientes normas:

a) Tratándose de afiliados, el traspaso podrá ser efectuado en la medida en que éste registre al menos cuatro (4) meses de aportes en la entidad que abandona.

b) Tratándose de beneficiarios bajo las modalidades establecidas en los incisos b) o c) del artículo 100, el traspaso podrá ser efectuado siempre que el beneficiario registre al menos cuatro (4) cobros en la entidad que abandona.

c) Tratándose de beneficiarios que se encuentren percibiendo retiro transitorio por invalidez, el derecho a traspaso de administradora no podrá ser ejercido mientras aquellos perciban el correspondiente haber.

## **Capítulo II Prestaciones**

### **Prestaciones**

**Art. 46** — El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

a) Jubilación ordinaria.

b) Retiro por invalidez.

c) Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

Dichas prestaciones se financiarán a través de la capitalización individual de los aportes previsionales destinados a este régimen.

### **Jubilación ordinaria**

**Art. 47** — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, con la salvedad de lo que dispone el artículo 128 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 110.

Si un afiliado permanece en actividad con posterioridad a la fecha en que cumpla la edad establecida para acceder al beneficio de jubilación ordinaria, se aplicarán las disposiciones del artículo 111.

### **Retiro por invalidez**

**Art. 48** — Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que:

a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias;

b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada.

La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan el decreto reglamentario de la presente.

No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo.

### **Dictamen transitorio por invalidez**

#### **Art. 49 —**

##### 1. Solicitud.

El afiliado que esté comprendido en la situación indicada en el inciso b) del artículo 48 y que considere estar comprendido en la situación descrita en el inciso a) del mismo artículo, podrá solicitar el retiro por invalidez ante la administradora a la cual se encuentre incorporado.

Para efectuar tal solicitud el afiliado deberá acreditar su identidad, denunciar su domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado, detallando los médicos que lo atendieron o actualmente lo atienden, si lo supiera, así como también la documentación que acredite los niveles de educación formal alcanzados, si la poseyera, y en su defecto una declaración jurada sobre el nivel de educación formal alcanzado.

La administradora no podrá requerir ninguna otra información o documentación de la descrita para dar curso a la solicitud. En el mismo momento de presentarse ésta, deberá verificar si el afiliado se encuentra incorporado a la misma.

Si la verificación fuere negativa, rechazará la solicitud, sirviendo el certificado emitido por la administradora de resolución fundada suficiente, entregándole un duplicado de igual tenor al solicitante. Si la verificación fuere positiva, la administradora deberá remitirla dentro de las 48 horas a la comisión médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado. Atento lo normado en el artículo 91 in fine, la administradora deberá remitir a la dependencia de la ANSES que la reglamentación determine, copia de la solicitud del afiliado.

##### 2. Actuación ante las comisiones médicas.

La comisión médica analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisión, la que deberá practicarse dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la solicitud.

Si el afiliado no concurriere a la citación, se reservarán las actuaciones hasta que el mismo comparezca.

Si el afiliado diere cumplimiento a la citación o se presentara posteriormente, en primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo; el informe deberá contener en

sus conclusiones las aptitudes del afiliado para capacitarse en la realización de tareas acordes con su minusvalía psicofísica.

Asimismo si la comisión médica lo considerare oportuno podrá solicitar la colaboración de médicos especialistas en la afección que padezca el afiliado.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada al mismo por los médicos, éstos no estuvieran en condiciones de dictaminar, la comisión médica deberá en ese mismo momento: a) Indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado; b) Concertar con los profesionales que los efectuarán, el lugar, fecha y hora en que el afiliado deberá concurrir a practicarse los mismos; c) Extender las órdenes correspondientes; d) Entregar dichas órdenes al afiliado con las indicaciones pertinentes; e) Fijar nueva fecha y hora para una segunda revisión del afiliado y f) Dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los médicos designados por los interesados, si concurrieran.

Los estudios complementarios serán gratuitos para el afiliado y a cargo de la comisión médica, al igual que los de traslado del afiliado para practicarse los estudios complementarios y asistir a las citaciones de la comisión médica, cuando estuviera imposibilitado de movilizarse por sus propios medios. Estos gastos se financiarán conforme a los estipulados en el artículo 51. El afiliado podrá realizar los estudios solicitados y los que considere pertinentes para aportar a la comisión médica con los profesionales que él designe, pero a su costa. Ello no lo releva de la obligación de practicárselos conforme las indicaciones de la comisión médica.

Si el afiliado no concurriera ante la comisión médica a la segunda revisión o lo hiciera sin los estudios complementarios solicitados por la misma, se reservarán las actuaciones hasta que se presente nuevamente con dichos estudios, en cuyo caso se le fijará nueva fecha de revisión dentro de los diez (10) días corridos siguientes.

Si el afiliado concurriera ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48, conforme a las normas a que se refiere el artículo 52. Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, a la compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 o a La ANSES en los casos del artículo 91 in fine.

En el supuesto de considerar verificados en el afiliado dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso el dictamen deberá indicar el tratamiento de rehabilitación psicofísica y de capacitación laboral que deberá seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber de este retiro.

En caso de existir tratamientos médicos curativos de probada eficacia para la curación de la o las afecciones invalidantes del afiliado, la comisión médica los prescribirá.

Si el afiliado se negare a someterse a ellos o no los concluyera sin causa justificada, será suspendido en la percepción del retiro transitorio por invalidez. Estos tratamientos también serán gratuitos para el afiliado.

Si la comisión médica no emitiera dictamen en el plazo estipulado, el afiliado tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez hasta tanto se pronuncie la comisión médica.

El afiliado, la administradora a la cual se encuentre incorporado, la compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 y la ANSES, podrán designar un mediador para estar presentes y participar durante los actos que realice la comisión médica para evaluar la incapacidad del afiliado. Los honorarios que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la comisión médica, presentar los estudios diagnósticos realizados a su costa y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscriptas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación del expediente.

La comisión médica informará toda actuación realizada a la administradora en la cual estuviere incorporado e afiliado, a su aseguradora y a la ANSES.

### 3. Actuación ante la comisión médica central.

Los dictámenes que emitan las comisiones médicas serán recurribles ante una comisión médica central por: a) El afiliado; b) La administradora ante la cual el afiliado se encuentre incorporado; c) La compañía de seguros de vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro establecido en el artículo 99; y d) la ANSES. Bastará para ello con hacer una presentación, dentro de los cinco (5) días de notificado el dictamen, consignando que se apela la resolución notificada.

En cuanto a las modalidades y plazos para la actuación en esta instancia, rige íntegramente lo dispuesto en el procedimiento establecido para las comisiones médicas, fijándose un plazo de 48 horas desde la finalización del plazo de apelación para que la comisión médica remita las actuaciones a la comisión médica central.

### 4. Procedimiento ante la Cámara Nacional de Seguridad Social.

Las resoluciones de la comisión médica central serán recurribles por ante la Cámara Nacional de Seguridad Social por las personas indicadas en el punto 3 del presente artículo y con las modalidades en él establecidas.

La comisión médica central elevará las actuaciones a la Cámara dentro de las 48 horas de concluido el plazo para interponer la apelación.

La Cámara deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las actuaciones por la comisión médica central, conforme el siguiente procedimiento: a) Inmediatamente de recibidas las actuaciones, dará vista por diez (10) días al cuerpo médico forense para que dé su opinión sobre el grado de invalidez del afiliado en los términos del inciso a) del artículo 48, y conforme a las normas a que se refiere el artículo 52; b) En casos excepcionales y suficientemente justificados el cuerpo médico forense

podrá someter a nueva revisión médica al afiliado y solicitarle nuevos estudios complementarios, los que deberán concluirse en diez (10) días; c) Del dictamen del cuerpo médico forense se dará vista al recurrente y al afiliado, por el término de cinco (5) días para que aleguen sobre el mérito de las actuaciones y pruebas producidas; d) Vencido dicho plazo, la Cámara dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes.

Los honorarios y gastos que irrogue la apelación ante la Cámara Nacional de Seguridad Social serán soportados por el recurrente vencido.

#### 5. Efecto de las apelaciones.

Las apelaciones en estos procedimientos serán con efecto devolutivo.

#### 6. Fondos para tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral.

Créase un fondo para tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral constituido por los recursos que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo Nacional, y el treinta por ciento (30%) de haber del retiro transitorio por invalidez que se les descontará a los afiliados que no cumplan regularmente los tratamientos de rehabilitación o capacitación laboral prescritos por la comisión médica.

Este fondo será administrado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y destinado exclusivamente para organizar los programas para implementar los tratamientos prescritos por las comisiones médicas.

Sin perjuicio de ello, las compañías de seguro de vida podrán, con autorización de la comisión médica correspondiente, sustituir o complementar el tratamiento indicado con otro u otros a su exclusivo cargo.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Dictamen definitivo por invalidez**

**Art. 50** — Los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral deberán informar, en los plazos que establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado a las comisiones médicas.

Cuando la comisión médica conforme los informes recibidos, considere rehabilitado al afiliado procederá a citar al afiliado a través de la administradora, y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro transitorio por invalidez. Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la comisión médica deberá citar al afiliado, a través de la administradora, y procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al retiro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto de un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 y

conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la comisión médica considerare que en dicho plazo se podrá rehabilitar el afiliado.

El dictamen definitivo será recurrible por las mismas personas y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Comisiones médicas. Integración y financiamiento**

**Art. 51** — Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

*(Art. sustituido por art. 50 de la Ley N° 24.557 B.O. 4/10/1995).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez**

**Art. 52** — Las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez a que se refiere el artículo 48, inciso a) estarán contenidas en el decreto reglamentario de la presente ley.

Las normas deberán contener: a) Pruebas y estudios diagnósticos que deban practicarse a las personas, conforme a las afecciones denunciadas o detectadas; b) el

grado de invalidez por cada una de las afecciones diagnosticadas; c) el procedimiento de compatibilización de los mismos a fin de determinar el grado de invalidez psicofísica de la persona; d) los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme el nivel de educación formal que tengan las personas; e) Los coeficientes de ponderación del grado de invalidez psicofísica conforme la edad de las personas. De la combinación de los factores de los incisos c), d) y e) deberá surgir el grado de invalidez de las personas.

La autoridad de aplicación convocará a una comisión honoraria para la preparación de las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, invitando a integrarla al decano del cuerpo médico forense, al presidente de la Academia Nacional de Medicina y a los representantes de las universidades públicas o privadas del país. Esta comisión honoraria será convocada por el secretario de Seguridad Social de la Nación, quien la presidirá, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley y deberá expedirse dentro de los seis (6) meses de constituida.

### **Pensión por fallecimiento. Derechohabientes**

**Art. 53** — En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación

personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Transmisión hereditaria**

**Art. 54** — En caso de no existir derechohabientes, según la enumeración efectuada en el artículo precedente, se abonará el saldo de la cuenta de capitalización individual a los herederos del causante declarados judicialmente.

## **Capítulo III**

### **Aportes e Imposiciones Voluntarias**

#### **Aportes**

**Art. 55** — Los aportes personales con destino al Régimen de Capitalización establecidos en el artículo 39, una vez transferidos conforme al procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 36 de la presente ley, serán acreditados en las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado.

#### **Imposiciones voluntarias**

**Art. 56** — Con el fin de incrementar el haber de jubilación ordinaria o de anticipar la fecha de su percepción, conforme lo establece el artículo 110, el afiliado podrá efectuar imposiciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual. A opción del afiliado estas imposiciones podrán ser ingresadas a través del SUSS una vez que las normas reglamentarias establezcan los respectivos procedimientos, o bien en forma directa en la administradora.

#### **Depósitos convenidos**

**Art. 57** — Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en su respectiva cuenta de capitalización individual. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita para las imposiciones voluntarias y podrán ingresarse a la administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito que será remitido a la administradora en la que se encuentre incorporado el afiliado con una



anticipación de treinta (30) días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

### **Registro de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos**

**Art. 58** — Las cuotas representativas de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos si bien integran la cuenta de capitalización individual, no serán consideradas en la determinación del saldo de la misma a los efectos del cálculo del capital complementario señalado en el artículo 92.

## **Capítulo IV**

### **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

#### **Objeto**

**Art. 59** — Las administradoras tendrán como objeto único y exclusivo:

- a) Administrar un fondo que se denominará fondo de jubilaciones y pensiones.
- b) Otorgar las prestaciones y beneficios que establece la presente Ley.

Cada administradora podrá administrar solamente un fondo de jubilaciones y pensiones, debiendo llevar su propia contabilidad separada de la del respectivo fondo.

Las administradoras no podrán formular ofertas complementarias fuera de su objeto, ni podrán acordar sorteos, premios u otras formas que implicaren un medio de captación indebido de afiliaciones.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

#### **Inhabilitaciones**

**Art. 60** — No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos de una administradora:

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la Ley de Sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la Ley N° 21.526;

b) Los que por decisión firme de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros;

c) Los que hayan sido condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes, excluidos los delitos

culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta sus sobreseimientos definitivo; los inhabilitados para el uso de las cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure su inhabilitación.

### **Denominación**

**Art. 61** — La denominación social de las administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones" o la sigla "AFJP", quedando vedado consignar en la misma: a) Nombre de personas físicas existentes; b) Nombres o siglas de personas jurídicas existentes o que hubieran existido en el lapso de cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley; c) Nombres de entidades extranjeras que actúen en ramas financieras, aseguradoras, de administración de fondos u otras similares; d) Nombres de fantasía que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad. En los casos de apartados c) y d), corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones resolver, en función de las normas reglamentarias que se dicten, sobre la procedencia de la denominación que se pretenda asignar a una administradora.

### **Requisitos para la autorización. Procedimiento**

**Art. 62** — Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones serán autorizadas a administrar fondos de jubilaciones y pensiones y otorgar los beneficios y servicios que establece esta ley, cuando reúnan las siguientes condiciones y se ajusten al procedimiento que en este artículo se estatuyen:

#### 1. Condiciones:

- a) Se hayan constituido bajo las formas jurídicas mencionadas en el artículo 40.
- b) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 63 y del encaje a que se refiere el artículo 89.
- c) Se verifique que sus directores, administradores, gerentes y síndicos no se encuentren inhabilitados conforme a lo normado por el artículo 60 de esta ley y éstos hayan presentado un detalle completo de su patrimonio personal.
- d) Se acredite el cumplimiento de los niveles de idoneidad técnica para la conducción y administración empresaria, de la calidad de organización para el cumplimiento de su objeto, existencia de un ámbito físico para el desarrollo de sus actividades, sistemas de comercialización, toda otra información que demuestre la viabilidad económico— financiera del proyecto.

#### 2. Procedimiento

Cuando se presente ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones una solicitud de autorización, ésta verificará y evaluará la documentación acompañada acreditando los requisitos exigidos en los incisos a) al d) del

apartado 1., así como también habrá de obtener los informes de los organismos pertinentes a fin de verificar lo prescrito en el inciso c) del apartado de referencia, debiendo dichos datos estar proporcionados dentro de los quince (15) días de haber sido requeridos.

Dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y producido los informes mencionados precedentemente, el superintendente deberá dictar una resolución fundada, dando curso al pedido o denegando el mismo.

La resolución que denegara la autorización contendrá una relación completa, precisa y circunstanciada de todos los requisitos que se consideran no cumplimentados con la documentación acompañada y/o con los informes producidos. La solicitante podrá elevar nuevo pedido de autorización adjuntando nueva documentación que acredite los requisitos no probados y/o sustituyendo los directores, administradores, gerentes o síndicos inhabilitados.

En este supuesto regirá el procedimiento indicado en el segundo párrafo del apartado 2.

El superintendente no podrá denegar la autorización solicitada, si ello no obedeciere a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por esta Ley y las restantes condiciones que fijaren las normas reglamentarias.

### **Capital mínimo**

**Art. 63** — El capital mínimo necesario para la constitución de una administradora será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), el cual deberá encontrarse suscripto e integrado en efectivo al momento de la constitución. El capital mínimo exigido podrá ser modificado por resolución de la autoridad de contralor de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse dentro del plazo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales.

Si el capital mínimo exigido de la administradora se redujere por cualquier causa, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres (3) meses de producido el hecho. En caso contrario la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a revocar la autorización para funcionar y la liquidación de la administradora.

La reintegración del capital mínimo deberá ser efectuada por la administradora, en el plazo señalado, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control.

Además del capital mínimo exigido, la administradora deberá constituir el encaje establecido en el artículo 89.

### **Publicidad**

**Art. 64** — Las administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias y siempre que haya sido dictada

la resolución que autorice su funcionamiento como administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Toda publicidad o promoción por parte de las administradoras deberá estar de acuerdo con las normas generales que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones fije a tal efecto. La información deberá ser veraz y oportuna, y no inducir a equívocos ni confusiones, ya sea en cuanto a las características patrimoniales de la administradora o a los fines, fundamentos y beneficios del sistema.

### **Información al público**

**Art. 65** — Las administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, la siguiente información escrita y actualizada:

1. Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
2. Balance general del último ejercicio, estado de resultado y toda otra información contable que determine la autoridad de aplicación.
3. Valor del fondo de jubilaciones y pensiones, del fondo de fluctuación a que se refiere el artículo 87 y del encaje.
4. Valor de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones.
5. Esquema e importe de las comisiones vigentes.
6. Composición de la cartera de inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y nombre de las cajas de valores y bancos donde se encuentren depositados los títulos, y de la compañía de seguros de vida con la que hubiera contratado el seguro referido en el artículo 99 de esta ley.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, o cuando cualquier acontecimiento externo o interno pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

### **Información al afiliado o beneficiario**

**Art. 66** — La administradora deberá enviar periódicamente a cada uno de sus afiliados o beneficiarios, a su domicilio y al menos cada cuatro (4) meses, la siguiente información referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual:

1. Número de cuotas registradas al inicio del período que se informa.
2. Tipo de movimiento, fecha de importe en cuotas. Cuando el movimiento se refiera al débito por comisiones se deberá discriminar en su importe el costo imputable a la prima del seguro por invalidez y fallecimiento del resto de los conceptos que forman parte de la comisión. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.
3. Saldo de la respectiva cuenta en cuotas.
4. Valor de la cuota al momento de cada movimiento.
5. Variación porcentual del valor de la cuota para cada uno de los meses comprendidos en el período de información.

6. Rentabilidad del fondo.

7. Rentabilidad promedio del sistema y comisión promedio del sistema.

Esta comunicación podrá suspenderse para todo afiliado que no registre movimientos por aportes, imposiciones voluntarias o depósitos convenidos en su cuenta durante el último período que deba ser informado. No obstante ello, la administradora que suspenda el envío de esta información, deberá comunicar al afiliado al menos una (1) vez al año el estado de su cuenta.

Las normas reglamentarias podrán disponer la reducción de los plazos de información al afiliado.

(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)

### **Comisiones**

**Art. 67** — La administradora tendrá derecho a una retribución mediante el cobro de comisiones, las que serán debitadas de las respectivas cuentas de capitalización individual.

Las comisiones serán el único ingreso de la administradora por cuenta de sus afiliados y beneficiarios, debiendo contemplar el financiamiento de la totalidad de los servicios, obligaciones y beneficios por los que en definitiva resulte responsable, en favor de los afiliados y beneficiarios a ella incorporados, conforme lo prescribe esta ley y sus normas reglamentarias.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada administradora. Su aplicación será con carácter uniforme para todos sus afiliados o beneficiarios, salvo las situaciones que esta ley o sus normas reglamentarias prevean.

### **Régimen de comisiones**

**Art. 68** — El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a las siguientes pautas

a) Sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones la acreditación de los aportes, la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, la obtención de rentabilidad del fondo de jubilaciones y pensiones, y el pago de los retiros que se practiquen bajo la modalidad de retiro programado.

Podrá debitarse del saldo de las cuentas de capitalización individual de los afiliados que no registren acreditación de aportes en un período determinado, la porción de la comisión del presente inciso correspondiente al costo del seguro colectivo de invalidez y

fallecimiento, conforme lo establezcan las normas reglamentarias, las que deberán tener concordancia con lo determinado en el artículo 95, inciso a).

b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) de dicha base. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disminuir el porcentaje establecido en este inciso. *(Inciso sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

c) Las comisiones por la acreditación de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje sobre los valores involucrados.

d) La comisión por la rentabilidad de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones se calculará tomando como referencia el valor de la cuota correspondiente al 2 de julio de 2001 y se establecerá de modo uniforme para todas las Administradoras en un VEINTE POR CIENTO (20%) del excedente a una rentabilidad anualizada del CINCO POR CIENTO (5%). Dicha comisión no podrá exceder en ningún caso el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1.50%) del fondo de jubilaciones y pensiones. *(Inciso suspendido por art. 1º del Decreto N° 216/2002 B.O. 6/2/2002. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial).*

e) La comisión por el pago de los retiros programados sólo podrá establecerse como un porcentaje mensual sobre el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario.

Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES para que establezca el procedimiento, plazos y demás requisitos para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

*(Art. sustituido por art. 3º del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001 Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Bonificación de las comisiones**

**Artículo 69** — Las administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir un esquema de bonificación a las comisiones establecidas en el inciso b) del artículo 68, el que no podrá admitir discriminaciones para los afiliados o beneficiarios que se encuentren comprendidos en una misma categoría.

La definición de estas categorías de afiliados o beneficiarios sólo podrá ser efectuada en atención a la permanencia, entendiéndose por tal a la cantidad de meses que registren aportes o retiros en la correspondiente Administradora y con independencia de su devengamiento u oportunidad de pago, respectivamente. A estos efectos se computarán los registros producidos durante el período contado desde la última incorporación a la Administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como un porcentaje de quita sobre el esquema de comisiones vigente. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva Cuenta de Capitalización Individual del afiliado o beneficiario según corresponda.

*(Art. sustituido por art. 4° del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001 Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Vigencia del régimen de comisiones**

**Art. 70** — El régimen de comisiones determinado por cada administradora deberá ser informado a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la forma que señalen las normas reglamentarias y sus modificaciones entrarán en vigencia noventa (90) días después de su aprobación.

### **Liquidación de una administradora**

**Art. 71** — La Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El capital de la administradora se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el artículo 63, y no se hubiere reintegrado totalmente el mismo dentro del plazo establecido.

b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos (2) oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el artículo 90.

c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el artículo 86 o recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el artículo 90.

d) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia.

e) Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 90.

### **Procedimiento de liquidación**

**Art. 72** — Dentro de las 72 horas hábiles de llegado a conocimiento de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones cualquiera de los hechos enunciados en el artículo precedente que afecten a una administradora, el Superintendente deberá:

a) Dictar resolución revocando la autorización para operar en la administración de un fondo de jubilaciones y pensiones a la administradora incurso en los supuestos indicados en el artículo anterior. Esta resolución implicará la disolución por pérdida de objeto de la administradora, y conlleva la caducidad de todos los derechos de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, de sus directores, representantes, gerente y síndicos, y restantes organismos de dirección, administración y fiscalización, a administrar el fondo. La resolución será comunicada fehacientemente a la administradora y a todas las entidades bancarias autorizadas por la Ley N° 21.526 y cajas de valores donde estuvieren depositados el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, debiéndose requerir a tal fin la colaboración a que estarán obligados el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores.

b) Sustituirla en la administración del fondo de jubilaciones y pensiones que administra, de su fondo transitorio y de cualquier otro bien que perteneciera al fondo, para lo cual designará a los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que transitoriamente ejercerán la administración, tomando posesión de las dependencias de la administradora, y comunicando su designación conforme a lo establecido en el inciso anterior y al director, representante, sindico, gerente o cualquier miembro de los organismos de dirección, administración y control que fuere hallado. Si al personal designado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se le negare el ingreso y el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el inmediato y debido auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que no se sustraiga o destruya documentación o información de la administradora, requiriendo la pertinente orden de allanamiento al juez competente, si por cuestiones de celeridad no lo hubiera podido hacer con anterioridad a la diligencia.

c) Poner en conocimiento todo lo actuado al juez nacional en lo comercial, o juez federal con competencia en lo comercial, según la jurisdicción correspondiente al domicilio de la administradora, solicitándole:



1. Decrete la liquidación de la administradora y la designación de un interventor liquidador de la misma.

2. Trabe embargo sobre todos los bienes de la administradora.

3. Si se diera el supuesto indicado en el apartado siguiente deberá solicitar también se decrete la inhibición general de los bienes de los directores, representantes, síndicos, gerentes y de todo otro integrante de los organismos de dirección, administración y control de la administradora.

d) Si hubiere indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez federal con competencia en lo penal de la jurisdicción del domicilio de la administradora.

e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, prorrogables por resolución fundada por otros cuarenta y cinco días más, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones continuará administrando el fondo de jubilaciones y pensiones, pudiendo contratar, para colaborar en la administración, personal temporario, inclusive de la propia administradora liquidada. Asimismo deberá:

1. Determinar el importe que sea necesario para efectivizar las garantías establecidas en el capítulo XII de este título.

2. Las comisiones que perciba en este período serán aplicables a la recomposición del fondo, y al pago de los insumos indispensables para la administración del fondo.

3. Si efectuado el procedimiento indicado en los apartados anteriores y no se hubiera recompuesto el fondo, la Superintendencia solicitará a la Secretaría de Hacienda que, en mérito a la garantía prevista en el capítulo XII, remita el importe faltante para cubrir estos objetivos, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días.

4. Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones intimará a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación para que pasen a otra en el término de noventa días, bajo apercibimiento de proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 43, notificando tal resolución al empleador de cada afiliado. El derecho de traspaso de los afiliados quedará suspendido hasta la recomposición del fondo al nivel de rentabilidad mínima. El decreto reglamentario de la presente Ley fijará el procedimiento de traspaso de los afiliados autónomos.

Vencido el plazo establecido en el inciso e) de este artículo, cesa la intervención de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones salvo para garantizar el traspaso efectivo de las cuentas de los afiliados a la nueva administradora que hayan elegido y para representar al Estado nacional en el proceso de liquidación de la administradora.

El Estado nacional, por los aportes efectuados en virtud de la garantía efectivizada, tendrá en la liquidación de la administradora igual preferencia que los acreedores del concurso.

Las resoluciones que durante este proceso dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o la Cámara Federal

de Apelaciones con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en Capital Federal o en provincias, respectivamente.

Si la liquidación de una administradora se debiera a hechos ilícitos cometidos por sus directivos, representantes, gerentes, síndicos, y en general los integrantes de los organismos de dirección, administración y fiscalización, quienes lo hayan cometido o consentido responderán por las deudas de la administradora con sus bienes personales.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Absorción**

**Art. 73** — La disolución de dos o más administradoras que se fusionan para constituir una nueva o la disolución de una o más administradoras por absorción de otra, deberá ser autorizada por la autoridad de contralor, dando cumplimiento a los requisitos que las normas reglamentarias establezcan para estos casos.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo e incorporó el artículo 73 bis y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

## **Capítulo V Inversiones**

### **Criterio general. Inversiones permitidas**

**Art. 74** — El activo del fondo de jubilaciones y pensiones se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán invertir el activo del fondo administrado en:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudora la Nación a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ya sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del activo del fondo. Podrá aumentarse

al CIEN POR CIENTO (100%) en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. (Inciso sustituido por art. 11 del Decreto N° 1387/2001 B.O. 2/11/2001).

b) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades, entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30 %).

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a más de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %).

d) Obligaciones negociables, debentures u otros títulos valores representativos de deuda con vencimiento a menos de dos (2) años de plazo, emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %).

e) Obligaciones negociables convertibles emitidas por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles constituidas en el país y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %).

f) Obligaciones negociables convertibles emitidas por empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %).

g) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, hasta el treinta por ciento (30 %). Podrá aumentarse al cuarenta por ciento (40 %) en la medida que el excedente se destine a créditos o inversiones en economías regionales.

h) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cincuenta por ciento (50 %).

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

i) Acciones de empresas públicas privatizadas, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinte por ciento (20 %).

j) Cuotapartes de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta un veinte por ciento (20 %).

k) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales hasta un diez por ciento (10 %).

l) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidas a la cotización en mercados que la Comisión Nacional de Valores determine, hasta el diez por ciento (10 %).

m) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones sujetos al contralor y supervisión oficial y en las condiciones y sectores que ésta establezca y reglamente, hasta el diez por ciento (10 %).

n) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40 %).

ñ) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta un diez por ciento (10 %).

o) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos financieros estructurados constituidos parcial o totalmente por derivados financieros, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total del activo del fondo. *(Inciso incorporado por art. 12 del Decreto N° 1387/2001 B.O. 2/11/2001).*

p) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos n) ñ) y o), hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del total del activo del fondo. *(Inciso incorporado por art. 12 del Decreto N° 1387/2001 B.O. 2/11/2001)*

q) Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, activos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberán destinar a estas inversiones como mínimo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%). El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un cronograma que permita alcanzar estos valores en un plazo máximo de CINCO (5) años. Las inversiones señaladas en este inciso estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76. *(Inciso incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

Las inversiones señaladas en los incisos b) al ñ) estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

Las normas reglamentarias no podrán fijar límites mínimos para las inversiones señaladas en este artículo.

Corresponderá conjuntamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina y a la Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones la fijación de límites máximos para las inversiones incluidas en los incisos a) al n), siempre que resulten inferiores a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia*

*que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Prohibiciones**

**Art. 75 —** El activo del fondo de jubilaciones y pensiones no podrá ser invertido en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
- b) Acciones de compañías de seguros.
- c) Acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular.
- d) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo.
- e) Títulos valores emitidos por la controlante, controladas o vinculadas de la respectiva administradora, ya sea directamente o por su integración dentro de un grupo económico sujeto a un control común;
- f) Acciones preferidas.
- g) Acciones de voto múltiple.

En ningún caso podrán las administradoras realizar operaciones de caución bursátilo extrabursátil con los títulos valores que conformen el activo del fondo de jubilaciones y pensiones; ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre el activo del fondo.

(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)

### **Limitaciones**

**Art. 76 —**

a) Las inversiones en obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos d), e) y f) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma del total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos por dicha sociedad y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones en los títulos enumerados en los incisos c), d), e) y f) del artículo 74 podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del activo del fondo.

b) Las inversiones en acciones correspondientes a emisores argentinos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el capital social de la emisora y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de acuerdo con lo establecido en los incisos h) e i) del artículo 74, podrá superar el cincuenta por ciento (50% del activo del fondo).

3. Las limitaciones a que se refieren los incisos anteriores podrán excederse transitoriamente en los casos que determinen las normas reglamentarias, debiendo restablecerse los límites correspondientes en los plazos que fije la Comisión Nacional de Valores.

c) Las inversiones en títulos valores correspondientes a emisores extranjeros estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

1. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso 1. artículo 74 correspondiente a una sola emisora podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros y/o la proporción que sobre el capital de cada sociedad o el pasivo instrumentado en títulos valores por la misma y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias.

2. En ningún caso la inversión en títulos valores de acuerdo con lo establecido en el inciso k) artículo 74 correspondiente a un sólo emisor podrá superar la proporción que sobre el total de las inversiones del fondo en títulos valores de emisores extranjeros, establezcan las normas reglamentarias.

3. En ningún caso la suma de las inversiones establecidas en los incisos k) y l) del artículo 74 podrá superar el diez por ciento (10 %) del activo total del fondo.

d) Las inversiones en cuotapartes de fondos comunes de inversión estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo común de inversión establecidas el inciso j) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo común de inversiones, establezcan las normas reglamentarias.

e) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso g) del artículo 74 depositadas en una sola entidad financiera podrán superar la proporción que sobre el total de la inversión efectuada en depósitos a plazo fijo por el fondo, establezcan las normas reglamentarias.

f) En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asamblea, cualquiera sea la tenencia respectiva.

g) En ningún caso las inversiones establecidas en el inciso n) del artículo 74 correspondientes a una sola sociedad emisora, podrá superar la proporción que sobre la suma total de las inversiones del fondo en dichos conceptos y/o la proporción que sobre el pasivo instrumentado en los referidos títulos y/o la proporción que sobre el activo total del fondo, establezcan las normas reglamentarias. *(Referencia al inciso p) vetada por art. 6° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

h) En ningún caso las inversiones en cuotapartes de un fondo de inversión directa establecidas en el inciso ñ) del artículo 74 podrán superar la proporción que sobre el total de las inversiones efectuadas por el fondo en este concepto y/o la proporción que sobre el patrimonio del fondo de inversión directa, establezcan las normas reglamentarias.

i) En ningún caso la suma de las inversiones en títulos públicos correspondientes al inciso a) del artículo 74 podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del activo del fondo.

Todas las inversiones que por su naturaleza respondan a las características de los activos definidos en los incisos o) o p) del artículo 74 y que estén respaldadas por títulos públicos adquiridos en compra primaria al Gobierno Nacional deberán hallarse dentro de los límites del inciso a) del artículo 74. *(Inciso incorporado por art. 13 del Decreto N° 1387/2001 B.O. 2/11/2001).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Fondos transitorios. Cuentas corrientes**

**Art. 77** — El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades bancarias en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad de los aportes correspondientes al régimen de capitalización de los afiliados, el producto de las inversiones, los ingresos por transferencias de otras administradoras y las transferencias del encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones, o de las comisiones, de los aportes mutuales previstos en el artículo 99, transferencias y traspasos que establece la presente ley. *(Párrafo sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la Ley N° 21.526 y calificadas para recibir esta clase de depósitos por el Banco Central de la República Argentina.

El mencionado banco podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 656/92, la calificación descripta en el párrafo precedente, dictando las normas correspondientes a dicha calificación.

### **Requisitos de los títulos y de los mercados**

**Art. 78** — Todos los títulos valores, públicos o privados que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones, deben estar autorizados para la oferta pública y ser transados en mercados secundarios transparentes que brinden diariamente información veraz y precisa sobre el curso de las cotizaciones en forma pública y accesible al público en general.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados que reúnen los requisitos enunciados en este artículo.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Calificaciones de riesgo**

**Art. 79** — Las inversiones enunciadas en el artículo 74, incisos b), g) y k) deberán estar previamente calificadas por el Banco Central de la República Argentina como susceptibles de ser adquiridas con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la calificación el Banco Central de la República Argentina dictará la reglamentación correspondiente, la que atenderá a las garantías, plazo, responsabilidad patrimonial de las entidades emisoras, condiciones de los mercados mundiales en cuanto a la libertad de cambios y todo otro requisito que tienda a resguardar la seguridad y aceptable rentabilidad de las inversiones.

El Banco Central de la República Argentina podrá delegar en sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificado ras de Riesgo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 656/92, la calificación prescripta en los párrafos precedentes.

Los títulos valores privados enunciados en los incisos c), d), e), f), h), j), l) y n) del artículo 74 deberán haber sido objeto de calificación previa por sociedades inscriptas en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 656/92.



La Comisión Nacional de Valores dictará las normas regulatorias de la actividad clasificadora prevista en esta ley, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 656/92.

Las normas reglamentarias deberán atender a las condiciones de garantía de los títulos, no solamente en relación a aquellas garantías especiales que pudieran contener sino también a las que responden a la organización y administración de la sociedad, la existencia de accionistas mayoritarios, enunciación de su política de inversiones y distribución de utilidades y una adecuada apertura del capital.

En el caso de los fondos comunes de inversión se tendrá especialmente en cuenta el grado de diversificación de riesgo de su cartera así como las características especiales del fondo en cuanto a su política de inversión.

En el caso de los fondos de inversión directa se tendrá en cuenta la naturaleza y demás características de los proyectos de inversión, que a través de los mismos se encaren, así como también la solvencia técnica y económica de sus operadores y todo otro elemento relevante para evaluar el riesgo de los mismos.

Las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo, serán presentadas a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación, si ello es exigido por las normas reglamentarias, de acuerdo con las disposiciones que al respecto en ellas se incluyan.

Las inversiones establecidas en los incisos f) e i) del artículo 74 no requerirán de calificación de riesgo durante el período comprendido entre la efectiva privatización de la empresa y la fecha de presentación de los estados contables correspondientes del primer cierre de ejercicio de una nueva sociedad. La reglamentación establecerá las normas a las cuales las carteras de los fondos de jubilaciones y pensiones deban ajustarse, una vez que las sociedades sean calificadas.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinarán que grado de calificación podrá acceder a integrar inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Control de las inversiones**

**Art. 80** — El control de las inversiones realizadas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Inversiones. Custodia. Enajenación y entrega de títulos**

**Art. 81** — Los títulos representativos de las inversiones del fondo de jubilaciones y pensiones y del encaje deberán ser mantenidos en todo momento en un depósito cuyo titular podrá ser una caja de valores autorizada por la Comisión Nacional de Valores, o una de las entidades bancarias que el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determine.

Mensualmente, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones informará al depositario el monto mínimo que cada administradora deberá mantener en custodia.

La administradora que no cumpliera con estas disposiciones será pasible de las sanciones establecidas en esta ley y en sus normas reglamentarias. La entidad depositaria será responsable por cualquier retiro de títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse con la obligación establecida en el presente artículo.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes. A los fines de la validez de la enajenación o cesión de los títulos de propiedad del fondo, la misma deberá ser efectuada mediante la entrega del título debidamente endosado en su caso, y cuando fuere nominativo no endosable o escritural, con la respectiva notificación al emisor.

## **Capítulo VI**

### **Fondo de Jubilaciones y Pensiones**

#### **Fondo de Jubilaciones y Pensiones**

**Art. 82** — El fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

#### **Integración**

**Art. 83** — El fondo de jubilaciones y pensiones se constituirá por:

a) La integración de los aportes destinados al Régimen de Capitalización, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

b) La integración de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra administradora.

c) La integración de los capitales complementarios y de recomposición establecidos en los artículos 92 y 94.

d) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del presente título.

e) Las transferencias de fondos provenientes del encaje en las condiciones establecidas en el artículo 90.

f) (Inciso derogado por art. 5° del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001 Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).

g) Las integraciones del Estado nacional en las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 124.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

## **Deducciones**

**Art. 84** — Se deducirán del patrimonio del fondo los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones a la administradora.

b) La transferencia de fondos a las compañías de seguros de retiro correspondientes a los afiliados que opten por la modalidad de renta vitalicia previsional.

c) El pago de las prestaciones que se rijan por las modalidades de los incisos b) y c) del artículo 100.

d) El pago de las sumas correspondientes a la transmisión hereditaria conforme a lo previsto por el artículo 54 de esta ley.

e) Las transferencias de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra administradora.

f) Las sumas correspondientes a la parte del saldo de las cuentas de capitalización individual que deban ser transferidas al SUSS en virtud de lo establecido en el artículo 126.

g) Los aportes mutuales previstos en el artículo 99; (Inciso sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)

## **Cuotas**

**Artículo 85** — Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados o beneficiarios sobre el fondo de jubilaciones y pensiones respectivo serán representados por cuotas de igual valor y características. El valor de las cuotas se determinará en forma diaria sobre la base de la valoración establecida por esta ley y sus normas reglamentarias, de las inversiones representativas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones neto de la comisión por rentabilidad en la gestión de los fondos establecida en el inciso d) del artículo 68 de la presente ley.

Al iniciar su funcionamiento una administradora deberá definir el valor inicial de la cuota del fondo de jubilaciones y pensiones que administre, el que se corresponderá a un múltiplo entero de PESOS DIEZ (\$ 10).

El valor promedio para un mes calendario de la cuota de un fondo, se determinará dividiendo la suma del valor de la cuota de cada día del respectivo mes, por el número de días del mes en que se hayan determinado los respectivos valores.

*(Art. sustituido por art. 7º del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001 Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

### **Rentabilidad**

**Art. 86** — Se define como rentabilidad del fondo al porcentaje de variación durante los últimos doce (12) meses del valor promedio de su respectiva cuota. El cálculo de este índice y todos los que de él deriven se realizará mensualmente.

La rentabilidad promedio del sistema se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de cada fondo según el mecanismo que establezcan las normas reglamentarias.

Las administradoras serán responsables de que la rentabilidad del respectivo fondo no sea inferior a la rentabilidad mínima del sistema. Esta responsabilidad se determinará en forma mensual.

Se define como rentabilidad mínima del sistema al setenta por ciento (70 %) de la rentabilidad promedio del sistema, o a la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las administradoras que cuenten con menos de doce (12) meses de funcionamiento.

### **Fondo de fluctuación**

**Art. 87** — *(Art. derogado por art. 8º del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

### **Integración y aplicación del fondo de fluctuación**

**Art. 88** — *(Art. derogado por art. 8º del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

### **Encaje**

**Art. 89** — Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento, un activo que como mínimo deberá ser equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones respectivo, el que se denominará encaje.

Este encaje nunca podrá ser inferior a PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) y tendrá por objeto responder a los requisitos de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 86. El cálculo del encaje se efectuará en forma semanal teniendo en cuenta el valor promedio del Fondo durante los QUINCE (15) días corridos anteriores a la fecha del cálculo. El monto del encaje deberá ser invertido en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo y con iguales limitaciones.

**El encaje es inembargable.**

Los anticipos de prestaciones abonados por las Administradoras a sus afiliados durante el trámite de su beneficio, podrán ser computados como formando parte del encaje hasta una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de las exigencias establecidas en los párrafos precedentes.

El cómputo de los anticipos de prestaciones abonados por las Administradoras y todo déficit de encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto establezcan las normas reglamentarias.

Alternativamente, las Administradoras podrán sustituir parcial o totalmente la integración del encaje mediante la contratación de un aval bancario con una entidad financiera de primer nivel no vinculada a la Administradora. La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictarán las normas necesarias para instrumentar esta alternativa."

*(Art. sustituido por art. 9° del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

**Garantía de la rentabilidad mínima**

**Art. 90** — Cuando la rentabilidad del Fondo fuere, en un mes dado, inferior a la rentabilidad mínima del sistema, la administradora deberá aplicar dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada por la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES el encaje y los recursos adicionales que sean necesarios a tal efecto. Se disolverá de pleno derecho la administradora que no hubiere

cubierto la rentabilidad mínima del sistema o recompuesto el encaje dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de su afectación, debiendo liquidarse conforme lo establece el artículo 71.

Si aplicados totalmente los recursos aportados por la administradora no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo, el Estado complementará la diferencia.

*(Art. sustituido por art. 10 del Decreto N° 1495/2001 B.O. 23/11/2001 Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación).*

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

## **Capítulo VII**

### **Financiamiento de las Prestaciones**

#### **Financiamiento**

**Art. 91** — Las prestaciones de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento establecidas en esta ley para el régimen de capitalización se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, conforme al artículo 27 de esta Ley.

Respecto de la jubilación ordinaria y de la pensión por fallecimiento que de ella se derive, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado.

Respecto del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado más el capital complementario que deba integrar la administradora según lo establecido en los artículos 92 y 93.

#### **Capital complementario**

**Art. 92** — A los efectos del retiro definitivo por invalidez y de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, el capital complementario estará dado por la diferencia entre: 1) El capital técnico necesario determinado conforme al artículo 93, y 2) El capital acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda. Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será nulo.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Capital técnico necesario**

**Art. 93** — El capital técnico necesario se determinará conforme a las siguientes pautas:

a) A los efectos de retiro definitivo por invalidez, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27.

b) A los efectos de la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, como el valor actual esperado de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión a partir de la fecha de fallecimiento del causante y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados, una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto mencionadas en el artículo 27.

El capital técnico necesario se calculará según las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y la Superintendencia de Seguros de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98.

### **Capital de recomposición**

**Art. 94** — Se define como capital de recomposición al monto representativo de los aportes con destino al régimen de capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria. Las normas reglamentarias determinarán la forma de cálculo del correspondiente capital.

### **Responsabilidad y obligaciones**

**Art. 95** — La Administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, a: *(Párrafo sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del artículo 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que:

1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias.

2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran sus derechos;

b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1. y 2. del inciso a).

### **Otras obligaciones de la administradora**

**Art. 96** — La Administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente y con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, por los siguientes conceptos: *(Párrafo sustituido por art. 9° de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

a) La integración del correspondiente capital complementario cuando adquieran el derecho a percibir el retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo;

b) La integración del correspondiente capital complementario, cuando con motivo de su muerte generen pensiones por fallecimiento.

c) La integración del capital de recomposición cuando no adquieran el derecho a retiro definitivo por invalidez, conforme al dictamen definitivo.

Una vez cumplidas por parte de la administradora las obligaciones del inciso b) del artículo 95 e incisos a) y b) de este artículo, no se podrán acreditar nuevos derechohabientes para los efectos del cálculo del capital complementario, sin perjuicio de que éstos mantengan su calidad de beneficiarios de pensión. La obligación establecida en el inciso c) deberá ser cumplida en la fecha en que el dictamen definitivo que rechaza la invalidez quede firme o bien al concluir el plazo que establezcan las normas reglamentarias.

### **Ingreso base. Prestación de referencia del causante. Prestación del causante**

**Art. 97** — Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imposables declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.



A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;

b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

*(Art. sustituido por art. 1º de la Ley Nº 24.347 B.O. 28/6/1994).*

*(Ver Decreto Nº 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley Nº 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto Nº 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto Nº 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial Nº 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Prestación de referencias de los beneficiarios de pensión. Haber de las pensiones por fallecimiento**

**Art. 98** — Serán de aplicación para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión y del haber de las pensiones por fallecimiento, los porcentajes que en el presente artículo se detallan, los que se aplicarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Para la determinación de las prestaciones de referencia de los beneficiarios de pensión, establecidas en el artículo 93, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;

2. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, establecidas en el artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante determinada en el artículo 97;

3. Para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, establecidas en el segundo párrafo del artículo 27, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

Los porcentajes a que se hace referencia serán:

a) El setenta por ciento (70%) para la viuda, viudo o conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión;

b) El cincuenta por ciento (50%) para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión;

c) El veinte por ciento (20%) para cada hijo.

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

I. Si no hubiera viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

II. La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el ciento por ciento (100%) de la prestación del causante. En caso de que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

III. Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este inciso. (*Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 24.733 B.O. 11/12/1996*).

### **Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento**

**Art. 99** — Financiamiento de las Prestaciones por Invalidez y Fallecimiento. Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada Administradora deberá deducir del fondo de jubilaciones y pensiones, previo al cálculo del valor de la cuota, los importes necesarios para el pago de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y de capitales complementarios y de recomposición, correspondientes al régimen de capitalización.

A los fines indicados en el párrafo anterior se formará para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de aportes mutuales que será parte integrante de aquél.

Las deducciones destinadas a este fondo deberán ser suficientes y resultar uniformes para todas las Administradoras. La reglamentación fijará los mecanismos para su cálculo y para las eventuales compensaciones de resultados que deban efectuarse entre distintas Administradoras, con el objeto de lograr la uniformidad del costo para todas las poblaciones comprendidas, así como los controles que deban realizarse respecto de la gestión en la administración de cada uno de los fondos de aportes mutuales.

El fondo de aportes mutuales estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.

*(Art. sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

## **Capítulo VIII**

### **Modalidad de las Prestaciones**

#### **Jubilación ordinaria y retiro definitivo por invalidez**

**Art. 100** — Los afiliados que cumplan los requisitos para la jubilación ordinaria y los beneficiarios declarados inválidos mediante dictamen definitivo de invalidez, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual a fin de acceder a su respectiva jubilación o retiro por invalidez, según corresponda, de acuerdo con las modalidades que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Renta vitalicia Previsional.
- b) Retiro programado.
- c) Retiro fraccionario.

La administradora verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá la prestación y emitirá el correspondiente certificado.

### **Renta vitalicia Previsional**

**Art. 101** — La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado con una compañía de seguros de retiro, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) El contrato será suscripto en forma directa por el afiliado con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. Una vez notificada la administradora por el afiliado y la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado que correspondan, siendo obligación de la administradora el control de los requisitos establecidos en el inciso c);

b) A partir de la celebración del contrato de renta vitalicia previsional la compañía de seguros de retiro será única responsable y estará obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario desde el momento en que suscriba el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al pago de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato. El haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) Para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, deberá considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, salvo que éste opte por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento (70%) de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres (3) veces la máxima prestación básica universal. En tal circunstancia el afiliado, una vez pagada la prima correspondiente, podrá disponer libremente del saldo excedente que quedare en la cuenta de capitalización el que no podrá exceder en quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo;

d) Se entenderá por base jubilatoria el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas en los cinco (5) años anteriores al mes en que un afiliado opte por la prestación correspondiente.

Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento del cálculo del mencionado importe.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia*

*que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Retiro programado**

**Art. 102** — El retiro programado es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora, de conformidad con las siguientes pautas:

a) La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual, se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del afiliado a cada año, con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones. El afiliado podrá optar por retirar una suma inferior a la que surja del cálculo mencionado anteriormente;

b) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes del afiliado definidos en el artículo 53, el pago de las eventuales pensiones por fallecimiento que se pudieran generar. A tal efecto el haber de las pensiones se fijará en función de los porcentajes establecidos en el artículo 98, los que se aplicarán sobre el haber de la prestación del causante;

c) El afiliado que, en el momento de ejercer la modalidad de retiro programado, registre un saldo tal en su cuenta de capitalización individual que le permita financiar una prestación no inferior al setenta por ciento (70%) de la respectiva base jubilatoria definida en el inciso d) del artículo 101 y a tres (3) veces el importe de la máxima prestación básica universal, podrá disponer libremente del saldo excedente, el que no podrá superar a quinientas (500) veces el importe de la máxima prestación básica universal en el mes de cálculo.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Retiro fraccionario**

**Art. 103** — El retiro fraccionario es aquella modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que acuerda el afiliado con una administradora de conformidad con las siguientes pautas:

a) Sólo podrán optar por esta modalidad los afiliados cuyo haber inicial de la prestación, calculado según la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100,

resulte inferior al cincuenta por ciento (50%) del equivalente a la máxima prestación básica universal;

b) La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la cuenta de capitalización individual, será equivalente al cincuenta por (50%) del haber correspondiente a la máxima prestación básica universal vigente al momento de cada retiro;

c) La modalidad de retiro fraccionario se extinguirá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando se agote el saldo de la cuenta de capitalización individual.

2. Cuando se produzca el fallecimiento del beneficiario, oportunidad en la cual el saldo remanente de la cuenta será entregado a los derechohabientes del causante.

d) Los retiros fraccionarios no estarán sujetos a comisiones por parte de la administradora.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que incorpora el artículo 103 bis pero cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 — que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

#### **Retiro transitorio por invalidez**

**Art. 104** — Los afiliados declarados inválidos comprendidos en el inciso a) del artículo 95 percibirán el retiro transitorio por invalidez, el que será financiado por la administradora y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 97.

Los afiliados que, habiendo sido declarados inválidos, no se encuentren comprendidos en los apartados 1. y 2. del inciso a) del artículo 95, tendrán derecho a recibir el retiro transitorio por invalidez, según la modalidad de retiros programados, no estando ésta alcanzada por las comisiones establecidas en el inciso d) del artículo 68, o bien podrán optar en caso de cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 103 por la modalidad establecida en dicho artículo.

#### **Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado**

**Art. 105** — Los derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de retiro programado, podrán disponer del saldo de la respectiva cuenta de capitalización individual del causante con el objeto de constituir sus haberes de pensión. La administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá las prestaciones y emitirá los correspondientes certificados.

Las modalidades para hacer efectivas las pensiones serán una renta vitalicia previsional o un retiro programado. Mientras no se haya ejercido opción, los beneficiarios quedarán sujetos a la modalidad de retiro programado.

1. La renta vitalicia previsional es aquella modalidad de pensión que los beneficiarios de común acuerdo contratan con una compañía de seguros de retiro, en la que ésta se obliga al pago de las correspondientes prestaciones, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta sus respectivos fallecimientos o cesación del derecho a pensión para los hijos.

Al optar por esta modalidad, el haber de las prestaciones que resulten deberán guardar entre ellas las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.

El contrato de renta vitalicia será suscripto en forma directa por los beneficiarios con la compañía de seguros de retiro de su elección, conforme a las normas y procedimientos que a tal efecto se establezcan. Una vez notificada la administradora por la correspondiente compañía, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante.

2. El retiro programado es aquella modalidad de pensión que obtienen los beneficiarios con cargo al saldo de la cuenta de capitalización individual del causante.

La cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de la cuenta de capitalización individual se fijará en un importe de poder adquisitivo constante durante el año, y resultará de relacionar el saldo efectivo de la cuenta del causante a cada año con el valor actuarial necesario para financiar las correspondientes prestaciones.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones determinará la forma de cálculo y bases técnicas para la determinación del valor actuarial necesario, el que deberá contemplar en virtud de los derechohabientes definidos en el artículo 53, el pago de los correspondientes haberes de las prestaciones, los que deberán guardar entre sí las mismas proporciones que las establecidas en el artículo 98.

En caso de no existir beneficiarios de pensión por fallecimiento, el saldo remanente de la cuenta de capitalización individual se abonará a los herederos del causante declarados judicialmente.

### **Pensión por fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional**

**Art. 106** — Producido el fallecimiento de un beneficiario de jubilación o retiro por invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, los derechohabientes deberá comunicar el fallecimiento del causante a la compañía de seguros de retiro que estuviera abonando la respectiva prestación, con el fin de que ésta comience el pago de las pensiones por fallecimiento que correspondan.

### **Pensión por fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez.**

**Art. 107** — Producido el fallecimiento de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la administradora pondrá a disposición de los derechohabientes el saldo de la

cuenta de capitalización individual del causante y, en caso de corresponder en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 96, el correspondiente capital complementario.

Las modalidades para el otorgamiento de las prestaciones de pensión son las mismas que las establecidas en el artículo 105.

### **Otras características**

**Art. 108** — Los contratos de renta vitalicia previsional establecidos en los artículos 101 y 105 deberán ajustarse a las pautas mínimas que dicten en forma conjunta la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Dichas reglas deberán contemplar, entre otros aspectos los inherentes al tipo de rentas, expectativa de vida de los beneficiarios y el interés técnico. Las rentas vitalicias previsionales tendrán el carácter de irrevocables.

Todo beneficiario de jubilación o retiro definitivo por invalidez que se encuentre percibiendo su respectiva prestación bajo la modalidad establecida en el inciso b) del artículo 100 podrá optar por cambiar la modalidad establecida en el inciso a) del mismo artículo.

Las normas reglamentarias establecerán los correspondientes procedimientos a seguir en tal circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior serán de aplicación para los beneficiarios de pensión por fallecimiento, en la medida que manifiesten entre sí común acuerdo por el cambio de modalidad.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Ajuste por incorporación de derechohabientes**

**Art. 109** — Si una vez integrado por parte de la administradora el correspondiente capital complementario y constituido de esta forma el saldo de la cuenta de capitalización individual de un afiliado fallecido, se presentare una persona que tenga derecho a percibir pensión por fallecimiento y cuya calidad de causahabiente no se hubiera acreditado oportunamente, la administradora procederá a verificar su calidad de tal y, comprobada ésta, deberá incluirla como beneficiaria de pensión.

Asimismo, si una vez iniciado el pago de las pensiones se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiese acreditado oportunamente, las pensiones por fallecimiento que se hubieren determinado inicialmente deberán

recalcularse, con el objeto de que se incluyan todos los beneficiarios. En estos casos, las nuevas pensiones que resulten serán determinadas en función del saldo remanente de la cuenta individual del causante, o de las reservas matemáticas que mantengan las compañías de seguro de retiro, en la forma que determinen las normas reglamentarias. Para ello deberán liquidarse nuevamente según la modalidad que corresponda, a la fecha en que el nuevo derechohabiente reclame la prestación. Los derechos de los nuevos beneficiarios no son retroactivos.

## **Capítulo IX**

### **Jubilación anticipada y postergada**

#### **Jubilación anticipada**

**Art. 110** — Los afiliados pertenecientes al régimen de capitalización podrán jubilarse antes de cumplir la edad establecida en el artículo 47, si reúnen los siguientes requisitos:

a) Tener derecho a una jubilación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de la respectiva base jubilatoria, a la que se refiere el inciso d) del artículo 101;

b) Tener derecho a una jubilación igual o mayor a dos (2) veces el importe equivalente a la máxima prestación básica universal.

El afiliado que opte por jubilarse en forma anticipada no tendrá derecho a las prestaciones previstas en el Régimen de Reparto hasta que cumpla con los respectivos requisitos.

#### **Jubilación postergada**

**Art. 111** — Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá:

a) Postergar el inicio de la percepción de su jubilación ordinaria. En tal caso se diferirá hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto; asimismo se suspenderán las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos en el artículo 11;

b) Acceder a la prestación de jubilación ordinaria. En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de las prestaciones del Régimen de Reparto que pudieran corresponder y se mantendrá la obligación de declaración ingreso de los aportes y contribuciones previsionales destinados al financiamiento del Régimen de Reparto, según lo establecido en el artículo 18.

## **Capítulo X**

### **Tratamiento Impositivo**



### **Tratamiento de los aportes y contribuciones obligatorios**

**Art. 112** — La porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el artículo 11, correspondientes a los trabajadores comprendidos en el SIJP, será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias.

Las contribuciones previsionales establecidas en el artículo 11, a cargo de los empleadores constituirán, para ellos, un gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

### **Tratamiento de las imposiciones voluntarias y depósitos convenidos**

**Art. 113** — *(Art. derogado por art. 17 de la Ley N° 26.425 B.O. 9/12/2008. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)*

### **Tratamiento de la renta del fondo**

**Art. 114** — Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de jubilaciones y pensiones no constituirán renta a los efectos del impuesto a las ganancias.

### **Tratamiento de las prestaciones**

**Art. 115** — Las jubilaciones, retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y demás prestaciones otorgadas conforme a esta ley estarán sujetas en cuanto corresponda al impuesto a las ganancias.

### **Tratamiento de las comisiones de la administradora**

**Art. 116** — Las comisiones a las que tiene derecho la administradora están exentas del impuesto al valor agregado.

La parte de las comisiones destinadas al pago de las obligaciones establecidas en el artículo 99 de esta ley, no constituir retribución para la administradora a los efectos impositivos.

## **Capítulo XI**

### **Organismo de Supervisión y Control: Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

#### **Creación. Misión. Tipo jurídico**

**Art. 117** — Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

El control de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones será ejercido por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y su decreto reglamentario. La misión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es supervisar el estricto cumplimiento, por parte de las entidades vinculadas a la operación del régimen de capitalización, de esta ley y de las

normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten; procurar prevenir sus eventuales incumplimientos y actuar con rapidez y eficiencia cuando estos incumplimientos se verifiquen, en salvaguarda exclusiva y excluyente de los intereses de las personas incorporadas al SIJP como aportantes o beneficiarios al régimen de capitalización, procurando que la efectivización de la garantía estatal sea lo menos onerosa posible al erario público.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

### **Deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

**Art. 118** — Son deberes de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:

a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Fiscalizar juntamente con la ANSES el procedimiento de incorporación previsto en el artículo 130 e esta ley, y las posteriores incorporaciones y traspasos que decidan las personas incorporadas al SIJP, en cuanto a los principios establecidos en los artículos 41, 42 y 43, segunda parte;

d) Autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme a lo prescripto en el artículo 62 de la presente ley, y llevar un registro de estas entidades;

e) Considerar los planes de publicidad y promoción que presenten las administradoras, conforme lo normado por el artículo 64;

f) Fiscalizar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de capitalización individual de los afiliados;

g) Recibir las denuncias de los afiliados, para las que registrará en lo pertinente lo establecido en el artículo 13, inciso a), apartado 3. Cuando de la denuncia efectuada se pudiera sospechar que se están evadiendo aportes y/o contribuciones previsionales deberá remitirse copia de la denuncia a la ANSES dentro de los cinco días siguientes;

h) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes de información al público y a los afiliados o beneficiarios, conforme lo prescripto por los artículos 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;

i) Verificar mediante inspecciones cuya frecuencia mínima determinará el decreto reglamentario, la exactitud y veracidad de la información que las administradoras deben brindar conforme lo normado por los artículos 65, 66 y restantes disposiciones de esta ley;

j) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada administradora y considerar las modificaciones que al mismo soliciten introducirles las administradoras de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 70;

k) Proceder a la liquidación de las administraciones de fondos de jubilaciones y pensiones en los supuestos del artículo 72 de esta ley;

l) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones y la composición de la cartera de inversiones;

ll) Dictar las resoluciones referidas al tipo, medio y periodicidad de la información que las administradoras deberán suministrar a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

m) Fiscalizar las habilitaciones de los directores, síndicos, representantes y gerentes que en tal carácter se incorporen a las administradoras, conforme lo normado por el artículo 60 de esta ley, llevando un registro de antecedentes personales actualizado de los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras;

n) Fiscalizar la constitución y mantenimiento del capital de la entidad;

ñ) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del sistema y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada administradora;

o) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento, la operación y la aplicación del fondo de fluctuaciones y del encaje, así como también la inversión de los recursos correspondientes al fondo de fluctuaciones y al encaje;

p) Fiscalizar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las administradoras en la forma prescripta por el artículo 99 y establecer, en forma conjunta con la Superintendencia de Seguros de la Nación, las normas que regulen el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, así como también las que amparen la modalidad de renta vitalicia previsional y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los mencionados contratos;

q) Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y el otorgamiento de las prestaciones a sus afiliados, velando por el fiel cumplimiento de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten;

r) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 122 y disponer de ellos;

rr) Imponer a las administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, conforme el siguiente procedimiento:

1. Se labrará acta circunstanciada del incumplimiento verificado por la autoridad de control.

2. Se dará traslado de la misma por 30 días a la administradora para que efectúe su descargo y produzca las pruebas que estime necesarias para avalar el mismo.

3. Vencido dicho plazo el superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dictará resolución fundada, absolviendo a la administradora o aplicando la sanción si correspondiera.

4. La resolución que aplique una sanción a una administradora será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, o ante el juez

federal con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en la Capital Federal o en el interior del país, dentro de los 15 días de notificada.

5. En caso de que la sanción fuera de multa, el recurso sólo será admisible si, junto con la primera presentación ante el órgano judicial, se acreditara el depósito del importe de la multa a la orden del tribunal o juzgado. La autoridad de control llevará un registro de las sanciones aplicadas;

s) Labrar acta de toda inspección que realice en una administradora o ante un tercero con quien ésta opere, cuya copia será entregada a la persona física o jurídica respecto de la cual se realizó la inspección;

t) Imponer sanciones a las administradoras mediante resolución fundada cuando no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias;

u) Publicar, en forma trimestral, un memoria que contendrá la información global y estadística que establezca el decreto reglamentario, referida a la evolución del régimen de capitalización, las autorizaciones otorgadas para funcionar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, las autorizaciones a administradoras revocadas, las sanciones aplicadas, y la indicación, referida a cada administradora de: capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del fondo de jubilaciones y pensiones, encaje, composición de las inversiones de cada fondo y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que modificó el presente artículo y cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Facultades de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

**Art. 119** — Para el cumplimiento de sus deberes, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ejercer las funciones que esta ley y su decreto reglamentario asigna a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en esta ley, su decreto reglamentario y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley y sus normas reglamentarias;

d) Examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de las administradoras y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones, tanto referidos a la administradora como al fondo de jubilaciones y pensiones que administra. Las administradoras están obligadas a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones y los del fondo que administran;

e) Requerir otras informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones. La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados. Las obligaciones que surgen de este inciso y del anterior comprenden a los directores, síndicos, representantes y gerentes de las administradoras y de las entidades con las que esté vinculada con motivo de la administración del fondo;

f) Requerir a toda persona física o jurídica las informaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión, aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme las leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con un administradora autorizada, no pudiéndosele oponer a la autoridad de control el deber de secreto o confidencialidad de la información;

g) Asistir a las asambleas de las administradoras;

h) Requerir órdenes de allanamientos y el debido e inmediato auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones; secuestrar los documentos e información contenida por cualquier medio para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización, iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante y designar apoderados a estos efectos;

i) Dictar su propio reglamento interno, determinar su estructura organizativa y el régimen de atribución de funciones a sus funcionarios;

j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan a su funcionamiento;

k) Tendrá total facultad para el manejo de su patrimonio y para dictar su reglamento de compras y contrataciones.

### **Secreto de las actuaciones**

**Art. 120** — Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales. También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas. Los funcionarios y empleados están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones. Su incumplimiento será considerado como falta grave.

## **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.**

### **Estructura**

**Art. 121** — La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones estará a cargo de un funcionario designado por el Poder Ejecutivo nacional con el título de superintendente de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

La Superintendencia estará dotada con la cantidad de funcionarios y empleados técnicos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán integrar la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones los inhabilitados conforme con el artículo 60 de esta ley, sin perjuicio de las normas de incompatibilidad vigentes. Tampoco podrán tener interés alguno en administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, salvo el propio como afiliado al SIJP, ni en las calificadoras de riesgo.

Las remuneraciones y beneficios que perciba el superintendente, los funcionarios y los empleados técnico.—administrativos de la Superintendencia no serán inferiores al promedio de las remuneraciones y beneficios que perciban los directores, gerentes, personal superior y empleados del 50 % de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que mejor remuneren a su personal, conforme las equivalencias por categorías que determine por resolución la Superintendencia.

### **Financiamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

**Art. 122** — Los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia serán financiados con:

a) Aportes de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Estos aportes se determinarán como un porcentaje a ser aplicado sobre el importe mensual que en concepto de aportes obligatorios perciban las respectivas administradoras;

b) La restitución de gastos con destino a las comisiones médicas que prevé el artículo 51 de la presente, conforme el procedimiento que determinen las normas reglamentarias;

c) Las multas aplicadas conforme a esta ley y sus normas reglamentarias;

d) Los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico adecuado que deberá proveerle para su funcionamiento el Estado nacional.

El presupuesto de la Superintendencia no integrará el presupuesto nacional.

### **Responsabilidad del Superintendente**

**Art. 123** — El superintendente será penalmente responsable por las acciones y omisiones indebidas en que incurriere en el ejercicio de sus obligaciones y deberes.

Todo funcionario de la Superintendencia que en violación de los deberes a su cargo causare en perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones o a una administradora de los mismos, será penalmente responsable por dicho perjuicio.

## **Capítulo XII**

### **Garantías del Estado**

#### **Garantías**

**Art. 124** — El Estado garantizará a los afiliados al SIJP pertenecientes al régimen de capitalización:

a) El cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima, sobre los fondos que los afiliados o beneficiarios mantuvieran invertidos, cuando una administradora, agotados los mecanismos previstos en la ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación. Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados o beneficiarios se traspasen a una nueva administradora de acuerdo con lo establecido en el artículo 72;

b) La integración en las cuentas de capitalización individual de los correspondientes capitales complementarios y de recomposición; así como también el pago de todo retiro transitorio por invalidez, en el caso de quiebra de una administradora e incumplimiento de la compañía de seguros de vida;

c) El pago de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de renta vitalicia previsional, en caso que por declaración de quiebra o liquidación por insolvencia, las compañías de seguros de retiro no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones establecidas por esta ley. Esta circunstancia deberá ser certificada en forma conjunta por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. La garantía a que se refiere este inciso será aplicable únicamente a las prestaciones que se hubieren financiado con fondos provenientes del régimen de capitalización y el monto máximo a garantizar mensualmente correspondiente al haber de la prestación de cada beneficiario será igual al importe dado por cinco (5) veces el equivalente a la máxima prestación básica universal.

#### **Haber mínimo garantizado**

**Art. 125** — El ESTADO NACIONAL garantizará a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

*(Art. incorporado por art. 11 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

*(Nota: por art. 8° de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008 se establece que el haber mínimo garantizado por el presente artículo y sus modificatorias se ajustará en a función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley)*

### **Garantía de la prestación adicional por permanencia**

**Art. 126** — El Estado garantiza a los afiliados que hubieran ejercido la opción del artículo 30 la percepción de la prestación adicional por permanencia.

### **Naturaleza de los créditos**

**Art. 127** — En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado concurrirá en la quiebra de la compañía de seguros de retiro por el monto pagado y con privilegio general del mismo grado que los afiliados asegurados de acuerdo con el inciso a) del artículo 54 de la Ley N° 20.091.

El crédito de los afiliados asegurados por la porción no garantizada por el Estado gozará del mismo privilegio enunciado en el párrafo anterior.

Los créditos de las administradoras contra una compañía de seguros de vida, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán de privilegio general de acuerdo con lo establecido en el artículo 270 de la Ley de Concursos.

## **Capítulo XIII**

### **Disposiciones Transitorias del Régimen de Capitalización**

#### **Gradualismo de edad. Jubilación ordinaria**

**Art. 128** — A los efectos de cumplimentar el requisito de edad establecido en el artículo 47 para acceder a la jubilación ordinaria, se aplicará la siguiente escala:

Desde el año	Hombres		Mujeres	
	Relación de Dependencia	Autónomos	Relación de Dependencia	Autónomos
1994	62	65	57	60
1996	63	65	59	60
1998	64	65	60	60
2001	65	65	60	60
2003	65	65	60	60
2005	65	65	60	60
2007	65	65	6	60
2009	65	65	60	60
2011	65	65	60	60

## **Título IV**

### **Vigencia**

#### **Vigencia**



**Art. 129** — Las disposiciones del presente libro entrarán en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a nueve (9) meses, ni mayor a dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento, con las modificaciones introducidas por la presente ley.

### **Proceso de incorporación**

**Art. 130** — Las normas reglamentarias deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedaren comprendidas en el mismo, así como los de quienes ejerzan la opción a que se refiere el artículo 30.

### **Financiamiento de la Superintendencia**

**Art. 131** — Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones durante el período que transcurra entre la promulgación de la presente y la fecha de entrada en vigor de este libro, se incluirán en un presupuesto transitorio y serán financiados con recursos provenientes de la ANSES.

## **Título V Penalidades**

### **Capítulo I**

## **Delitos contra la Integración de los Fondos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**

### **Infracciones al deber de información**

**Art. 132** — Será reprimido con prisión de 15 días a un año el empleador que, estando obligado por las disposiciones de esta ley, no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), e) o i) del artículo 12 y del artículo 43, segunda parte de la presente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los treinta (30) días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

### **Infracción al deber de actuación como agente de retención o percepción, al deber de depósito y evasión de aportes y contribuciones.**

**Art. 133** — Las infracciones del empleador establecidas en el acápite, serán reprimidas conforme lo prescrito por la Ley N° 23.771, sus modificaciones y sustituciones y el Código Penal.

**Capítulo II**  
**Delitos contra la Adecuada Imputación**  
**de los Depósitos al S.I.J.P.**

**Omisiones de transferencia de depósitos**

**Art. 134** — Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el depositario de los aportes y contribuciones que estuviera obligado por esta ley a transferirlos a los administradores de los regímenes del SIJP y no transfiera total o parcialmente los mismos, en los plazos establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias.

**Capítulo III**  
**Delitos contra la Libertad de Elección de AFJP**

**Art. 135** — Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que por imposición de requisitos no contemplados en la presente ley y sus normas reglamentarias para la incorporación o traspaso a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones o valiéndose de cualquier otro medio, no admitiera la incorporación a una administradora o el traspaso a otra, de un trabajador obligatoria o voluntariamente incorporado al SIJP. La misma pena sufrirá quien incorporar a un trabajador una AFJP sin contar con la pertinente solicitud suscripta por el mismo o lo diera de baja de su registro de afiliados sin observar los requisitos de la presente ley y sus normas reglamentarias. Igual pena sufrirá quien, empleando medios publicitarios o denominaciones engañosas, o falseando o induciendo error sobre las prestaciones del SIJP o de una determinada administradora, o efectuando promesas de prestaciones complementarias inexistentes o prohibidas por esta ley o sus normas reglamentarias, o mediante promesas de pago en efectivo o de cualquier otro bien que no sean las prestaciones contempladas en esta ley, o mediante abuso de confianza, o de firma en blanco, o valiéndose de cualquier otro abuso, ardid o engaño, limitara de cualquier modo el derecho de elección del trabajador a elegir libremente la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones a que desee incorporarse.

Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que engañare a un trabajador que en forma obligatoria deba incorporarse al SIJP, adhiriendo a un servicio que no sea establecido en la presente ley o vendiéndole cualquier otro servicio o producto.

**Capítulo IV**  
**Delitos contra el Deber de Información**

**Delitos contra el deber de suministrar información**

**Art. 136** — Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el obligado por esta ley a suministrar información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de

los artículos 65 y 66 de esta ley, y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que omitiera hacerlo oportunamente. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los 5 días de notificada la intimación respectiva en su domicilio legal.

### **Información falsa**

**Art. 137** — Será reprimido con prisión de 3 a 8 años de prisión, el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la Administración Nacional de Seguridad Social y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley y de toda otra disposición emanada de la misma, de su decreto reglamentario, de las resoluciones generales o particulares de los organismos de contralor, que brindara información falsa o engañosa con el propósito de aparentar una situación patrimonial, económica o financiera superior a la real, tanto de la administradora como del fondo que administra.

## **Capítulo V**

### **Delitos contra un Fondo de Jubilaciones y Pensiones**

#### **Calificaciones. Perjuicio**

**Art. 138** — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de la calificación de entidades financieras, bancarias o de títulos valores y depósitos a plazo fijo, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, efectuare una calificación incorrecta causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

#### **Autorizaciones, determinaciones, aprobaciones. Perjuicio**

**Art. 139** — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de:

- a) Autorizar a la oferta pública o admitir su cotización en mercados de títulos valores que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Autorizar fondos comunes de inversiones que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- c) Determinar los mercados que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 78 de esta ley;
- d) Aprobar las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 79 de esta ley;
- e) Autorizar cajas de valores y bancos para el depósito y custodia de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones que, por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare una autorización, admisión, determinación o

aprobación indebida, causando perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

#### **Inversiones. Depósito, custodia y control. Perjuicio**

**Art. 140** — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el responsable de efectuar las inversiones de un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones, o de depositarlos o custodiarlos, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustarse su actividad, llevare a cabo las inversiones, depósitos o custodia de un modo indebido, causando perjuicio a un fondo.

La misma pena se aplicará al responsable del control de las inversiones, depósitos o custodia, que por inobservancia de los deberes a su cargo, función o empleo, emanados de las leyes, decretos o normas reglamentarias a las que deba ajustar su actividad, efectuare el control indebidamente, causando perjuicio al fondo.

#### **Figuras agravadas. Perjuicio a un fondo en beneficio propio o de un tercero**

**Art. 141** — Será reprimido con prisión de 5 a 15 años quien, incurriendo en los ilícitos tipificados en este capítulo, causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones procurando un beneficio indebido para sí o para un tercero.

### **Capítulo VI**

#### **Delitos por Incumplimiento de las Prestaciones**

##### **Incumplimiento de las prestaciones previsionales**

**Art. 142** — Será reprimido con prisión de 4 a 10 años el obligado al cumplimiento de las prestaciones previsionales establecidas en esta ley que no efectivizara en forma oportuna e íntegra las prestaciones previsionales a las que se encuentre obligado, a quien resulte beneficiario de las mismas. El delito se configurará cuando el obligado no diera cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los 5 días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

### **Capítulo VII**

#### **Disposiciones Comunes a los Capítulos I a VI de este Título**

##### **Aplicación del Código Penal y leyes penales específicas**

**Art. 143** — Las disposiciones del presente título serán aplicables siempre que la conducta no estuviese prevista con una pena mayor en el Código Penal u otras leyes penales.

##### **Personas de existencia ideal**

**Art. 144** — Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal, pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios

públicos, directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes, que hubiesen intervenido en el hecho, o que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo hubiesen dado lugar a que el hecho se produjera.

### **Funcionarios públicos**

**Art. 145** — Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley cuando lo haga en el ejercicio de sus funciones.

### **Inhabilitación a funcionarios públicos, escribanos y contadores**

**Art. 146** — Los funcionarios públicos, escribanos y contadores, que en violación de las normas de actuación de su cargo o profesión, a sabiendas informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, cuadros contables o documentación, para la comisión de los delitos previstos en este título, serán sancionados con la pena que corresponda al delito en que han participado y con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

### **Sanciones. Modalidad del deber de denuncia**

**Art. 147** — El procedimiento para la aplicación de una sanción a imponer por los organismos de control pertinentes, no estará supeditado a la previa denuncia penal, ni será suspendido por la tramitación de la correspondiente causa penal.

Cuando la autoridad de control pertinente, de oficio o a instancia de un particular, tomare conocimiento de la presunta comisión de un delito previsto por este título, lo comunicará de inmediato al juez competente, solicitando las medidas judiciales de urgencia, en caso que lo estimare necesario para garantizar el éxito de la investigación. En el plazo de treinta días elevará un informe adjuntando los elementos probatorios que obraren en su poder y las conclusiones técnicas a las que hubiera arribado.

En los supuestos de denuncias formuladas directamente ante el juez, sin perjuicio de las medidas de urgencia, correrá vista por treinta días a la autoridad de control a los fines dispuestos en el párrafo anterior.

### **Caución real**

**Art. 148** — En todos los casos de los delitos previstos en esta ley en que procediera la excarcelación o la eximición de prisión, éstas se concederán bajo caución real, la que cuando exista perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, o a un afiliado, deberá guardar correlación y tener presente el monto en que, en principio, apareciere damnificado un fondo de jubilaciones o el afiliado con derecho a una prestación previsional.

### **Juez competente**

**Art. 149** — Será competente la justicia federal para entender en los procesos por delitos tipificados en el presente título.

En la Capital Federal será competente la justicia nacional en lo penal económico.

### **Sanciones**

**Art. 150** — La pena de prisión establecida por esta ley y las accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones que están autorizados a aplicar los organismos de control.

## **Capítulo VIII**

### **Otras Sanciones**

#### **Administración Nacional de la Seguridad Social**

**Art. 151** — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Administración Nacional de la Seguridad Social aplicará a los empleados infractores las multas establecidas en la Ley N° 17.250, según su Resolución N° 748/92 y con los procedimientos en ella establecidos.

#### **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**

**Art. 152** — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicará a las administradoras en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, por una sola vez, a cada administradora y si la falta o incumplimiento fuere leve y no causara perjuicio;

b) Multa que se calculará en base a múltiplos de AMPO, siendo la mínima el múltiplo de 100 AMPO y la máxima de 100.000 AMPO. El importe máximo de la multa podrá elevarse hasta cinco veces el monto del perjuicio causado por el accionar ilícito al fondo de jubilaciones y pensiones, si fuera mayor. El monto de la multa se graduará conforme la gravedad de la falta. Los directores, administradores, síndicos y gerentes, serán solidariamente responsables de las multas impuestas a las administradoras cuando con sus actos y omisiones hubieran dado lugar a que el hecho se produjera;

c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente o transitoria;

d) Revocación de la autorización para funcionar de la administradora. La sanción será recurrible ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia penal del interior del país, según fuese el domicilio de la administradora.

En caso de multa, la sanción será recurrible previo depósito de la multa a la orden del tribunal o juzgado.

### **Banco Central de la República Argentina**

**Art. 153** — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título el Banco Central de la República Argentina aplicará a las entidades financieras por él autorizadas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la Ley N° 21.526 con los procedimientos que ella establece.

### **Comisión Nacional de Valores**

**Art. 154** — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Comisión Nacional de Valores aplicará a las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, y de las específicas a las que deben adecuar su desenvolvimiento, las sanciones previstas en la Ley N° 17.811 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 17.811, por el siguiente:

b) Multa de mil (1.000) a cinco millones (5.000.000) de pesos, la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio evitado como consecuencia del accionar ilícito si fuera mayor.

### **Superintendencia de Seguros de la Nación**

**Art. 155** — Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicará a las compañías de seguros, en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las sanciones previstas en la Ley N° 20.091 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el primer párrafo de la segunda parte del artículo 31 (indisponibilidad de las inversiones) de la Ley N° 20.091, por el siguiente:

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá sobre las inversiones, las medidas previstas en el artículo 86 de esta ley.

Sustitúyese el inciso c) del artículo 58 de la Ley N° 20.091, por el siguiente:

c) Multa desde el 0,01 por ciento hasta el 0,1 por ciento del total de primas y recargos devengados.—neto de anulaciones en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5 por ciento del capital mínimo requerido.

Sustitúyese el segundo y tercer párrafo del artículo 86 de la Ley N° 20.091 por el siguiente:

Cuando la resolución disponga la suspensión o la revocación de la autorización para operar en seguros, el tribunal de alzada dispondrá, a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Nación la administración o intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

a) Situación prevista en el artículo 31 de la Ley N° 20.091, según el texto modificado por la presente Ley;

b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit en cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;

c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general;

d) Falta de presentación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar en los plazos reglamentarios;

e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;

f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;

g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas.—nacionales, provinciales o municipales o privadas que estime pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo o, cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al sólo efecto devolutivo.

Agrégase a continuación del primer párrafo del artículo 87 de la Ley N° 20.091 lo siguiente:

Aún cuando no estén firmes.

## **Libro II**

### **Disposiciones Complementarias y Transitorias**

#### **Título I**

##### **Disposiciones complementarias**

###### **Aplicación supletoria**

**Art. 156** — Las disposiciones de las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta



ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación.

### **Regímenes especiales**

**Art. 157** — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta que el Poder Ejecutivo Nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continúan vigentes las disposiciones de la Ley N° 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos. Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el Decreto N° 1021/74.

Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5%) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contar con un informe, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento. (Párrafo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)

## **Título II**

### **Disposiciones Transitorias. Vigencia**

#### **Modificación de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976)**

**Art. 158** — Modifícase la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 13 el siguiente párrafo:

Establécese el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO) definido en el artículo 21 de la Ley N° 24.241, el que se estimará en forma indicada en el artículo 160 de la citada ley.

2. Fijanse las edades previstas en el inciso a) del artículo 28 en sesenta y dos (62) años para los varones y cincuenta y siete (57) para las mujeres.

3. Fijase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecidos en el artículo 28 inciso b).

4. Fijase en sesenta y siete (67) años la edad prevista en el inciso a) del artículo 31.

5) Sustitúyese los incisos 1, 2 y 3 del artículo 49 por los siguientes:

1. Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar.

Este índice deberá ser de carácter oficial, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de diez (10) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

2. Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a) Setenta por ciento (70%), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera de la edad mínima requerida por la presente ley para obtener jubilación ordinaria;

b) Setenta y ocho por ciento (78%), si a ese momento el afiliado no excediera de un (1) año dicha edad;

c) Ochenta por ciento (80%), si a ese momento el afiliado no excediera de dos (2) años dicha edad;

d) Ochenta y dos por ciento (82%), si a ese momento el afiliado no excediera de tres (3) años dicha edad. Los incrementos de porcentajes previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3. Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

6) *(Inciso derogado por art. 11 pto. 1° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995 Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

### **Modificación de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980)**

**Art. 159** — Modificase la Ley N° 18.038 (t.o 1980), en la forma que a continuación se indica:

a) Fijase en veintidós (22) años el mínimo de servicios con aportes establecido en el artículo 16, inciso b).

b) En el artículo 37 sustitúyese la expresión "setenta por ciento (70%)" por "sesenta por ciento (60%)".

### **Movilidad de las prestaciones**

**Art. 160** — *(Art. derogado por art. 11 pto. 1° de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).*

### **Principio de ley aplicable**

**Art. 161** — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el petitionerario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley N° 18.037.

*(Art. sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

### **Vigencia de las Leyes Nros. 21.074 y 24.013**

**Art. 162** — Esta ley no importa modificación de las disposiciones de las Leyes Nros. 21.074 y 24.013.

### **Recomposición real de haberes**

**Art. 163** — *(Art. vetado por art. 8° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

### **Forma de recomposición de los haberes**

**Art. 164** — *(Art. vetado por art. 9° del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

### **Derogación de la Ley N° 23.604**

**Art. 165** — Derógase la Ley N° 23.604. Lo dispuesto precedentemente no es aplicable en los casos en que a la fecha de entrada en vigor de la presente, el interesado hubiera ejercido en forma expresa ante el organismo previsional competente, el derecho acordado por la ley citada.

### **Aplicación de los bonos de consolidación de deudas previsionales**

**Art. 166** — Los tenedores de bonos de consolidación de deudas previsionales, incluyendo los a emitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán cancelar a la par las obligaciones vencidas al 30 de junio de 1992 en concepto de cargas sociales, aportes o contribuciones que se calculen sobre la nómina salarial que se

hallaren a cargo del tenedor y que se adeuden al Sistema Único de Seguridad Social o a las obras sociales del sector público.

#### **Ratificación del Decreto N° 2741/91**

**Art. 167** — Ratifícase el Decreto N° 2741, del 26 de diciembre de 1991.

#### **Derogación de las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias**

**Art. 168** — Deróganse las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias, con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto:

(Art.s 80 y 81, Ley N° 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la Ley N° 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los artículos 129,156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

*(Ver Decreto N° 1306/2000 B.O. 3/1/2001, abrogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007, que incorporó el Libro II bis pero cuya entrada en vigencia se suspendió en virtud de una resolución judicial por Decreto N° 438/01 B.O. 19/04/2001 —que estableció como fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto N° 1306 del 29 de diciembre de 2000, que no hubieran tenido efecto hasta el 16 de marzo de 2001 inclusive, el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que quede firme la sentencia que, en su caso, revoque la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N° 700.027/2001 del registro de la Cámara Federal de la Seguridad Social—.)*

### **Libro III**

#### **Consejo Nacional de Previsión Social**

##### **Creación y misión**

**Art. 169** — Créase el Consejo Nacional de Previsión Social, el que tendrá por misión asegurar la participación de los trabajadores, empresarios y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en el desarrollo, supervisión y perfeccionamiento de dicho sistema.

## **Deberes**

**Art. 170** — Son deberes del Consejo Nacional de Previsión Social:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización y regulación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones;
- b) Evaluar el desarrollo del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- c) Considerar las iniciativas y proyectos que le sometan los sectores que representa;
- d) Proponer a las autoridades competentes normas tendientes a corregir desvíos del sistema y mejorar su funcionamiento;
- e) Todo otro cometido vinculado al cumplimiento de su misión.

## **Atribuciones y facultades**

**Art.171** — Para el cumplimiento de sus deberes, el Consejo Nacional de Previsión Social tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Requerir de los organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones toda información que considere conveniente para el cumplimiento de su misión;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes todo incumplimiento de los deberes a su cargo por parte de los funcionarios y organismos de control del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- c) Efectuar por sí o por intermedio de terceros, con sujeción a las normas de contratación vigentes para el sector público, los estudios técnicos tendientes a determinar la evolución del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;
- d) Toda otra vinculada o que resulte necesaria para el cumplimiento de su misión y deberes.

## **Integración**

**Art.172** — El Consejo Nacional de Previsión Social estará integrado por tres (3) representantes de los trabajadores, tres (3) representantes de los empleadores y tres (3) representantes de los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo con los procedimientos que la reglamentación determine.

El Consejo será presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, actuando como vicepresidente el secretario de Seguridad Social.

## **Gastos de funcionamiento**

**Art. 173** — La Administración Nacional de la Seguridad Social pondrá a disposición del Consejo el personal que éste requiera para el cumplimiento de los cometidos asignados en el presente libro.

Los demás gastos que irroge la constitución y funcionamiento del Consejo serán imputados a "Rentas generales".

## **Libro IV**

### **Compañías de Seguros**

#### **Capítulo I**

#### **Compañías de Seguros de Vida**

##### **Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento**

**Art. 174** — *(Art. derogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

##### **Entidades autorizadas**

**Art. 175** — *(Art. derogado por art. 18 de la Ley N° 26.222 B.O. 8/3/2007)*

#### **Capítulo II**

#### **Seguro de Retiro**

##### **Seguro de retiro**

**Art. 176** — Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derecho habientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el artículo 101 y el apartado 1 del artículo 105 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente artículo.

##### **Entidades autorizadas**

**Art. 177** — El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

*(Art. sustituido por art. 49, disposición adicional segunda, de la Ley N° 24.557 B.O. 4/10/1995).*

##### **Empresas en funcionamiento**

**Art. 178** — Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme la Resolución General N° 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización

conferida con los alcances con que les fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente capítulo y normas reglamentarias.

### **Capítulo III**

#### **Disposiciones Comunes**

##### **Incumplimientos y sanciones**

**Art. 179** — Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trate que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta (30) días regularice su situación.

De subsistir la observación al cabo de ese tiempo, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente dentro del plazo improrrogable de quince (15) días la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta (30) días a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no acatara la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento ( 100%) de la reserva matemática y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento (100%) del valor de rescate, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación forzosa de la entidad aseguradora. En tal caso, dichos asegurados serán acreedores con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las reservas y con la prelación resultante del orden anteriormente enunciado.

##### **Inembargabilidad**

**Art. 180** — Los bienes de las entidades de seguro de vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier índole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse de embargo dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y en los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 20.091.

##### **Aprobación de planes**

**Art. 181** — La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los seguros previstos en el presente libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnicos.—contractuales de los planes presentados así como también las restantes condiciones que debe satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los artículos 99, 101

y apartado 1 artículo 105, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

### **Tratamiento impositivo**

**Art. 182** — Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la Ley N° 23.760 en su título I, no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

## **Libro V**

### **Prestaciones No Contributivas**

#### **Edades para la obtención de prestaciones no contributivas**

**Art. 183** — Fijanse las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el artículo siguiente:

LEY	EDAD
11.337, artículo 2°, inciso a)	70 años
13.478, artículo 9°, modif.. por Ley N° 20.267	70 años
22.430, artículo 1°	70 años
23.891, artículo 4°	60 años
24.018, artículo 3°	65 años

#### **Escalas de edades**

**Art. 184** — Las edades establecidas en el artículo anterior se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala:

Desde el año	Edades que se incrementan de		
	60 a 70 años	60 a 65 años	50 a 60 años
1993	67	62	52
1994	68	63	54
1997	69	64	57
2001	70	65	60



### **Leyes Nros. 16.516 y 20.733: Requisito de edad**

**Art. 185** — Para tener derecho a la prestación no contributiva establecida por las Leyes Nros 16.516 y 20.733, es condición haber cumplido la edad de sesenta (60) años.

Sólo se podrá obtener una prestación fundada en las leyes citadas, aunque el titular hubiera sido acreedor a más de un premio de los previstos por dichas leyes.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es aplicable a las personas que obtuvieren uno de los premios aludidos en las leyes mencionadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente.

### **Extensión a derechohabientes**

**Art. 186** — En los supuestos en que las leyes de prestaciones no contributivas prevean que en caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado se extenderá a los derechohabientes que enumeren el haber de la prestación de éstos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.

### **Financiamiento de prestaciones no contributivas.**

**Art. 187** — A partir de la promulgación de la presente ley, el pago de las prestaciones no contributivas, acordadas o a acordar, se atenderá con fondos de "Rentas Generales".

## **Libro VI**

### **Normas sobre el Financiamiento**

**Art. 188** — En la medida en que aumente la recaudación de los recursos de la seguridad social el Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando un adecuado funcionamiento del sistema previsional.

Las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la Seguridad Social, podrán ser disminuidas por el Poder Ejecutivo nacional únicamente en la medida que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema, o con aportes del Tesoros que equiparen dicha reducción. (Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995 Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

**Art. 189** — *(Art. vetado por art. 10 del Decreto N° 2091/1993 B.O. 18/10/1993)*

**Art. 190** — Anualmente, de manera conjunta con la remisión al Honorable Congreso de la Nación del presupuesto general de la administración nacional, el Poder Ejecutivo enviará un informe detallado de la situación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicho informe deberá incluir el estado financiero del régimen previsional público, desagregado en las diversas prestaciones que lo componen, así como la situación del régimen de capitalización y de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Asimismo, en el caso del régimen público deberán incluirse las proyecciones financieras de por lo menos cinco ejercicios presupuestarios.

**Art. 191** — A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente:

a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia;

b) Cumplida la condición establecida en el artículo 129 de la presente ley, las referencias que la legislación vigente haga a las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, en cuanto al concepto de remuneración a aportes o contribuciones vinculadas a dicho concepto, debe entenderse como hechas, en lo pertinente, a lo prescripto en los artículos 6° y 11 de la presente;

c) Las referencias que la legislación vigente haga al concepto haberes de las prestaciones previsionales, deben entenderse como hechas a la sumatoria total de los haberes que el beneficiario perciba tanto del régimen de reparto cuanto del régimen de capitalización;

d) Con la salvedad de lo prescripto en el artículo 129, esta ley entrará en vigencia al momento de su promulgación, con excepción de los artículos 158, 159 y 165, que entrarán a regir a los sesenta días de la promulgación.

**Art. 192** — Modifícase la Ley de Concurso (Ley N° 19.551), t.o. 1984, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del inciso 8, del artículo 11, por el siguiente:

8. Acompañar la documentación que acredita el pago de las remuneraciones y el cumplimiento de las disposiciones sobre recursos y la seguridad social del personal en relación de dependencia, actualizado al momento de la prestación.

2. Incorpórase como segundo párrafo del inciso 8 del artículo 11 el siguiente:

El cumplimiento de la disposiciones sobre recursos de la seguridad social deberá ajustarse a las modalidades y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la pertinente reglamentación.

**Art. 193** — Los trabajadores que hubiesen prestado servicio bajo dependencia de un empleador acogido a las disposiciones del artículo 12 y concordantes de la Ley N° 24.013 podrán acreditar los años trabajados con los mismos en los términos del inciso c) del artículo 19 de la presente Ley.

**Art. 194** — Comuníquese al Poder Ejecutivo —

## **ANEXO**

*(Anexo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.417 B.O. 16/10/2008. Vigencia: la reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley)*

### **Cálculo de la Movilidad**

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 \cdot r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- “**m**” es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;
- “**a**” es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- “**RT**” es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- “**w**” es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTE —Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables—, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;
- “**b**” es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- “**r**” es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de "m" para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de "m" calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

### **Fe de Erratas**

LEY N° 24.241

En la edición del 18.10.93 donde se publicó la citada Ley, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el artículo 3° inc. a) apartado 1.

DONDE DICE: ... actividades especiales...

DEBE DECIR: ... actividades especialmente...

En el artículo 7°

DONDE DICE: Tampoco se consideran remuneraciones...

DEBE DECIR: Tampoco se considera remuneración...

En el artículo 60 inciso a)

DONDE DICE: Los afectados por las inhabilitaciones ...

DEBE DECIR: Los afectados por las inhabilidades ...

En el artículo 78

DONDE DICE: ... los requisito enunciados ...

DEBE DECIR: ... los requisitos enunciados ...

En el artículo 118 inciso k)

DONDE DICE: ... y pensiones de ...

DEBE DECIR: ... y pensiones en ...

En el artículo 152 inciso b)

DONDE DICE: ... multas impuestas en las administradoras ...

DEBE DECIR: ... multas impuestas a las administradoras ...

# Cobro simultáneo de prestación previsional y haberes

Res. CSJN 2382/97

[Volver al Índice](#)

Buenos Aires, 22, de agosto de 1997.

Visto el expediente, y

CONSIDERANDO:

1º) Que esta Corte ha destacado que el Poder Judicial de la Nación cuenta con una estructura funcional de características "especiales" y "particulares" que lo singularizan con respecto a los otros Poderes del Estado, la cual requiere el funcionamiento armonioso de sus componentes en el cumplimiento de las graves responsabilidades que envuelven la función judicial (Acordada 7/95).

2º) Que la condición señalada ha dado lugar a que este Tribunal, frente a determinadas normas de contenido general puestas en vigencia para regir en todo el ámbito de la función pública, haya debido hacer uso de sus facultades implícitas –como titular del Poder Judicial– para adecuarlas al ámbito bajo su gobierno, de modo que no alteren ni distorsionen las aludidas características específicas de este departamento del Gobierno Federal (conf. Acordada citada).

3º) Que las razones enfatizadas llevan a considerar –en las actuales circunstancias– que es apropiado dejar sin efecto las resoluciones 245/95 y 1956/96 y establecer, con efecto retroactivo al momento en que entró en vigencia el sistema que se sustituye y sin afectar los importes que, en su caso, hubiesen sido percibidos al amparo de medidas precautorias, un nuevo régimen reglamentario de las compensaciones correspondientes a las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial, o lo hicieren en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios, pues la disposición contenida en el art. 2º de la ley 21.120 debe ser adaptada a la particular índole de los diversos rubros que integran las compensaciones que aquéllos perciben por el ejercicio de sus funciones, máxime cuando conocidas decisiones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal le han asignado a dichos items la condición de remunerativos.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Dejar sin efecto las resoluciones 245/95 y 1956/96.

II. Disponer que las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial de la Nación, o lo hiciesen en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios sólo percibirán íntegramente las compensaciones correspondientes al ejercicio de la función en el caso de que se suspenda el pago de sus haberes de pasividad. Asimismo, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, en cuyo caso únicamente corresponderá liquidar por el ejercicio de la función los

rubros suplemento Acordada 71/93, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría a partir del momento del reingreso y bonificación por antigüedad, sea en el servicio ó en el título, sólo por el lapso que no fue computado a los fines de determinar el haber de pasividad que se continua cobrando.

III. Establecer que la base para el cálculo del suplemento por permanencia en la categoría y de la bonificación por antigüedad, se llevará cabo sobre la totalidad de los rubros que, respectivamente, contemplan la ley 22.738 y el decreto 1417/87.

IV. Ordenar que este régimen aplicará retroactivamente a partir del momento en que entró en vigencia la resolución 245/95, sin afectar los importes que, en su caso, hubiesen sido percibidos al amparo de medidas precautorias.

Regístrese, hágase saber y archívese.

### **VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR**

1º) Que, al revisar el criterio seguido en la resolución n° 112/90, fue particularmente tenida en cuenta por la minoría del Tribunal la limitación que imponía el respeto a los derechos adquiridos por quienes –al amparo de lo decidido en un acto regular–, se les había consolidado una remuneración, cuyo importe neto no podía ser disminuido sin desmedro de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad (v. considerando 4º de la resolución n° 245/95 del 15 de marzo de 1995 –voto del Doctor Moliné O'Connor), temperamento al cual se remitió al dictarse la resolución n° 1956/96 del 5 de noviembre de 1996 –disidencia de los Doctores Moliné O'Connor y López).

2º) Que, aun cuando ello sea con un alcance sólo parcial, la solución propiciada en el voto que antecede conduce a amparar la situación de quienes se vieron alcanzados por la interpretación efectuada en la resolución n° 112/90, corrigiendo –aunque sea también en parte– los gravosos efectos que, para aquéllos, se generaron a consecuencia de la aplicación de la resolución n° 245/95.

3º) Que cabe, por lo demás, atender a las razones que motivan el dictado de la presente decisión para la generalidad de las personas jubiladas que reingresan al Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados y funcionarios y, a la vez, optan por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120.

4º) Que, en esas condiciones, sin que ello importe alterar la posición inicialmente reseñada, corresponde adherir al voto que antecede.

## **Cobro simultáneo de prestación previsional y haberes (cont.)**

Resolución CM N° 425/05

[Volver al Índice](#)

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Beinusz Szmukler, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 10-28653/03, “Rodríguez Marcela s/ incompatibilidad de percepción de retribuciones p/ cargo en el Poder Judicial de la Nación”;

CONSIDERANDO:

1º) Que en materia de incompatibilidades en el área de recursos humanos, el Poder Judicial de la Nación no cuenta con una reglamentación adecuada que implique una prohibición expresa para acumular la percepción de un ingreso proveniente del ejercicio de un cargo o un contrato de locación de servicios con un haber jubilatorio o de retiro.

2º) Que tales previsiones se encuentran inspiradas en razones de justicia social e igualdad, toda vez que, en el contexto de una crisis económica como la que actualmente padece el Estado argentino, los elevados índices de desempleo se ven contrapuestos con la especial situación de agentes del Poder Judicial de la Nación que perciben simultáneamente ingresos provenientes del ejercicio de la función pública en dicho Poder del Estado y de distintos regímenes jubilatorios o de retiro, sean nacionales, provinciales, municipales o privados.

3º) Que en la actualidad, se encuentra vigente la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 2382/97, por la que se dispuso que “las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial de la Nación, o lo hiciesen en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios sólo percibirán íntegramente las compensaciones correspondientes al ejercicio de la función en el caso de que se suspenda el pago de sus haberes de pasividad. Asimismo, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, en cuyo caso únicamente corresponderá liquidar por el ejercicio de la función los rubros suplemento Acordada 71/93, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría a partir del momento del reingreso y bonificación por antigüedad, sea en el servicio o en el título, sólo por el lapso que no fue computado a los fines de determinar el haber de pasividad que se continúa cobrando”.

4º) Que tal decisión no importa una verdadera obligación de optar entre dos ingresos de distinto origen, por cuanto otorga la posibilidad de acumular un haber jubilatorio con la percepción de un salario del Poder Judicial de la Nación, que incluye

los conceptos más elevados que componen el monto total, excluyendo únicamente el cobro del sueldo básico y limitando el concepto por permanencia en la categoría y la bonificación por antigüedad.

5°) Que al momento en que dicha resolución fue adoptada, las facultades de administración y de reglamentación asignadas a este Consejo en los incisos 3° y 6° del artículo 114 de la Constitución Nacional, no habían sido transferidas aún, toda vez que este Cuerpo se constituyó a partir del dictado de las leyes 24.937 y 24.939 en el año 1998.

6°) Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones constitucionales señaladas, y del artículo 30 de la ley 24.937 -que habilita a este Consejo a modificar las reglamentaciones que hubiere dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la creación de este Cuerpo, corresponde establecer la incompatibilidad para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación en el cobro de un haber previsional o de retiro y la percepción de una remuneración por el cargo o contrato correspondiente, concediendo a los agentes del Poder Judicial de la Nación involucrados la posibilidad de optar entre la percepción de uno de los citados emolumentos.

7°) Que, no obstante, existen situaciones especiales, tales como las de aquellas personas que perciben beneficios previsionales por su situación de incapacidad o una pensión por fallecimiento, que ameritan ser exceptuadas del presente régimen general, sin que por ello se afecte el principio de igualdad.

8°) Que, asimismo, con relación a los magistrados jubilados que hayan sido convocados para cubrir juzgados que se encuentran vacantes, o cuyo titular se encuentre de licencia, su situación se regirá por lo previsto en el artículo 16 de la ley 24.018.

9°) Que la presente resolución tendrá efectos para los futuros ingresantes en el Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Establecer que la percepción de un ingreso por un cargo o prestación contractual bajo cualquier modalidad en el Poder Judicial de la Nación, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial, municipal o privado.

2°) Los magistrados, funcionarios y empleados alcanzados por las disposiciones del artículo 1° de la presente, deberán, a los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación de la designación o de la firma del contrato con el Poder Judicial de la Nación, según sea el caso, optar por: a) percibir el haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente, o b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente en el mismo o el monto del contrato.



3°) Al formular la opción prevista en el artículo 2°, inciso b) de la presente, las personas involucradas deberán acreditar ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación la presentación de la solicitud de suspensión del beneficio previsional o haber de retiro en el organismo previsional correspondiente, en su caso. Dentro del plazo de diez días después de concedida la suspensión por el organismo previsional, deberán acreditar dicha circunstancia ante el Poder Judicial de la Nación.

4°) Al momento de ingresar en el Poder Judicial de la Nación, los agentes del Poder Judicial de la Nación o el personal contrato deberán suscribir una declaración jurada en la que manifiesten no estar alcanzados por la incompatibilidad establecida por las disposiciones del artículo primero.

5°) La Administración General del Poder Judicial será la responsable de controlar el cumplimiento de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y diseñar el modelo de formulario de declaración jurada que sean necesarios a tales fines.

6°) Exceptúase de la incompatibilidad prevista en el artículo 1° a las personas con discapacidad acreditada en los términos de la ley 22.431, que perciban beneficios previsionales encuadrados en las leyes 20.475 y 20.888, a las que perciban prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes, y a los magistrados jubilados que hubieren sido convocados para cubrir juzgados vacantes o cuyos titulares estuvieren de licencia, cuya situación se registrá por lo previsto en el artículo 16 de la ley 24.018.

Regístrese, comuníquese.



## Peritos en causas penales

Ac. CSJN 41/85

[Volver al Índice](#)

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero y los señores Jueces Doctores Don Augusto C. J. Belluscio, Don Carlos S. Fayt, Don Enrique S. Petracchi y Don José Antonio Bacqué,

### CONSIDERARON:

Que las solicitudes por cobro de honorarios y liquidaciones judiciales a cargo del Poder Judicial, sufren frecuentes dilaciones que originan la obligación de hacer frente a actualizaciones de las sumas originalmente reguladas por ese concepto, con el consecuente perjuicio.

Que una de las causas que ocasiona las referidas demoras es la omisión de acompañar los elementos necesarios para determinar la procedencia del pago requerido en los oficios judiciales en los cuales se solicita.

Que, a su vez, la intervención de la Secretaria de Superintendencia, para la autorización y aprobación de los montos a abonarse constituye un factor que contribuye a la dilación del procedimiento.

### RESOLVIERON:

1º) La autorización y aprobación del pago de honorarios y liquidaciones judiciales que correspondan abonar al Poder Judicial se delega en el Subsecretario de Administración, cualquiera que sea el monto de la suma que deba abonarse.

2º) Sólo se dará curso a los oficios en los que se requiere el pago de honorarios, cuando ellos sean firmados por el magistrado interviniente en la causa o su subrogante legal y se adjunte copia del respectivo auto regulatorio aclarando que la regulación se encuentra firme y que el profesional no recibe retribución a sueldo del Estado.

3º) En el supuesto de liquidaciones, cuando se acompañe copia de la liquidación y del auto aprobatorio con constancia de que éste se encuentra firme.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.



## Peritos en causas penales (cont.)

Res. CM N° 281/09

[Volver al Índice](#)

Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La nota presentada con fecha 26 de marzo de 2009 por la consejera Dra. Diana Conti, en la que propone un proyecto para la designación de peritos en causas penales, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en dicha presentación la Consejera sostiene que en diversas causas judiciales en el ámbito penal se han designado peritos que no integran los cuerpos oficiales y los honorarios que se han fijado han sido de gran magnitud.

2º) Que los honorarios de esos peritos deben ser solventados por el presupuesto del Poder Judicial de la Nación, salvo los supuestos en que deben ser cubiertos por la Procuración General de la Nación, lo cual todavía no ha sido resuelto en forma definitiva, teniendo en cuenta que la Res. PGN 167/07, ratificada por la Res. PGN 158/08 dispone que los honorarios de los peritos sólo deben ser solventados por la Procuración General de la Nación en las investigaciones preliminares que no culminen en un proceso penal. Por su parte, el Consejo de la Magistratura de la Nación, en su Res. 537/07, si bien decidió pagarle los honorarios a un perito que intervino en una investigación preliminar, dejó a salvo la posibilidad de iniciar una acción de repetición contra la Procuración General de la Nación.

3º) Que el art. 258 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que “El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer”.

4º) Que a fin de preservar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación, resulta recomendable que en todas las causas judiciales en el ámbito penal, aún en las delegadas al Fiscal, se designen peritos de los cuerpos oficiales o, en subsidio, funcionarios públicos de la Administración Nacional centralizada y descentralizada.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 4/09 de la Comisión de Reglamentación

RESUELVE:

1) Disponer que en todas las causas judiciales en el ámbito penal, aún en las delegadas al Fiscal, se designen peritos en los cuerpos oficiales o, en subsidio, funcionarios públicos de la Administración Nacional centralizada y descentralizada.

2) En caso que en ninguna de dichas áreas existan peritos de la especialidad requerida, los magistrados podrán designar libremente profesionales de las respectivas matrículas o expertos en la materia de que se trate.

3) Hacer saber a los magistrados que, al momento de delegar una causa en el Fiscal interviniente, deberán notificar esta disposición del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Regístrese, notifíquese.